



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 60

Septiembre 2016



Dirección académica

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García
Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez
Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Manuela Mora Ruiz
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Aitana de la Varga Pastor
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariago
Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Jaime Rodríguez Arana
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2016 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-15-001-4

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	1
ARTÍCULOS.....	3
COMENTARIOS	29
LEGISLACIÓN AL DÍA	38
Unión Europea.....	39
Nacional.....	43
Autonómica	52
<i>Andalucía</i>	52
<i>Islas Baleares</i>	54
Iberoamérica	57
<i>Chile</i>	57
JURISPRUDENCIA AL DÍA	60
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	61
Tribunal Constitucional (TC)	75
Tribunal Supremo (TS).....	82
Audiencia Nacional	102
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	110
<i>Andalucía</i>	110
<i>Castilla y León</i>	118
<i>Comunidad Valenciana</i>	123
<i>Principado de Asturias</i>	128
Iberoamérica	132
<i>Chile</i>	132
ACTUALIDAD	137
Ayudas y subvenciones	138
Noticias.....	154
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	165
MONOGRAFÍAS	166
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	169
Números de publicaciones periódicas	169
Artículos de publicaciones periódicas	171

Legislación y jurisprudencia ambiental	185
Recensiones	188
NORMAS DE PUBLICACIÓN	189

ARTÍCULOS

Verónica L. Cáceres

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de septiembre de 2016

LA REGULACIÓN AMBIENTAL. EL CASO DE LAS ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES EN ARGENTINA

ENVIRONMENTAL REGULATION. THE CASE OF TELECOMMUNICATION ANTENNAS IN ARGENTINA

Autora: Verónica L. Cáceres, Investigadora-Docente del Instituto del Desarrollo Humano, Área de economía, Universidad Nacional de General Sarmiento, Argentina. vcaceres@ungs.edu.ar

Fecha de recepción: 22/ 07/ 2016

Fecha de aceptación: 23/ 08/2016

RESUMEN:

El artículo analiza la problemática de la regulación ambiental relacionada con las antenas que posibilitan la prestación de los servicios de telecomunicaciones en Argentina. Estos servicios se han institucionalizado como responsabilidad indelegable del Estado Nacional, aunque la regulación y el control de las infraestructuras necesarias son responsabilidades de los estados provinciales y locales. El artículo tiene como punto de partida el reconocimiento de la importancia del principio de precaución en lo que concierne a la contaminación electromagnética y fundamentalmente de las radiaciones no ionizantes. Recorre las implicancias del federalismo ambiental argentino, la evolución institucional de los servicios de telecomunicaciones, las normativas que encuadran la regulación de las antenas y fallos judiciales por la instalación de antenas.

ABSTRACT:

The paper analyzes the problem of environmental regulation related to antennas that enable the provision of telecommunications services in

Argentina. These services have been institutionalized as an inalienable responsibility of the National State, although the regulation and control of the necessary infrastructure are responsibilities in provincial and local states. This paper has, as its starting point, the recognition of the precautionary principle importance regard to electromagnetic pollution and, essentially, non-ionizing radiations. It explore the environmental implications of Argentine federalism, institutional evolution of telecommunications services; the rules that frame antennas regulations and verdicts because the installation of antennas.

Palabras claves: Regulación ambiental, federalismo, y antenas de telecomunicaciones

Key words: Environmental regulation, federalism, and telecommunications antennas

Sumario:

I. Introducción

II. Desarrollo

1. La contaminación electromagnética: Breves consideraciones

2. Federalismo ambiental argentino

3. El sector de telecomunicaciones en Argentina: Breve reseña histórica de su conformación

4. La regulación de las antenas de telecomunicaciones

5. Casos jurisprudenciales dictados en el ámbito de la PBA, Argentina

III. Conclusiones

IV. Bibliografía

Summary:

I. Introduction

II. Development

1. Electromagnetic pollution: Brief observations

2. Argentine environmental Federalism

3. The telecommunications sector in Argentina: A brief history of its formation

4. The regulation of telecommunications antennas

5. Jurisprudential cases dictated in the field of PBA, Argentina

III. Conclusions

IV. Bibliography

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo contribuye al debate sobre la regulación ambiental, particularmente en torno a las antenas del sector de telecomunicaciones en Argentina. La temática adquirió relevancia en los últimos años en la medida que se expandieron, de forma notoria, los servicios de telecomunicaciones inalámbricas y esto ha redundado en el aumento de la instalación de antenas, especialmente, en los principales centros urbanos y ha generado distintos debates por la contaminación electromagnética.¹

Las antenas conforman el elemento que permite la irradiación y propagación de una onda electromagnética y adquieren distintos tipo y tamaños en relación a la frecuencia y el sistema radioeléctrico que se usa para las telecomunicaciones (parabólica, látigo, direccional, etc.).² Estas antenas demandan una estructura de soporte físico que puede ser de fierro o material y adquieren distinta altura.

En Argentina los servicios de telecomunicaciones son de competencia nacional, pero la regulación y el control de las infraestructuras necesarias para la prestación entrelazan también normativas provinciales y municipales.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), aunque en distintos informes señala que los niveles de radiaciones no ionizantes (RNI) producidas por la telefonía celular resultan menores a los producidos por las estaciones de radio y de televisión, recomienda la sanción de estándares establecidos por la Comisión Internacional para la Protección de las Radiaciones No Ionizantes³.

¹ La contaminación electromagnética refiere a la exposición continua a campos electromagnéticos que tienen como fuente, fundamentalmente, las líneas de alta tensión y subestaciones eléctricas y las antenas de telefonía móvil y sistemas de telecomunicación (Aliciardi, 2011).

² Para mayor detalle, véase Frizzera (2007).

³ Es una comisión científica independiente creada en 1977 por la Asociación Internacional de Protección contra la Radiación (IRPA) para fomentar la protección contra la radiación no ionizante. La misma proporciona orientación científica y recomendaciones sobre protección contra la exposición a radiación no ionizante, elabora directrices y límites internacionales de exposición a radiación no ionizante independiente y representa a los profesionales de la protección contra la radiación. <http://www.who.int/peh-emf/project/intorg/es/>

Los cuales apuntan a gestionar el riesgo ambiental y en este sentido otorga relevancia al principio de precaución. Este principio promueve la toma de medidas efectivas ante la emergencia de posibles daños, aunque no existan certezas. Por lo que la falta de certezas no puede ser utilizada como pretexto para no implementar medidas preventivas.

La fijación de estándares ambientales conforma uno de los instrumentos de gestión ambiental más difundidos que tienen como función la prevención de la contaminación. Los estándares establecen el nivel de concentración de sustancias físicas, biológicas, o químicas presentes en el aire, agua o suelo, en su estado de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo severo para la salud o el ambiente (Argerich, 2009).

En Argentina el sector de telecomunicaciones ha tenido en los últimos años, a tono con lo que sucedió a nivel global, a la tecnología celular como actividad dinámica, con amplio crecimiento.

El artículo presenta primero algunas consideraciones sobre la contaminación electromagnética; segundo caracteriza el federalismo ambiental argentino; tercero realiza una breve aproximación a la evolución de los servicios de telecomunicaciones en el país; cuarto analiza la problemática de la regulación de las antenas a partir del seguimiento de distintas normativas y describe distintos casos que derivaron en fallos judiciales respecto a la instalación de antenas de celulares. Por último se presentan las conclusiones.

II. DESARROLLO

1. La contaminación electromagnética: Breves consideraciones

Cabe destacar que dentro del espectro electromagnético las ondas quedan comprendidas en radiaciones ionizantes y no ionizantes. Las primeras son de frecuencia elevada, como los rayos X y gama, que contienen energía fotónica para producir ionización mediante la ruptura de enlaces atómicos y afectar los tejidos vivos. De éstos se conocen los impactos que tienen sobre la salud. Las segundas refieren a la radiación electromagnética de menor energía, de baja frecuencia que no puede producir ionización o radioactividad en la materia, como la radiación ultravioleta, la radiación infrarroja, los campos de radiofrecuencias y microondas⁴; y existe debate sobre la incidencia que tienen para la salud de la población.

⁴ Por ionización se entiende la conversión de átomos de moléculas en iones con carga eléctrica positiva o negativa.

Las RNI pueden provenir de la naturaleza, en tanto el sol la mayor fuente de radiación, o de servicios y sistemas radioeléctricos como la radio, TV, Internet, telefonía fija y móvil o celular, entre otros. Los servicios de radiodifusión (AM, FM y TV) por sus características técnicas, de cobertura y antigüedad irradian mayor potencia; y a estos les siguen artefactos como los hornos a microondas, monitores de PC, tubos fluorescentes, etc. (Frizzera, 2007)

Aunque existe amplia literatura que señala que las RNI no pueden alterar la estructura molecular ni celular, distintos investigadores cuestionan que los estándares implementados en varios países, incluyendo Argentina, sólo consideran los efectos térmicos de las RNI y no otros, como los biológicos. Aliciardi (2011) señala que el 80% de los estudios epidemiológicos aceptados y revisados por la OMS recalcan entre los problemas vinculados a la contaminación electromagnética: cefaleas, insomnio, alteraciones del comportamiento, depresión, ansiedad, leucemia infantil, cáncer, alergias, etc. Asimismo destaca un estudio pionero financiado por la Unión Europea (proyecto Reflex) sobre la influencia de campos electromagnéticos que concluyó que las ondas electromagnéticas de la telefonía móvil producen alteraciones del ADN “que transporta la información genética en el núcleo de las células y cambios en éstas y diversas conferencias internacionales de prestigiosos científicos independientes alertan sobre los posibles efectos y riesgos en la salud pública” (Aliciardi, 2011). Este proyecto contó con financiamiento de la Unión Europea hasta 2004 cuando decidió no financiar su siguiente fase y recibió fuertes críticas de parte de la industria de telecomunicaciones. Posteriormente se han publicado otras investigaciones que arrojaron resultados similares.

La preocupación respecto a las RNI se encuentra en la agenda ambiental internacional y ha dado lugar a distintas conferencias que denunciaron los riesgos en la salud de la población (Declaraciones de Viena 1998, Salzburgo 2000, Roccaraso 2000, Alcalá de Henares 2002, Catania 2002, Friburgo 2002, entre otras). La recomendación básica que se reitera con frecuencia es la regulación a partir del principio precautorio y este principio se encuentra presente en la legislación ambiental en Argentina, como a continuación retomaremos.

2. Federalismo ambiental argentino

En Argentina, a diferencia de lo sucedido en Estados Unidos, el federalismo en sus inicios tuvo la función de afirmar la unidad política del país (Lousteau,

2003). Las provincias preexisten a la nación, estas pueden sancionar (y así lo han hecho) sus propias constituciones y conservan todo el poder no delegado por la Constitución Nacional al nivel central. Fueron inicialmente 14 provincias que dieron estructura a la nación y luego se adicionaron y provincializaron⁵ otros territorios hasta llegar a las actuales 23 provincias más la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) que, aunque no es una provincia, tiene un régimen de gobierno autónomo, un jefe de gobierno y legisladores. Por lo que coexisten en el Estado federal, la Nación, las provincias (en su interior los municipios) y la CABA.

La delimitación de competencias entre el nivel central y provincial dio lugar a áreas de injerencias que pueden ser: exclusivas del Estado federal (la intervención); *exclusivas de las provincias* (dictar sus propias constituciones); *concurrentes* (establecer los impuestos indirectos internos); *excepcionales del Estado federal* (acordar impuestos directos por tiempo determinado); *excepcionales de las provincias* (mientras el Congreso de la Nación no haya establecido los códigos de fondo) y; *compartidas* entre el Estado federal y las provincias que demandan una "doble decisión integratoria" (cuando requiere intervenir el Estado federal y una o más provincias en la fijación de la Capital federal) (Bidart Campos, 1996:44).

Por lo que las provincias y la CABA conforman sus propias instituciones locales, eligen a sus gobernadores, jefe de gabinete, legisladores, y otros funcionarios sin intervención del gobierno central (artículo 122 de la Constitución Nacional). Asimismo administran su propia justicia sin derogar las normas federales (que tienen un nivel jerárquico mayor), establecen "su modelo de control de la constitucionalidad y sus específicos institutos procesal-constitucionales, en lo que concierne a las normativas locales", de allí que convivan en el país "el esquema judicial y de contralor de constitucionalidad federal, con los correspondientes a cada una de las provincias y a la CABA" (Bazan, 2010: 45).

La reforma de la Constitución Nacional de 1994 promovió ciertas innovaciones que apuntaron a fortalecer o "vigorizar" la forma federal que asume el Estado [modificación del régimen financiero (artículo 75); autonomía

⁵ Las provincias de Catamarca, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Salta, San Juan, San Luis, Santa Fe, Santiago del Estero, Tucumán, y Buenos Aires. Se provincializaron de los siguientes territorios federales: Chaco (1951), La Pampa (1951), Misiones (1953), Neuquén (1955), Chubut (1955), Santa Cruz (1955), Río Negro (1955) y Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur (1990).

municipal (artículo 123), autonomía de la CABA (artículo 129), concesión de potestades a las provincias en materia internacional (artículo 124), la propiedad de los recursos naturales (artículo 124), distribución de competencias en materia ambiental (artículo 41), entre otras (Sabsay (2009) y Abal Medina, Nejamkis y Suarez Cao (2003)].

Puntualmente en materia ambiental, el artículo 124 de la Constitución establece que las provincias tienen “el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio” (artículo 124) y el Estado nacional le corresponde la responsabilidad de “dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales” (artículo 41). Asimismo el Estado nacional mantiene bajo su jurisdicción la navegación, el comercio interprovincial e internacional, las relaciones internacionales y la celebración de tratados internacionales.

Así la cuestión ambiental se conformó como una categoría especial de competencia concurrente, de acuerdo a Bidart Campos (1996) en la que tanto el Estado nacional como las provincias pueden sancionar normas y donde al decir de Sabsay (2009) este último puede dictar los presupuestos mínimos que se aplicarán sobre los recursos naturales que son de dominio de las provincias. Un “federalismo concertado” en la distribución de competencias legislativas y ejecutivas entre el nivel nacional y provincial (Gutiérrez, 2015).

La reforma incorporó también en su artículo 41 que “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley” en tanto “las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales...” y la prohibición del “ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”. Por último, la reforma de la Constitución Nacional incorporó también el derecho de los consumidores y usuarios de bienes y servicios “a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y dignos” (artículo 42).

Por lo que el nivel provincial asume un conjunto de funciones relevantes en materia ambiental que incluyen la preservación, recuperación y conservación

de los recursos naturales renovables y no renovables, el control del impacto ambiental, la planificación del uso racional de los recursos, la promoción de actividades que eviten la degradación del aire, de los recursos hídricos, de los suelos, entre otras.⁶

En este esquema el estado nacional tiene la responsabilidad ineludible de sancionar los principios mínimos en materia ambiental. En este sentido en 2002 se sancionó la Ley General del Ambiente N° 25.675 que en su artículo 4 acordó un conjunto de principios ambientales como el de congruencia que estipula que las legislaciones provinciales y locales requieren adecuarse a dicha ley; el precautorio que establece que cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o de certezas científicas no deben usarse para postergar la toma de medidas; el de progresividad que implica la gradualidad en el logro de los objetivos ambientales; el de responsabilidad que acuerda que el generador de daño ambiental es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas; el de sustentabilidad que supone que el desarrollo económico y social debe efectuarse con una gestión adecuada del ambiente y no comprometer las generaciones presentes y futuras.

Hasta el cierre de este trabajo se sancionaron en Argentina las siguientes leyes de principios mínimos: Ley N° 25612 de Residuos Industriales, Ley N° 25670 de Gestión y eliminación de PCB, Ley N° 25688 de Gestión Ambiental de Aguas, Ley N° 25916 de Gestión de protección ambiental para la gestión integral de residuos domiciliarios, Ley N° 26331 de protección ambiental de los bosques nativos, Ley 26.562 de protección ambiental para control de actividades de quema en todo el territorio nacional y Ley 26.639 de preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.

Considerar estas particularidades sobre el federalismo y en especial el federalismo ambiental en Argentina resulta central para comprender la

⁶ Es de destacar que en Argentina la institucionalidad pública ambiental se remonta a los años setenta cuando en forma contemporánea a lo que sucedió en los países noroccidentales, el presidente Juan Domingo Perón (1973-1974) creó la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano dependiente del Ministerio de Economía. Las acciones ambientales emprendidas fueron dejadas de lado durante el gobierno militar que irrumpió en el poder durante (1976-1983) y más allá de algunas acciones del gobierno de Raúl Alfonsín (1983-1989), sobre todo a nivel sectorial (agua y saneamiento), la problemática ambiental quedó en un segundo plano. La misma cobró importancia nuevamente durante los gobiernos de Carlos Menem (1989-1999), en el marco de la participación del país en las cumbres ambientales internacionales organizadas por Naciones Unidas, y tal como señalamos, la inclusión de los derechos ambientales en la Constitución Nacional tras la reforma. Para un análisis de la evolución de la institucionalidad ambiental, véase Gutiérrez e Isuani (2013).

situación regulatoria de las antenas de los servicios de telecomunicaciones en general y de la tecnología celular en particular. Desde 2012 existe un proyecto de ley que avanza en acordar presupuestos mínimos de prevención y control de la contaminación electromagnética. El mismo alcanza a las infraestructuras radioeléctricas con sistemas radiantes, antenas y todas aquellas instalaciones susceptibles de generar RNI en frecuencias de 100 KHZ hasta 300 GHZ y en particular los sistemas radiantes o antenas e infraestructuras de telefonía móvil; las antenas e infraestructuras de radiodifusión sonora y de televisión; las antenas e infraestructuras radioeléctricas para el acceso vía radio a redes públicas fijas; los sistemas radiantes o antenas catalogados de radioaficionados; las antenas para acceso a redes de datos inalámbricas y los emisores de radiación distribuidos.

A continuación, antes de ingresar al análisis de la regulación de las antenas, proponemos realizar una caracterización de la conformación del sector de telecomunicaciones en Argentina.

3. El sector de telecomunicaciones en Argentina: Breve reseña histórica de su conformación

En Argentina desde 1936 se instaló un sistema de Monitoreo del Espectro Radioeléctrico que ha llevado adelante controles técnicos de las emisiones con centros y estaciones instaladas en gran parte del territorio. En 1956, en el marco del gobierno militar autodenominado Revolución Libertadora, se creó en Argentina, mediante el decreto del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) N° 310, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL) como empresa de capital estatal para la prestación de los servicios telefónicos, telegráficos y radiotelegráficos en forma conjunta y se mantuvo, con algunos cambios, hasta su disolución en 1990.

Es de destacar que en los años sesenta y setenta del siglo pasado, a partir de convenios con empresas de capitales extranjeros, ENTEL avanzó notoriamente en la modernización de la prestación del servicio de telefonía fija nacional con la instalación del Sistema de Rotación EMD que se utilizaba en centrales de conmutación de mandos directos e indirectos; del sistema Temex que permitió el envío y la recepción de documentos escritos a distintas partes del territorio (posteriormente conocido como fax); y en la comunicación satelital, televisiva y telegráfica de carácter internacional (Decretos del PEN 5.196 y 5.197 de 1971). Estos servicios quedaron en la órbita del Estado nacional y se prestaron de forma monopólica.

En 1972 se estableció un marco jurídico, Ley 19.798, para el espectro de las telecomunicaciones y se creó un organismo denominado Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) como responsable de las tasas y tarifas de los servicios. Esta norma definió a la telecomunicación como “toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos” (artículo 2, Ley 19.798). Dentro de las telecomunicaciones la radiocomunicación se definió como “toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas” (artículo 2, Ley 19.798). En tanto las comunicaciones denominadas radioeléctricas son aquellas enviadas a través del espectro radioeléctrico. El espectro es un recurso natural, de dominio público, un bien no reproducible, un medio intangible y esencial para la prestación de distintos servicios de telecomunicaciones de forma combinada o no con otros medios tangibles como el cableado.

Ya durante el último gobierno cívico-militar (1976-1983) la empresa ENTEL asumió la capacidad de una persona jurídica de derecho privado (Decreto del PEN 2748 de 1978) y en un marco de lo que Boneo (1980) denominó “privatización periférica” distintos servicios que la empresa prestaba, como la reparación de las infraestructuras de redes y la compra de las centrales telefónicas, pasaron a empresas privadas. A la par de esta situación se observa una merma en las inversiones en el sector que se agudizó en un contexto de recesión, inflación y crisis de la deuda que caracterizó al país en la década del ochenta.

En 1988, en un intento de abrir a capitales privados la gestión de los servicios de infraestructura, el gobierno del presidente Raúl Alfonsín dio lugar a un llamado a Concurso Público respecto aún servicio puntual: el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) que fue adjudicado de acuerdo al Concurso Público N° 1/88 a la Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A. (Movicom). Movicom comenzó a proveer servicios de la primera generación de celulares (1G), analógicos, en un área comprendida por Área Múltiple Buenos Aires⁷, La Plata y el Corredor Buenos Aires-La Plata.

Posteriormente en julio de 1989, tras la asunción anticipada del presidente Carlos Menem y en un avance notable hacia políticas de sesgo neoliberal, en

⁷ El Área Múltiple Buenos Aires incluía: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, CABA, Ezeiza, Florencio Varela, General San Martín, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Hurlingham, Ituzaingó, San Miguel, Malvinas Argentinas, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

un contexto de crisis social y económica se intervino ENTEL, como el resto de las principales empresas públicas y tras la sanción, con amplio consenso político, por parte del Congreso Nacional de la Ley de Reforma Económica N° 23.696, ENTEL quedó dentro de las empresas sujetas a privatización.

Para avanzar en la privatización el gobierno acordó que el servicio telefónico de red, que hasta entonces actuaba en carácter monopólico en todo el país, se dividiera en dos áreas geográficas y se crearon la Sociedad Licenciataria Norte S.A. y la Sociedad Licenciataria Sur S.A. con la finalidad de prestación del servicio de telecomunicación (Decreto del PEN 59/90). Tras una licitación internacional en el que se vendieron los activos ingresaron, en 1990, Telecom S.A. de capitales franceses e italianos y Telefónica S.A. de capitales españoles (Decretos del PEN 2344 y 2347). Ambas empresas recibieron un periodo de exclusividad por 7 años desde su adjudicación en noviembre de 1990 para la explotación del servicio básico telefónico (SBT)⁸ con la posibilidad de prórroga de 3 años más, tras el cumplimiento de un conjunto de metas (noviembre del 2000). El período de exclusividad, ausente en otras privatizaciones, se argumentó por la convergencia tecnológica entre la informática, la electrónica y las telecomunicaciones.

El gobierno acordó también que las empresas actuarían sin competencia en el servicio de corta y larga distancia nacional e internacional, por entonces el servicio más rentable, y promovió la creación de una empresa de propiedad compartida entre ambas Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) denominada Telintar S.A. para la prestación del servicio de telefonía, transmisión de datos y telex a nivel internacional. El resto de los servicios pasaron a ser prestados en competencia. Pasado el tiempo de exclusividad se esperaba que las LBS competieran entre sí y con otras empresas dentro y fuera de las regiones (Walter y Senén González, 1999).

Respecto al SRMC, que incluía la técnica de celular con un claro potencial de crecimiento futuro, el proceso de privatización de ENTEL estableció que las LBS pudieran operar la segunda generación (2G), digital, del SRMC (servicio de télex y transmisión de datos a nivel nacional y radio móvil marítimo) mediante dos empresas satélites de propiedad compartida entre las LBS: Startel S.A. y el servicio de telefonía móvil mediante Miniphone S.A. en competencia con Movicon en el AMBA. Lo cual significó la integración vertical y horizontal de las LBS.

⁸ El SBT refiere a “la provisión de enlaces fijos de telecomunicaciones que forman parte de la red telefónica pública o que están conectados a dicha red y la provisión por esos medios del servicio de telefonía urbana, interurbana e internacional de voz viva” (Decreto del PEN 63/90).

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CNT)⁹ fue el organismo descentralizado responsable de la regulación, control y fiscalización de los servicios de telecomunicaciones, del servicio postal y del uso del espectro (Decreto del PEN 1185/90). La comisión comenzó a actuar con posterioridad al inicio de la gestión privada de los servicios, estuvo intervenida en 1992 y 1995, y experimentó reiteradas modificaciones y recorte en sus funciones que dieron lugar a la creación de la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) que quedó “subsumida” en la Secretaría de Comunicaciones (SECOM) dependiente de la Presidencia de la Nación (Azpiazu, 2005).

Es de destacar que en 1997, sin participación legislativa y con la aprobación de la CNC (Resolución N° 716/1997), el gobierno también promovió mediante un concurso público nacional e internacional la concesión de los servicios de administración, gestión y comprobación técnica de las emisiones del espacio radioeléctrico, de importancia estratégica para la seguridad, a la empresa de capitales franceses Thales Spectrum (Decreto del PEN N° 127/98). Este proceso fue cuestionado judicialmente por diversas irregularidades, y aunque los imputados (ex funcionarios y directivos de la empresa) fueron sobreseídos por la Cámara de Casación Penal, en 2014 la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó esos beneficios y se reabrió la causa.

Ya en 1998, por decreto, el gobierno modificó las condiciones estructurales del sector al extender el área de exclusividad por dos años, mediante una decisión cuestionada que terminó dirimiéndose a su favor en la Corte Suprema de la Nación (Decretos 264 y 266). Asimismo impulsó una “ampliación restringida y discrecional” de los operadores para la explotación de la telefonía básica urbano y de larga distancia mediante la adjudicación directa a CTI Móvil (en el interior del país) y Movicom-Bell South (en el Área Múltiple de Buenos Aires) y licitó un conjunto de 12 habilitaciones para la prestación de la segunda generación de telefonía móvil, sustituto próximo a la telefonía fija, las cuales quedaron a cargo de las empresas preexistentes (Forcinito, 2007:230).

Ante la finalización del periodo de exclusividad, las LSB implementaron como estrategia la maximización de las utilidades en el mediano y largo plazo con el fin de captar la mayor cantidad posible de abonados al momento de apertura, y disminuir la penetración de posibles competidores. Encararon este período, tal como señala Ceriani (1998), como una oportunidad única para consolidarse como jugadores preferenciales en un juego dinámico.

⁹ Creada mediante el Decreto del PEN 1185/90

Ya en la posconvertibilidad, en 2004, el gobierno de Néstor Kirchner (2003-2007) rescindió el contrato a la empresa Thales Spectrum y el espectro radioeléctrico retornó a la gestión de tipo pública. Tal como señalan Russell y Segura (2012) el espectro es un recurso cuya administración corresponde indelegablemente al Estado en tanto las autorizaciones y o permisos de uso de las frecuencias se otorgan con carácter precario.¹⁰

En los siguientes años, como explica Forcinito (2007), a pesar que se otorgaron nuevas licencias, ingresaron pocos operadores en el servicio de telefonía fija y entre Telefónica Argentina S.A. y Telecom Argentina S.A. concentraban el 90% de las líneas telefónicas. Entre otros cambios Telefónica Argentina S.A. absorbió a una competidora Movicom-Bell South y en lo que concierne a la telefonía móvil la fusión de las empresas Movicom y Unifón dio lugar a la empresa Movistar; acompañada en el mercado por Telecom Personal S.A. y CTI móvil (que luego se denominara Claro S.A) (Forcinito, 2007).

Fundamentalmente se observa un auge de la telefonía móvil que pasó de 7,84 millones de líneas, en 2003, a las 17.471.000 en 2004, y siguió su crecimiento en los siguientes años para contar en 2014 con 62,54 millones de líneas activas (Cammisa y Zalazar, 2015). A partir de 2006 las empresas de celulares migraron al Sistema Global de Telecomunicaciones Móviles y en 2007, las tres empresas de celulares comenzaron a ofrecer el servicio de 3G.

En 2014, durante el gobierno de Cristina Fernández (2007-2015), se subastaron frecuencias de 3 y 4 generación de celulares lo que amplió el espectro radioeléctrico dedicado a la telefonía (de 170 MHz a 384 MHz), lo que ubica a la Argentina entre los 4 países de la región con mayor espectro otorgado (detrás de Brasil con 542 MHz, Chile con 465 MHz y Colombia con 412,5 MHz) (Cammisa y Zalazar, 2015). Asimismo la SECOM y la CNC fueron reemplazadas por la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (AFTIC), en el marco de la sanción de la Ley 27.078 Argentina digital. Esta norma declaró a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como un servicio público esencial y

¹⁰ Russell y Segura (2012) plantean que sin necesidad de recurrir a la “precariedad” existen “sólidos institutos jurídicos que permiten al Estado concedente revocar una autorización de uso de frecuencia y una licencia de prestación por diferentes motivos (tales como la acreditación de la nulidad de acto de otorgamiento, la comisión de infracciones graves y reiteradas, e incluso por razones de oportunidad, mérito y conveniencia – siendo éste último indemnizable -)”.

estratégico, y garantiza a todos los ciudadanos el derecho humano a las comunicaciones y a las telecomunicaciones.

Entre los principales servicios que conformaban el mercado de telecomunicaciones en el país se destacaban: la presencia de telefonía fija posibilitada por centrales de transmisión y conmutación y redes de transmisión y acceso que brindan el servicio de telefonía básica y Pública a través de líneas y aparatos no portables; la telefonía móvil facilitada mediante una red de estaciones transmisoras-receptoras de radio (repetidoras o estaciones base) interconectadas con las centrales de conmutación terrestre y el servicio de internet mediante la tecnología ADSL que usa el mismo cable de teléfono o mediante cable módem que es la manera que tienen empresas de ofrecer banda ancha (Instituto Nacional de Educación Tecnológica, 2010).

En enero de 2016, tras la llegada al gobierno de Mauricio Macri y en un conjunto de cambios en distintos organismos estatales, mediante Decretos de Necesidad y Urgencia, la AFTIC fue reemplazada por el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) que quedó en la órbita de un nuevo ministerio denominado Ministerio de Comunicaciones. Por lo que la regulación de la prestación de los servicios de telecomunicaciones en general y de los celulares en particular quedó en la órbita de la ENACOM.

4. La regulación de las antenas de telecomunicaciones

Las comunicaciones inalámbricas o radiocomunicaciones se transmiten mediante el espectro y no por cables, lo que demanda estructuras de soporte para sostener las antenas. En el caso de los celulares, dichas estructuras son requeridas para servir las llamadas hacia y desde los teléfonos móviles y se localizan los servicios prestados (Russel y Segura, 2012).

Aunque en Argentina la regulación de los servicios de telecomunicaciones tiene como responsable al Estado nacional, cabe preguntarse ¿qué sucede con la regulación y control de las estructuras soportes y antenas que posibilitan la prestación de los servicios? ¿Quién acuerda los estándares de contaminación electromagnética y quién controla las emisiones?

Es de destacar que responder estas preguntas involucra un conjunto de regulaciones que atraviesan los tres niveles de gobierno que reconoce el sistema federal argentino.

El Estado nacional no sólo es responsable de los servicios de telecomunicaciones sino que mantiene su presencia en otras áreas como la

regulación de las alturas máximas permitidas de estructuras soportes de antenas destinadas al funcionamiento de estaciones radioeléctricas dentro y fuera de las áreas de seguridad de vuelo, de los aeródromos principales, secundarios y privados del país y lo hace desde 1984 (Resolución 46/84 de la Secretaría de Comunicaciones). Esta resolución establecía también la obligatoriedad de la inscripción de las estructuras soporte en un organismo estatal, la Secretaría de Comunicaciones. Dicha disposición cambió en 1992, cuando el gobierno nacional estableció que la responsabilidad de las estructuras por las obras técnicas correspondía a los proyectistas de las mismas y dejó de lado la obligatoriedad de inscripción de las estructuras, considerando esa tarea como una clara competencia local (Resolución de la CNT 795/92). Es decir acordó que la fiscalización de las obras civiles, como la estructura de soporte de las antenas, conformaban áreas de responsabilidad de los gobiernos locales.

En 1995, el gobierno nacional avanzó también en la determinación de estándares máximos para las RNI. Esto lo efectuó mediante la Resolución 202 del Ministerio de Salud que fijó el “estándar nacional de seguridad para la exposición a radiofrecuencias comprendidas entre 100 KHz y 300 GHz”. Por 5 años esta resolución no fue exigible en tanto no había sido publicada en el Boletín oficial.

Recién a inicios del nuevo siglo la SECOM emitió la Resolución 530/2000 publicada en el Boletín oficial que dispuso que los límites establecidos por el Ministerio de Salud (Resolución 202) sean de aplicación obligatoria en todo el territorio y en todos los sistemas y/o servicios de comunicaciones radioeléctricos.

Ya en 2004, el gobierno nacional estableció que los titulares de autorizaciones de estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones y licenciarios de estaciones de radiodifusión tenían que demostrar que las radiaciones generadas por las antenas no afectaba “a la población en el espacio circundante a las mismas, mediante una evaluación” y presentar informes de esto mediante Declaración Jurada (Resolución 3690 de la CNC). Frizzera (2007) explica que la CNC contaba con la posibilidad de controlar los estándares de emisión de las RNI mediante: inspecciones técnicas en los diversos servicios y/o sistemas radioeléctricos, donde se solicitaba la documentación y de no encontrarse se efectuaba la intimación a dar cumplimiento mediante Acta y se hacía seguimiento; por mediciones de oficio de forma aleatoria y de superarse los niveles máximos se intimaba a reducir de forma perentoria y también se realizaba seguimiento; y por demanda de la

comunidad en el sitio solicitado y de verificarse que los niveles superan los máximos se actuaba de igual forma (intimación y seguimiento).

Una década después en el contexto marcado por el crecimiento de la telefonía móvil y la demanda de instalación de las antenas y sus estructuras de soporte, el gobierno nacional creó el Sistema Nacional de Monitoreo de las Radiaciones No Ionizantes cuyo objetivo apuntó a medir las emisiones electromagnéticas (Resolución 11/2014 de la SECOM). Este sistema, operado por la CNC, pretendió incorporar participación de diversos actores de la sociedad civil en el seguimiento de las investigaciones y monitoreos, pero ha avanzado de forma poco significativa.

Asimismo mediante la SECOM y, otro organismo estatal, como la Secretaría de Asuntos Municipales, el gobierno promovió un convenio para dar lugar a ordenanzas locales que regulen pautas comunes en lo que concierne a la instalación de estructuras de soportes y antenas. Más allá de lo cual quedó a decisión de los municipios que los promovieran como ordenanzas municipales, por lo que continúan coexistiendo distintos criterios para su instalación.

Aunque los estándares de medición de radiaciones no ionizantes y el procedimiento en Argentina para su medición conforman responsabilidades del nivel nacional de gobierno; los municipios tienen la responsabilidad del ordenamiento de las antenas y sus estructuras. Por lo que se entrecruzaron distintas disposiciones materializadas en ordenanzas municipales y otras reglamentaciones que establecen las condiciones para su instalación.

Asimismo, como señalamos en la sección 2, en Argentina las provincias son responsables indelegables de la política ambiental en sus territorios. Por lo que también tienen la responsabilidad de controlar las emisiones de las estaciones y de otras formas de la contaminación. Lo que convierte a la temática de la regulación y control de las antenas y las emisiones en un área de interdependencia, de responsabilidades compartidas entre los niveles de gobierno.

En los últimos tres lustros se observa que las provincias y la CABA han establecido un conjunto amplio de normativas respecto a las antenas de telecomunicaciones.

En este sentido la CABA, en el año 2000, creó una Comisión Técnica de Antenas y Radiaciones no Ionizantes que, posteriormente, estableció un protocolo de mediciones y avanzó en la conformación de la Agencia de

Protección Ambiental, como responsable de analizar las mediciones, llevar adelante un mapa de las antenas, y desarrollar investigaciones sobre contaminación electromagnética.

Por su parte la provincia de Córdoba estableció que las antenas de telefonía o comunicación que se encuentran dentro de los emprendimientos están obligadas a presentar la evaluación de impacto ambiental (Decreto 2131) y responsabilizó por la fiscalización de las antenas a un organismo estatal provincial, denominado el Ente Regulador de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba.

La evaluación de impacto ambiental refiere a “una técnica de protección ambiental de carácter preventivo” que incluye “un conjunto de estudios y sistemas técnicos, y abierto a la participación pública, cuyo objeto es posibilitar la evaluación por la autoridad ambiental del impacto o efectos para el medio ambiente de un proyecto de obra o actividad en un informe, denominado declaración de impacto ambiental, y en el que se pronuncia, desde los postulados ambientales, sobre la conveniencia o no de realizar el proyecto y sobre las condiciones en que, en su caso, debe realizarse” (Lozano Cutanda, 2007: 303).

En el caso de la provincia de Buenos Aires, en 2013, el Organismo Provincial del Desarrollo Sostenible que conserva el poder de policía ambiental ha realizado controles de las mediciones de radiaciones, de acuerdo a los límites a las exposiciones acordados a nivel nacional. Esta jurisdicción reguló también el impacto visual de las estructuras soportes y las antenas y creó una Comisión Asesora Permanente de Radiaciones Electromagnéticas No Ionizantes con responsabilidad del seguimiento de la actualización de las normativas.

Recientemente, en julio de 2015, la provincia de Entre Ríos sancionó una ley que apunta a unificar los criterios técnicos para la instalación de las antenas y sus estructuras por parte de los municipios. Entre las novedades se incluyó la creación de un Registro Provincial de Operadores de Servicios de Telecomunicaciones en la órbita de la Autoridad de Aplicación Provincial, la obligación que tengan una póliza de seguro de responsabilidad civil, la que deberá estar vigente durante todo el período en que la estructura se encuentre emplazada (Ley provincial N° 10.383). La sanción de esta norma tiene como trasfondo importantes movilizaciones en distintos municipios en rechazo a la instalación de antenas.

El seguro ambiental es una garantía financiera exigible a toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente,

los ecosistemas y sus elementos constitutivos y su contratación es una obligación que establece la Ley General del Ambiente N° 25.675 (Minaverry y Cáceres, 2016).

En síntesis por lo señalado hasta el momento los servicios de telecomunicaciones se encuentran bajo la jurisdicción del Estado nacional por lo que, más allá que la prestación se efectúe mediante empresas públicas, privadas o mixtas, se encuentran regulados por normas federales. Asimismo la ubicación y habilitación de la estructura soporte, como obra civil de cemento o hierro, que se emplaza para lograr determinada altura y firmeza para la instalación de las antenas en una responsabilidad de los municipios. Por último las provincias tienen el dominio de los recursos naturales y el poder de policía en materia de control de la contaminación, incluso en lo concerniente a las RNI.

5. Casos jurisprudenciales dictados en el ámbito de la PBA, Argentina

Desde inicios del presente siglo, especialmente de la mano del auge de la telefonía móvil, han emergido distintos conflictos en diversos municipios del país por la instalación de las estructuras soporte y las antenas. Del Olmo (2014) señala que estos conflictos se han expresado, mayormente, en múltiples movimientos vecinales micro-locales y en algunos casos han trascendido e incidido en políticas públicas municipales.

En el camino sinuoso de exigibilidad del derecho al ambiente sano distintos actores sociales han recurrido a un repertorio de acciones respecto a la resistencia a la instalación de antenas de celulares. Estas incluyeron la justiciabilidad, a partir de mecanismos formales y judiciales para lograr la protección de los derechos; y la exigibilidad política (mediante acciones directas o indirectas) por la que procuraron incidir en la formulación e implementación de políticas públicas, la sanción de normas, etc.¹¹

Puntualmente nos interesa destacar en esta sección tres casos que han combinado distintos repertorios en lo que concierne al reclamo por el ambiente sano y el derecho a la salud.

Los dos primeros casos refieren a municipios de la denominada Área Múltiple de Buenos Aires, territorios muy poblados con fuerte tradición industrial: por un lado, el municipio de Quilmes que contaba con una población que ascendía

¹¹ Para una caracterización de las modalidades de exigibilidad, véase Suárez Sebastián (2009).

a 580.000 habitantes de acuerdo al Censo de Población, Hogares y Vivienda de 2010; y el de Lanús que contaba con 450.000 habitantes.

En el municipio de Quilmes, tras distintas movilizaciones de organizaciones barriales que fueron convergiendo en el reclamo y preocupación por la instalación de antenas de celulares, a corta distancia de centros de atención sanitaria, escuelas y clubes y geriátricos, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza 11.028/08 que limitó la instalación de antenas. Entre ellas acordó una altura máxima de 45 metros en las áreas residenciales, prohibió “la instalación de estructuras autosoportadas, monopostes y mástiles de rienda en inmuebles ubicados frente o dentro de plazas, parques, hospitales, centros de salud y establecimientos educativos” (artículo 6), indicó la obligatoriedad de evaluación de impacto ambiental, la contratación de pólizas de seguros de Responsabilidad Civil de Explotación, incluyendo locativa por Contaminación Accidental y por Ondas y Campos Electromagnéticos, entre otras cosas.

La sanción de la ordenanza contó con el apoyo de distintos ediles y tras los reclamos de las empresas de telefonía móvil que alegaban imposibilidad técnica para cumplir la ordenanza, el Poder Ejecutivo local vetó uno de los artículos que establecía que “no podrán instalarse estructuras de antena del tipo: Estructuras Auto Soporta-das, Monopostes y Mástiles con Rieandas y Pico Antenas, en un radio menor de 400 metros de hospitales, sanatorios o clínicas médicas de alta complejidad, y de establecimientos educacionales de todos los niveles y modalidades de enseñanza públicos o privados. Las estructuras ya instaladas que no cumplan con el presente artículo quedarán a disposición del Municipio, para su relocalización en un plazo de 60 días hábiles a partir de la promulgación de la presente Ordenanza como máximo” (artículo Ordenanza 11.028/08).

Tras el veto y frente a la imposibilidad de modificar la instalación de antenas distintos actores presentaron acciones de amparo contra de Municipalidad de Quilmes y las empresas de celulares. Así, en 2009, por ejemplo Juan Carlos Russo solicitó una acción de amparo contra la Municipalidad y la empresa AMX Argentina “Claro”, puntualmente para que se suspenda del uso de una torre antena localizada en el municipio que no cumplía con los requerimientos establecidos y, ocasionaba potenciales daños al ambiente y la salud, hasta que sea decidida la cuestión de fondo, el desmantelamiento de la antena. Aunque en un inicio el amparo fue rechazado por el juez de grado por considerarlo inadmisibile, luego el Tribunal revocó la resolución y ordenó al juez proveer la medida cautelar (“Russo, Juan Carlos c/ Municipalidad de Quilmes y otros/ Amparo). Así se dispuso la desconexión total e inmediata, y el

desmantelamiento y remoción de la antena de telefonía celular y tras la apelación de la empresa, en 2010, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata señaló que el desmantelamiento de la antena era prematuro y modificó la medida cautelar dispuesta, limitándola a la suspensión del uso de la torre-antena de telefonía celular.

Aunque a esta presentación les siguieron otras que lograron la desinstalación de antenas en distintos espacios públicos, tal como señala Del Olmo (2014:198) las ordenanzas, mayormente, no se cumplen en tanto también las empresas afectadas presentan recursos de amparo a la Justicia Federal “cada vez que alguna de sus instalaciones corre riesgo de ser desmantelada y la oposición y los vecinos siguen buscando una ordenanza que cumpla con las expectativas de estos últimos, sin importar la posibilidad o voluntad de cumplirla que tengan las empresas”.

Por su parte en el municipio de Lanús, la movilización organizada de vecinos por la preocupación por la instalación de antenas de celulares en distintos espacios públicos comenzó a inicios del siglo y dio lugar a la sanción de las Ordenanzas municipales 9187/00 y 9438/01 que hablaban de “posible dañosidad” para la salud de la población (Berros, 2010).

Posteriormente, en 2004, el gobierno local mediante la sanción del Decreto 1750 dispuso una medida llamativa: la clausura preventiva y la desactivación de las antenas de telefonía. A razón de lo cual, la empresa Telefónica Comunicaciones Personales S.A solicitó acción de inconstitucionalidad contra la Municipalidad y en una primera instancia judicial se hizo lugar a la medida y se solicitó que el municipio se abstenga de aplicar las disposiciones y se levante las clausuras de las antenas. No obstante en una segunda instancia se modificó la decisión y se dispuso que la empresa presentara en autos estudios sobre el potencial de nocividad en la salud de la población los campos electromagnéticos generados por las estaciones de base y tecnologías inalámbricas ("Telefónica Comunicaciones Personales SA c/ Municipalidad de Lanús s/ acción declarativa de inconstitucionalidad").

Durante 2008 y 2009 tras continuos reclamos de distintas organizaciones se sancionaron en el municipio las Ordenanzas 10.518/08 y 10.674/09 que limitaron las zonas para la instalación de las antenas a zonas industriales y también el tipo de estructuras permitidas.

Por último se observan procesos judiciales abiertos en otras áreas de la provincia de Buenos Aires, como el municipio de Cañuelas, ubicado en el

centro este de la provincia, con una población que alcanzaba los 51.892 habitantes en 2010.

Más allá que existían en este municipio ordenanzas que regulaban la ubicación de las antenas de celulares¹², en 2009, luego de reclamos al municipio, un grupo de vecinos presentó un recurso de amparo al que se les dio lugar solicitando la prohibición de la instalación de una antena de celular que no reunía las condiciones técnicas previstas en tanto se ubicaba en una zona urbana-poblada y cerca de un centro de educación inicial. Se argumentaba que su puesta en funcionamiento sería nociva para su salud y el ambiente, impactaba visualmente y, desde el punto de vista material, se vería afectado el valor de las viviendas ("Aguero, Norberto y otros c/ Municipalidad de Cañuelas s/ Amparo").

En síntesis los casos brevemente reseñados permiten observar la complejidad de la regulación de las estructuras soporte y antenas para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, en especial de la telefonía móvil, de acuerdo a la distribución de responsabilidades entre niveles de gobierno. La instalación de antenas de celulares provoca resistencias frente al temor de la población por la contaminación ambiental, visual, y sanitaria. Los fallos judiciales han enfatizado en el principio de precaución y en la importancia de la prevención.

III. CONCLUSIONES

En la última década y media dentro del sector de telecomunicaciones, de jurisdicción nacional en Argentina, la telefonía móvil se encuentra en notoria expansión, a la vez que se nota una desaceleración de las conexiones de líneas de telefonía fija. A la par del incremento de nuevas líneas de celulares han crecido las preocupaciones de la población por las consecuencias de la instalación de antenas y la contaminación electromagnética. Ciertamente resulta confuso la distribución de responsabilidades respecto a la regulación y control de las estructuras soporte y de las antenas de telecomunicaciones.

En este sentido hemos destacado en este artículo que mientras los servicios, las radiofrecuencias y la fijación de estándares a las radiaciones no ionizantes conforman responsabilidades del Estado federal; los aspectos medioambientales son competencias de las provincias (que tiene sus propias agencias ambientales); y el nivel municipal regula la obra civil y la ubicación de las antenas mediante ordenanzas locales. Por lo que se observa una profusa

¹² En este municipio se sancionó el *Decreto 303, en 2002, que reglamentó la instalación de las antenas, complementado luego con la sanción en 2006 de otra Ordenanza N° 2225.*

legislación y situaciones heterogéneas entre las provincias, fundamentalmente dispersión de criterios y superposición de acciones entre el nivel provincial y local.

Aunque las preocupaciones por la ubicación y otras consideraciones técnicas de las antenas, en un marco de reclamos por la exigibilidad de los derechos se han materializado en diversas prácticas. Los casos brevemente considerados aunque corresponden a la provincia de Buenos Aires (pero que se repiten en varias provincias) permiten observar que los mismos tienen como receptores a los municipios. Se observa en los recursos de amparo, el énfasis de los jueces en la defensa del derecho a la protección de la salud y al ambiente sano, como derecho colectivo, de acuerdo a lo previsto en la Constitución Nacional reformada en 1994. El recurso de amparo se encuentra garantizado, puntualmente, en el artículo 43 que señala que se podrá interponer acción de amparo en lo concerniente “a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor”.

El principio precautorio está presente en la legislación nacional y en un conjunto de convenios y acuerdos internacionales a los que el país se adhirió desde los años ochenta. Aunque se ha intentado avanzar en establecer criterios homogéneos en lo que concierne a la instalación de las antenas considerando también su incidencia en el paisaje, la naturaleza y el ambiente, mediante un convenio con los municipios, aún predominan criterios diversos respecto a las áreas donde se instalan las antenas, etc.

También distintos autores cuestionan que los estándares de emisión de RNI se encuentran desactualizados ya que fueron acordados sin modificaciones desde 1995, previo a los estudios que han detectado cambios en los organismos vivos. Así por ejemplo mientras en Argentina el máximo es 0,965 mW./cm²-965 μW/cm², en Chile es de 100μW/cm² y en áreas educativas, de salud, etc. 10μW/cm². Desde 2012 espera ser tratado un proyecto de ley que apunta a establecer principios mínimos en materia de prevención y control de la contaminación electromagnética. La sanción de esta norma (u otra que aborde la problemática) podría contribuir a acordar parámetros respecto a la instalación de las estructuras soporte y antenas de forma homogénea entre jurisdicciones.

A nuestro entender resulta relevante que las políticas públicas en esta arena promuevan la difusión sobre la normativa vigente, el debate sobre la readecuación de los estándares de emisión. Así como que la información sobre RNI y sus mediciones estén disponibles, que se consulte a la población sobre la instalación de las antenas, y que se procedan, al menos, a retirar

aquellas que no cumplan el ordenamiento vigente (especialmente las que se ubican en las cercanías de centros de salud, escuelas, etc.).

IV. BIBLIOGRAFÍA

ABAL MEDINA, J., NEJAMKIS, F. & SUAREZ CAO, J., “Reglas similares, resultados distintos: las instituciones políticas argentinas y brasileñas en perspectiva comparada” en Álvarez, C. (comp.) *La Argentina de Kirchner y el Brasil de Lula*, Prometeo-CEPES-CEDEC, Buenos Aires. 2003

ALICIARDI, M., “Contaminación Electromagnética No Ionizante”, *Ciencia*, Vol. 6, N° 22, 2011.

ARGERICH, A. *Administración y desarrollo sustentable*. Editorial científica universitaria, Catamarca, 2009.

AZPIAZU, D., *Las renegociaciones ayer hoy y mañana*. Colección claves para todos, Buenos Aires, 2005.

BAZAN, V., “El federalismo argentino: situación actual, cuestiones conflictivas y perspectivas”, *Estudios constitucionales*, 11, 2013.

BERROS, M. V., “Resistencias locales, el caso de la prohibición de instalación de antenas de telefonía celular en diálogo con estrategias de gestión de riesgos”, *Prismas: Direito, Políticas Públicas e Mundialização (substituída pela Revista de Direito Internacional)*, 7, 2010.

BIDART CAMPOS, G., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional”, Tomo IB EDIAR, Buenos Aires, 1995.

BIDART CAMPOS, G., *Manual de la Constitución reformada*, (I° I), Ediar, Buenos Aires, 1996.

BONEO, H. (COMP.), *Privatización del dicho al hecho*, Cronista comercial, Buenos Aires, 1985

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA. 18/02/2010. Russo, Juan Carlos c/ Municipalidad de Quilmes y otros”, s/amparo, Sala III de la Cámara Federal de La Plata, 18 de febrero de 2010

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA. Sala I. 28/06/2007 "Telefónica Comunicaciones Personales S.A c/ Municipalidad de Lanús s/ acción declarativa de inconstitucionalidad".

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA. Sala III. 25/10/2007 "Aguero, Norberto y otros c/ Municipalidad de Cañuelas s/ Amparo").

DEL OLMO, A. "El conflicto socioambiental respecto de las antenas de telefonía móvil. Los casos de Lanús y Quilmes", *Cuadernos de Antropología*, 12, 2014.

FORCINITO, K., El desarrollo de las telecomunicaciones en la Argentina y los desafíos para la universalización de los servicios en *Forcinito, K y Basualdo, V: Transformaciones recientes en la economía argentina: tendencias y perspectivas*. Prometeo-UNGS, Los Polvorines, 2007.

FRIZZERA, V., *Radiaciones no ionizantes*, Comisión Nacional de Telecomunicaciones, Buenos Aires, 2007.

GUTIÉRREZ, R., "Teoría y praxis de los derechos ambientales en Argentina", *Temas y Debates*, 30, 2015.

GUTIÉRREZ, R., & ISUANI, F. "Luces y sombras de la política ambiental argentina entre 1983 y 2013", *Revista SAAP*, 7, 2013.

INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA, *Sector telecomunicaciones, 2010*, consulta 10.06.16, disponible en http://catalogo.inet.edu.ar/files/pdfs/info_sectorial/telecomunicaciones-informe-sectorial.pdf

LOUSTEAU, M., *Hacia un Federalismo Solidario. La coparticipación y el sistema provisional: una propuesta desde la economía y la política*, mimeo, Buenos Aires, 2003.

LOZANO CUTANDA, B., *Derecho Ambiental Administrativo*. Editorial Dykinson, Madrid, 2007.

MINAVERRY, C. & CÁCERES, V., "Aportes para el debate. Instrumentos de gestión ambiental en la provincia de Buenos Aires, Argentina. Una mirada interdisciplinar", *Estudios Socio-Jurídicos*, 18, 2016.

PALANZA, V., *Espacios de consenso alternativos: los consejos federales de la política social en argentina*, Documento 21. UDESA, 2002.

REPETTO, F. Y NEJAMKIS F., *Capacidades estatales y relaciones intergubernamentales: una aproximación al tránsito hacia una nueva institucionalidad pública en la Argentina*. Documento de trabajo, Fundación PENT, 2005.

RUSSELL, E. & SEGURA, E., La problemática jurídica de las antenas de telefonía móvil: conflictos competenciales, daño a la salud, tributación, derecho a la extensión de redes y métodos para la optimización de su uso, consulta 17.01.16, disponible en <http://www.todaviasomos pocos.com/wp/wp-content/uploads/2012/06/La-problem%C3%A1tica-de-las-antenas-de-telefon%C3%ADa-m%C3%B3vil.pdf>

SABSAY, D. “El nuevo artículo 41 del la Constitución Nacional y la distribución de competencias Nación – Provincias”, *La Ley. Doctrina judicial*, 1997.

SABSAY, D., “Consideraciones en torno del federalismo argentino”, *Revista jurídica*, UCES, 2009.

SUÁREZ SEBASTIÁN, M., “Aspectos fundamentales de los DESC” en *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Molina G. (comp.) Editorial en La Universidad Libre de Colombia, Bogotá, 2009.

WALTER, J., & GONZÁLEZ, C. *La privatización de las telecomunicaciones en América Latina: estudio comparativo*. Universidad de San Andrés, Buenos Aires, 1999.

COMENTARIOS

Noemí Pino Miklavec

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 19 de septiembre de 2016

ARGENTINA. LEY GENERAL DEL AMBIENTE N° 25.675

Autora: Noemí Pino Miklavec, Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina, de 28 de noviembre de 2002, número 30036, p. 2. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación

Fecha de recepción: 16/ 08/ 2016

Fecha de aceptación: 23/ 08/2016

Temas Clave:

Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente; la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable; Principios de la política ambiental; Evaluación de impacto ambiental; educación e información ambiental; participación ciudadana

Resumen:

Cualquier aproximación a la normativa de protección ambiental en el Ordenamiento argentino debe comenzar por la denominada Ley General del Ambiente, N° 25.675, (en adelante LGA), sancionada el 6/11/2002, promulgada parcialmente el 28/11/2002¹³, e identificada en el nuevo Digesto Jurídico Argentino bajo la siguiente precisión alfa numérica Ley Q-2643, cuyos preceptos son de orden público y directamente operativos en todo el territorio del país.

Dicha ley se sancionó en cumplimiento del art. 41 de la Constitución de la Nación Argentina, que reconoce el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, junto con el deber de la Nación de “*dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección*”.

¹³ B.O.R.A.: 28/11/2002, número 30036, p. 2. Puede verse el texto íntegro de la norma publicada con actualizaciones en <http://www.infoleg.gob.ar/> ; <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=79980>

Estos presupuestos mínimos que la Constitución anticipa, han sido definidos en el artículo 6 de la LGA como *“toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable”*.

El máximo Tribunal del país, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) ha interpretado lo que debe entenderse por *“presupuestos mínimos de protección”*, de acuerdo al antecedente constitucional del citado artículo -la Constitución española de 1978- que se trata de la legislación básica, susceptible de ser desarrollada por las provincias¹⁴.

Sin embargo, la cuestión no es pacífica puesto que, en función del régimen federal argentino un sector minoritario de la doctrina entiende que se faculta al Estado Nacional solo a fijar los niveles mínimos de contaminación, e interpreta que los preceptos procesales previstos en los artículos 7, 30, 32 y 33 de la Ley 25.675, rigen únicamente para los tribunales nacionales y no para las provincias que según la Constitución Nacional tienen aptitud para programar sus propias normas procesales y de procedimiento, en función de lo previsto en el artículo 75.12 de la misma¹⁵.

En cambio, la mayoría de la doctrina entiende que la LGA tiene pretensión de vigencia en todas las jurisdicciones, y ello como reglamentación de los arts. 41 y 43 de la Constitución federal no es anómalo ni inconstitucional¹⁶, pues la

¹⁴ Asociación Civil para la Defensa y Promoción del Cuidado del Medio Ambiente y Calidad de Vida c/ San Luis, Provincia de y otros s/ amparo, de 04/07/2006, Fallo 329:2469. Asimismo, Fallo 318:992; causa “Vega” y 329:2280

¹⁵ LAGO, D.H.: *La Ley General del Ambiente (ley 25.675) y sus reglas procesales. Reflexiones sobre su constitucionalidad*, JA 2003-III-1272; VALLS, M.F.: *La ley 25675 General de Ambiente. Una miscelánea de medidas protectoras del ambiente uniformes que sigue dispersando la legislación ambiental federal*, JA 2003-III-1294

¹⁶ SAGÜÉS, N. P.: *El amparo ambiental (ley 25.675)*, La Ley 2004-D, 1194; PRIERI BELMONTE, D. A.: *Los efectos erga omnes de la sentencia en la acción de amparo ambiental*, en JA, 2003-III-1284, con cita del fallo dictado por la Cámara Federal de La Plata en «Asociación para la protección del medio ambiente y Ed. Ecológica 18 de octubre versus Aguas Argentinas y otros s/ amparo»; FALBO, A.J.: *Derecho ambiental*, Librería Editora Platense, La Plata, 2009, p. 204; y PEYRANO, J.W.: *Comentarios procesales sobre la Ley 25.675*, en *Cuestiones actuales de Derecho Ambiental*, Colección Derecho Público, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, El Derecho, Universitas S.R.L., Editorial de la Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 2007, pp. 122 y 123, entre otros..

referida ley ha instaurado un régimen jurídico integrado por disposiciones sustanciales y procesales.

Bajo esa inteligencia, la LGA prescribe en artículo 1 que: “*establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable*”, para luego fijar los objetivos y los principios rectores de la política ambiental nacional (arts. 2° y 4°).

Dentro de los principios de la política ambiental enumera al de: congruencia, prevención, precautorio, de equidad intergeneracional, de progresividad, de responsabilidad, de subsidiariedad, de sustentabilidad, de solidaridad, de cooperación, y de integración. Mucho ha expuesto la doctrina sobre la interpretación e importancia de cada uno de ellos¹⁷.

En cuanto a la competencia judicial, el artículo 7 de la LGA, la atribuye a los tribunales ordinarios según el territorio, la materia y las personas; y como excepción, en los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales fija la competencia federal, precisamente, en función del recurso natural en juego.

Para llevar a cabo esa política ambiental nacional, se enumera en el artículo 8 de la LGA, los instrumentos de la política y la gestión ambiental que la misma regula: el ordenamiento ambiental del territorio (arts. 9 y 10); la evaluación de impacto ambiental (arts. 11 a 13); la educación ambiental (arts. 14 y 15); el sistema de diagnóstico e información ambiental (arts. 16 a 21)¹⁸ y el régimen económico de promoción del desarrollo sustentable (arts. 23 y 24).

¹⁷ MORELLO, A.M. y CAFFERATTA, N.A.: *Visión procesal de cuestiones ambientales*, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2004, pp. 39-90; RODRÍGUEZ, C.A.: *Ley General del ambiente*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, pp. 67-79; DI PAOLA, M.E. y WALSH, J.R.: *el daño ambiental y la sustentabilidad*, en *Derecho, Ambiente y sustentabilidad*, La Ley, Buenos Aires, 2000, p. 337; CORIA, S.: *La importancia de los principios rectores en el Derecho Ambiental*, RD Amb. núm. 2, abril/junios, 2005, p. 9; MOREL ECHEVARRÍA, J.C.: *Ambiente y cultura como objetos del Derecho*, Quórum, Buenos Aires, 2008, pp. 12-28.

¹⁸ Sobre la información ambiental y el libre acceso de la población a la misma, además de la previsión de los artículos 16 a 18 de la Ley 25.675, se cuenta específicamente con la Ley 25.831, del 6 de enero de 2004, que regula los presupuestos mínimos para el régimen de libre acceso a la información pública ambiental. En el orden nacional existe el Sistema de Información Ambiental Nacional (SIAN), creado por Resolución 459/98, cuyo objetivo es organizar e integrar un sistema de información ambiental para ponerla de toda la comunidad, y es responsable del diseño y desarrollo del sitio web www.medioambiente.gov.ar. Asimismo, regula puntualmente en los art. 19 a 20 de la Ley 25.675, los mecanismos para la participación ciudadana, principal y obligatoriamente, en los

Otra definición trascendente de la Ley es la relativa al daño ambiental *como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos* (art. 27).

Respecto al tipo de sistema de responsabilidad, la LGA en su art. 28 adopta el principio objetivo, al señalar que: *El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.*

Es oportuno mencionar con relación a lo transcripto que el artículo 34 de la LGA, crea el Fondo de Compensación Ambiental, como *destinado a garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente, la atención de emergencias ambientales; asimismo, a la protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente. Las autoridades podrán determinar que dicho fondo contribuya a sustentar los costos de las acciones de restauración que puedan minimizar el daño generado. La integración, composición, administración y destino de dicho fondo serán tratados por ley especial*".

Paralelamente, el artículo 29 fija como causal de exención de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero y aclara respecto de la independencia de la responsabilidad administrativa de la civil o penal.

La LGA trata de forma separada la acción para obtener la recomposición, reparación y, en su caso, el resarcimiento o indemnización del ambiente dañado, con notoria diferencia en cuanto a la legitimación, agregando a los sujetos legitimados por el artículo 43 de la propia Constitución Nacional (afectado, Asociaciones ambientalistas Defensor del Pueblo y Ministerio Público), al Estado nacional, provincial o municipal, como personas habilitadas para articularla, y al particular damnificado, respecto de la acción de indemnización y de recomposición.

Puntualmente, la primera parte del art. 30 de la LGA establece: *"Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado*

procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, y en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados.

nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción...”

En consecuencia, producido un daño ambiental colectivo al que la Ley denomina *daño ambiental de incidencia colectiva*, puede deducirse por cualquiera de las personas en ella individualizadas, acción de recomposición, reparación o mitigación de los efectos del daño ambiental, que por supuesto también incluye la de cese del mismo, y eventualmente, la de resarcimiento de los efectos dañosos sufridos.

En caso de haberse producido daños personalizados a un sujeto, esas acciones son independientes de la acción para reclamar la indemnización del daño individual, que puede deducirse -en nuestra opinión- al mismo tiempo en que se reclama por el daño ambiental colectivo, dando en tal caso el juez participación a aquellas personas¹⁹.

Frente a actividades generadoras de daño ambiental colectivo el legislador en ejercicio de su función de fijar los presupuestos mínimos de protección ambiental que desarrollen la base constitucional, incorporó un nuevo subtipo de amparo ambiental o de amparo ambiental específico, que se suma a la acción de amparo constitucional prevista en el artículo 43 de la CA, en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente.

En este contexto, cabe precisar que ese amparo ambiental constitucional tiene un objeto amplio, no limitado a una pretensión particular sino que puede cobijar cualquier pretensión ambiental. En consecuencia, es posible articularlo para obtener información ambiental, lograr la participación pública de los habitantes en cuestiones que involucran la materia ambiental, y proteger o tutelar el ambiente, ya sea preventivamente para evitar un posible daño ambiental (ante la amenaza de su producción, paralizando o prohibiendo actividades o emprendimientos perjudiciales que no garanticen la protección del ambiente y carezcan de los previos actos administrativos y procedimientos ambientales autorizantes, como la declaración de impacto ambiental y evaluación de impacto ambiental), o producido el daño ambiental, para

¹⁹ RODRÍGUEZ, C.A.: *Ley General del ambiente de la República Argentina*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, p. 179; CAFFERATTA, N.A.: *La ley 25675 es aplicable a todos los casos de daño ambiental*, LNBA 2005-6-689, Lexis N° 0003/800105, en su comentario al fallo de la C. Civ. y Com. Azul, sala 1ª, 11/3/2005, *Sáenz Valiente, María H. v. Cides Hnos. y otro* (LNBA 2005-6-689); y Kemelmajer, A.: *Estado de la jurisprudencia nacional en el ámbito relativo al daño ambiental colectivo después de la sanción de la ley 25.675, Ley General del Ambiente (LGA)*, Acad. Nac. de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, año L I, 2 Epoca-n°44-p. 12, La Ley, julio de 2006.

obtener la cesación de las actividades que los provocan y, en su caso, la recomposición del ambiente dañado.

Ahora bien, volviendo a la previsión de la última parte del artículo 30, que establece: *Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo*, advertimos que, dicha fórmula prácticamente programó una acción popular, a pesar de la discutible existencia en el ámbito nacional del Derecho argentino. Precisamente, se la ha denominado amparo ambiental popular o acción popular ambiental al establecer que *toda persona* podrá solicitarla²⁰.

Por otra parte, se introdujo directa y explícitamente en el Derecho argentino, como un principio básico en la materia, el acceso a la tutela judicial ambiental en el art. 32 de la LGA al establecer que: *El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie.*

Ese primer párrafo del artículo 32 de la Ley 25.675, produce implicancias concretas en este tipo de trámites, tales como la facilitación del otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, la eliminación de restricciones probatorias, la consideración de las cargas dinámicas probatorias, interpretando de modo solidario el papel que cada parte tiene en el acceso a la información y la producción probatoria.

Simultáneamente, dicho artículo otorga amplias facultades instructorias y ordenatorias al Juez, perfectamente aplicables para conseguir la efectividad práctica de sus sentencias condenatorias al reconocerle la facultad de *disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso ambiental, a fin de proteger el interés general, y adoptar en cualquier estado del proceso, aún con carácter de medida precautoria...medidas de urgencia, aún sin audiencia de la parte contraria y sin petición de parte.*

Esta referencia en forma innominada a las medidas que sean necesarias para dar eficacia al fallo, con la posibilidad de dictar de oficio todas las providencias y resoluciones que el juez estimen conveniente, lo dota de herramientas trascendentes para suplir las omisiones de las partes, sobre todo, en materia probatoria.

²⁰ SAGÜÉS, N. P.: *El amparo ambiental (ley 25.675)*, La Ley 2004-D, p. 1194; FALBO, A.J.: *Derecho Ambiental*, Librería Editora Platense, La Plata, 2009, p. 257; y ESAÍN, J.A.: *El amparo ambiental, su fórmula legitimatoria frente a las diferentes acciones derivadas del daño ambiental de incidencia colectiva ¿El desembarco de la acción popular ambiental?*, publicado en <http://www.jose-esain.com.ar>

Es importante destacar que la parte de este artículo que facultaba al juez a alejarse del *thema decidendi*, pudiendo fallar *extra petita* o *sine petita*, al decir: “*Asimismo, en su sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes*”, ha sido vetada por el Poder Ejecutivo²¹, lo que nos parece sumamente criticable, porque tal morigeración del principio de congruencia aparece plenamente justificada en la necesidad de brindar mayor tutela al ambiente, aunque deba ser interpretada restrictivamente.

Merece asimismo mencionarse la regulación que la LGA realiza en su art. 33, respecto a los efectos de la sentencia ambiental, pues introduce una cuestión básica de la incipiente estructura de los procesos colectivos, el efecto *erga omnes* de la cosa juzgada en los procesos ambientales, a excepción de que la acción sea rechazada, total o parcialmente, por cuestiones probatorias. Es decir, utiliza la modalidad de cosa juzgada *secundum eventum probationem*, que permite solo en caso de deficiencias probatorias el replanteo de la acción repelida.

En consecuencia, según esta regla tanto las sentencias estimatorias de la pretensión de tutela de intereses ambientales como las desestimatorias, por falta de fundamentos, hacen cosa juzgada en *pro et contra*, siendo oponibles *erga omnes*, salvo que la pretensión de tutela hubiese sido desestimada, aun cuando fuera parcialmente, por insuficiencia o falta de prueba, supuesto este en el que cualquier legitimado puede volver a plantearla con idéntico fundamento, pero valiéndose de otras pruebas, e incluso, de medios probatorios sobrevinientes que no pudieron aportarse en el proceso fenecido²².

Bajo esa inteligencia, el juicio iniciado por cualquier afectado beneficia a los demás, pues como había señalado la jurisprudencia mucho antes de la sanción de la LGA: “*sería vana y absurda una sentencia que amparada en el carácter individual de las acciones y tras comprobar los efectos contaminantes denunciados pretendiera limitar los alcances de su mandato, a la relación jurídico-procesal bilateral nacida en cada proceso individual y mandara que los efectos cesaran tan solo -cual si fuera posible- para los accionantes mas no para el resto de la comunidad afectada*”²³.

²¹ Decreto 2413/2002 Bs. As., 27/11/2002

²² Véase, VALLS, M.: *La Ley 25.675 General del Ambiente. Una miscelánea de medidas protectoras*, del ambiente uniformes que sigue dispersando la legislación ambiental federal, JA, 2003-III-1294, SAGÜES, N.P.: *El amparo ambiental (Ley 25.675)*, LL 2004-D-1194; COMADIRA, J.P. y LAGARDE, F.M.: *La cosa juzgada en el proceso contencioso administrativo*, en *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, T II, La Ley, Bs. As., 2007, p. 153

²³ conf. C. 1ª Civ. y Com. La Plata, sala 3ª, Sagarduy, Alberto, fallado el 15/11/1994 [JA 1995-IV-178], publicado en LLBA, 1995937. En sentido coincidente C. Apels. Azul,

Es digna de elogio la previsión sobre los alcances *erga omnes* de la cosa juzgada de la sentencia estimatoria, porque de la propia naturaleza del amparo ambiental se infiere un efecto general, para concluir el acto lesivo antiambientalista y producir un efecto tutelar colectivo, que habilita a cualquier interesado en el cumplimiento de la sentencia a ejecutarla, aunque no hayan sido parte en el proceso²⁴.

Sin embargo, la posibilidad de extender los efectos desfavorables de la cosa juzgada a quienes no han intervenido, con la única excepción de insuficiencia probatoria, puede conculcar la garantía de la defensa en juicio de la persona y de los derechos que consagra el art. 18 Constitución Argentina, cuando no se estructura un sistema procesal que asegure debidamente el ejercicio efectivo de tales derechos mediante una completa regulación de los procesos de clase, cosa que todavía es una deuda pendiente del legislador argentino.

Norma afectada:

Esta ley modificó a la Ley 24.051 de residuos peligrosos, publicada en BO del 17 de enero de 1992, Número 27307, p. 1.

Municipalidad de Tandil v. T.A. La Estrella S.A. y otro [JA 1997-III-224], fallado el 22/10/1996, publicado en ED 171-378

²⁴ Cámara Federal de La Plata en *Asociación para la Protección del Medio Ambiente y Ed. Ecológica 18 de Octubre v. Aguas Argentinas y otros s/amparo*, 8/7/2003, resolvió respecto de los efectos *erga omnes* de la sentencia, que “de conformidad con lo establecido en el art. 33 párr. 2º de la reciente ley 25675, la resolución que se dicta debe extenderse en sus efectos a todos los involucrados en la cuestión debatida en autos, ya sea en la faz activa o pasiva de la relación jurídica; es decir, sobre los restantes partidos del conurbano bonaerense afectados y el Estado Nacional, este último en su carácter de concedente del servicio público de agua potable y red cloacal (art. 1 decreto 787/1993 y de autoridad de control del Régimen de Gestión Ambiental de Aguas (art. 7 ley 25688)”.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez
Pilar Moraga Sariago
María Pascual Núñez

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de septiembre de 2016

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN Documento de orientación de la Comisión sobre la racionalización de las evaluaciones ambientales efectuadas en virtud del artículo 2, apartado 3, de la Directiva de evaluación de impacto ambiental (Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, modificada por la Directiva 2014/52/UE) (2016/C 273/01)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE C 273/1 de 27 de julio de 2016

Temas clave: Evaluación de Impacto Ambiental; racionalización; procedimiento

Resumen:

La Comisión Europea ha emitido este verano una Comunicación en la que trata y propone una racionalización de la Evaluación de Impacto ambiental.

Dada la importancia de esta figura para la protección de la naturaleza, considera que otorgar de coherencia a una parte de éste procedimiento, mejoraría la protección del medio ambiente, reforzaría la seguridad jurídica, especialmente del inversor tanto público como privado y acortaría plazos y costes.

La propuesta de la Comisión se centra en el apartado 3 del artículo 2 de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, modificada por la Directiva 2014/52/UE.²⁵

²⁵ El apartado 3 del artículo 2 de la mencionada Directiva dispone: «En el caso de los proyectos para los que exista la obligación de efectuar evaluaciones de los efectos medioambientales a la vez en virtud de la presente Directiva y de la Directiva 92/43/CEE del Consejo o la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, los Estados miembros velarán, cuando sea conveniente, por que se dispongan procedimientos coordinados o conjuntos que cumplan los requisitos de esos actos legislativos de la Unión.

En el caso de los proyectos para los que exista la obligación de efectuar evaluaciones de los efectos medioambientales a la vez en virtud de la presente Directiva y de otra legislación de la Unión distinta de las Directivas mencionadas en el párrafo primero, los Estados miembros podrán prever procedimientos coordinados y/o conjuntos.

En el marco del procedimiento coordinado a que se refieren los párrafos primero y segundo, los Estados miembros procurarán coordinar las diversas evaluaciones de impacto ambiental de un proyecto determinado exigidas por la correspondiente legislación de la Unión designando una autoridad para ese fin, sin perjuicio de que se disponga lo contrario en otra legislación pertinente de la Unión.

En el marco del procedimiento conjunto a que se refieren los párrafos primero y segundo, los Estados miembros procurarán establecer una sola evaluación de impacto ambiental de un proyecto determinado, exigida por la correspondiente legislación de la Unión, sin perjuicio de que se disponga lo contrario en otra legislación pertinente de la Unión.

La Comisión facilitará orientaciones sobre el establecimiento de procedimientos coordinados o conjuntos para proyectos que estén sujetos simultáneamente a evaluaciones en virtud de la presente Directiva y de las Directivas 92/43/CEE, 2000/60/CE, 2009/147/CE o 2010/75/UE».

La normativa europea entiende por *racionalización*, en este caso, «la realización coordinada o conjunta de los procedimientos de evaluación ambiental aplicados a un proyecto con objeto de evitar los solapamientos y la redundancia, aprovechando plenamente también las sinergias y minimizando el tiempo necesario para la autorización».

Con estas premisas, lo que ocurre es que se ha visto necesaria esa racionalización en proyectos en los que convergen evaluaciones en virtud de normativas distintas, la general y normativa ambiental especial, a saber, la Directiva 92/43/CEE, de Hábitats, la Directiva 2000/60/CE Marco del Agua, la Directiva 2009/147/CE, de Aves y la Directiva 2010/75/UE, de Emisiones Industriales.

Según las propias disposiciones, esa racionalización de la que estamos hablando es obligatoria en el caso de la Directiva de hábitats y de Aves y potestativa para el resto. Elaborar un procedimiento conjunto o coordinado, es hasta ahora una decisión de cada Estado miembro cuando, dice el texto, «sea conveniente».

La Comisión es por esta circunstancia por lo que recibió el mandato de proponer las mejores directrices para tomar el camino más adecuado tanto burocráticamente hablando como para la protección del medio ambiente, que a la postre, es lo importante.

Entonces, brevemente, ¿cuál ha sido la respuesta de la Comisión Europea a esa petición?

La Comisión Europea ha visto que la racionalización sería más útil aplicada en una etapa del iter de la evaluación medioambiental; en un momento inicial, temprano que ahorre esfuerzos, tiempo y dinero en el proceso en general.

En concreto, piensa en el informe de evaluación de impacto ambiental y en la información ambiental exigida.

Una primera acción planteada, sería la introducción de plazos razonables para la delimitación del contenido, lo cual, asegura la Comisión, también sería útil para el promotor del proyecto, ya que garantiza la transparencia y la seguridad jurídica.

Así pues, sentencia la Comisión, «el establecimiento de una fase de coordinación temprana en la que participen las autoridades competentes, el público y el promotor antes de que comience la evaluación de impacto puede facilitar el proceso global y permitir la determinación de los problemas desde el principio».

Si el procedimiento adecuado fuese el coordinado, la racionalización así llevada permitiría al promotor organizar la recopilación de datos y la gestión de los procedimientos exigidos por las distintas evaluaciones medioambientales.

Lo ideal para la Comisión sería que esto lo hiciera un coordinador *ad hoc* o el órgano competente designado, pues de ese modo se podría coordinar la elaboración de los informes individuales.

Por el contrario, si la el procedimiento más adecuado para la evaluación de impacto fuese el conjunto, dependiendo del resultado de la delimitación del contenido y de la naturaleza del proyecto, la mejor solución sería elaborar un único informe medioambiental global.

Entonces, expuestos los planteamientos de la Comisión, las recomendaciones y orientaciones concretas que presenta el texto de la Comunicación de julio, destinadas a racionalizar una etapa de la evaluación ambiental, coordinando la actuación de autoridades, promotor y público son:

a) Orientaciones sobre la elaboración del informe de evaluación de impacto ambiental:

1. Los promotores deben empezar a recoger datos lo antes posible mientras el proyecto se encuentra en la fase de preparación, sobre la base del asesoramiento recibido por las autoridades competentes;
2. La delimitación del contenido es una buena práctica en cualquier procedimiento, ya sea conjunto, coordinado o combinado. Facilita el establecimiento del alcance y el contenido del informe medioambiental global y garantiza la coherencia de la información que debe proporcionarse en función de las distintas evaluaciones medioambientales;
3. Si un Estado miembro opta por el procedimiento conjunto, el informe medioambiental debe elaborarse preferiblemente como un único documento que incluya toda la información necesaria y las conclusiones. En él convendría analizar las características específicas de cada evaluación ambiental que debe llevarse a cabo en relación con el proyecto;
4. Si un Estado miembro opta por el procedimiento coordinado, el promotor puede elaborar más de un informe ambiental. Estos informes podrían consolidarse posteriormente en un solo documento. Asimismo, sus contenidos podrían coordinarse.

b) Orientaciones sobre la consulta y la participación del público:


1. Planificar la participación y la consulta del público en las diferentes fases de los procedimientos medioambientales racionalizados. Se aconseja asociar al público desde el principio, es decir, en la fase de delimitación del contenido;
2. Si las evaluaciones que han de llevarse a cabo exigen varias consultas públicas, estas deben efectuarse bien en el marco de un procedimiento de consulta integrado único, bien mediante procedimientos coordinados;
3. Establecimiento de plazos máximos razonables para informar al público y realizar consultas públicas, de modo que el procedimiento resultará más fácil y más eficiente tanto para las autoridades competentes como para los promotores.

c) Orientaciones sobre la toma de decisiones:

1. El procedimiento conjunto de la EIA y la EA garantiza una mayor calidad, ya que también contempla la consulta pública. Por tanto, cuando se adopte una decisión de conceder o denegar una autorización para llevar a cabo un proyecto, se recomienda que la decisión se complete con información sobre la «evaluación adecuada» y esté en consonancia con los resultados de esa evaluación;
2. La decisión adoptada tras las evaluaciones ambientales racionalizadas podría incluir asimismo información sobre las soluciones alternativas, las medidas de mitigación y, en su caso, las medidas de compensación determinadas respecto a los lugares Natura 2000 en el contexto de la AE o en el informe ambiental global de la EIA.

Desde aquí estaremos atentos al devenir de ésta propuesta y pendientes de una institución tan fundamental en el Derecho ambiental como es ésta evaluación de impacto.

Normativa afectada: Directiva 2011/92/UE, modificada por la Directiva 2014/52/UE; Directiva 92/43/CEE; Directiva 2000/60/CE; Directiva 2009/147/CE; Directiva 2010/75/UE.

Documento adjunto: 

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de septiembre de 2016

[Real Decreto 294/2016, de 15 de julio, por el que se establece el procedimiento para la gestión de los derechos mineros y de los derechos del dominio público de hidrocarburos afectados por el cambio del sistema geodésico de referencia](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 178, de 25 de julio de 2016

Temas Clave: Minas; Hidrocarburos; Sistema geodésico de referencia

Resumen:


La aprobación de este Reglamento está directamente relacionada con el contenido de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, que actualizó el sistema geodésico de referencia empleado en la exploración, investigación y producción de hidrocarburos con efectos de aplicación a partir de 1 de enero de 2015.

Este Real Decreto tiene por objeto establecer el procedimiento para la gestión de los derechos mineros afectados por el cambio del sistema geodésico de referencia, y en particular el procedimiento para la asignación de demasías mineras generadas como consecuencia de dicha adaptación, para los permisos y aprovechamientos de recursos de las secciones C) y D), en desarrollo de lo establecido en el artículo 76.2 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Asimismo, establece el procedimiento para la gestión de los derechos del dominio público de hidrocarburos afectados por el cambio del sistema geodésico de referencia, así como del procedimiento de asignación de demasías generadas como consecuencia de dicha adaptación.

En la disposición transitoria única se establece el régimen jurídico que debe aplicarse a los expedientes que estuvieran en fase de tramitación a la fecha de 1 de enero de 2015, que es la de entrada en vigor de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, para regular los efectos de la continuación del expediente en cuanto a la delimitación del terreno afectado.

Entrada en vigor: 14 de agosto de 2016

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de septiembre de 2016

Decreto 25/2016, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Ordenación de los Recursos Agropecuarios y otras materias de interés Colectivo Agrario en el Ámbito Local

Autora: María Pascual Núñez, Estudiante en prácticas del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 142, de 25 de julio de 2016

Temas clave: Agricultura; Ordenación de los Recursos Agropecuarios; Ordenanzas de pastos; Terrenos sometidos a ordenación común; Adjudicación de aprovechamientos

Resumen:

A través de este Decreto se aprueba el Reglamento General de Ordenación de los Recursos Agropecuarios y otras materias de interés Colectivo Agrario en el Ámbito Local, que desarrolla distintos aspectos contemplados en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, agraria de Castilla y León, por la que se establece el régimen de ordenación de los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo en el ámbito local.

En esta regulación destaca el aprovechamiento de los recursos pastables y su contribución a la explotación rentable de especies y razas ganaderas mantenidas en régimen extensivo, siendo este subsector productivo un destacado inductor de actividad económica en los sectores de la transformación y la comercialización de productos alimentarios vinculados al medio rural. La experiencia en la gestión de dichos recursos inspira una fórmula de gestión que trata de conjugar un aprovechamiento de los pastos más racional con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los sistemas de ayudas agrarias existentes, ajustándose a las prácticas ambientales impulsadas por la legislación comunitaria y nacional, así como a la Política Agrícola Común, cuyo objetivo es un aprovechamiento satisfactorio de los recursos pastables.

El Decreto consta de un artículo único, cinco disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Por su parte, el Reglamento que se aprueba se estructura en 64 artículos repartidos en diez capítulos.

Entre las disposiciones que inciden en materia ambiental, destacamos las contenidas en los capítulos V, VI y VII del Decreto.

El capítulo V contiene preceptos relativos a las ordenanzas de pastos -artículos 26 a 28- regulando el contenido de las mismas y el procedimiento para su aprobación, modificación o derogación.

Las ordenanzas de pastos contemplarán los siguientes aspectos:

- El número de hectáreas del municipio o entidad local menor, especificando las correspondientes a suelo urbano y a suelo rústico, especificando, en su caso, si se trata de terrenos sometidos a ordenación común de pastos o terrenos excluidos.
- Los terrenos comunales y otros terrenos cuya administración y gestión corresponda a los municipios, entidades locales menores o a otros entes.
- Las fórmulas específicas de gestión establecidas tradicionalmente en el municipio o entidad local y otras causas que pudieran afectar a la gestión de los pastos.
- Los terrenos sometidos a ordenación común de pastos en explotaciones agrarias con condicionantes específicos que incidan en el normal régimen de pastoreo.
- Especificar si el terreno sometido a ordenación común de pastos se considera polígono único o si se encuentra dividido en varios polígonos, determinando su extensión, linderos y enclavados.
- En caso de admitirse ganadería trashumantes, el polígono o enclave donde se establezca.
- El régimen de aprovechamiento de los pastos en función de la calificación sanitaria de las explotaciones ganaderas adjudicatarias de los pastos.
- La clase de aprovechamientos, las épocas y duración de los mismos.
- La descripción de los abrevaderos y albergues de ganado, con expresión de su carácter privado, público o comunal.
- La descripción de las vías pecuarias clasificadas.
- De existir una mancomunidad de pastos, la descripción de la misma.
- El número de unidades de ganado que constituyen para cada especie, el rebaño base.
- El número de hectáreas que precisa para su sustento una res de ganado mayor y menor por años completos o temporadas.
- La fecha más temprana antes de la cual no podrán eliminarse los rastrojos por procedimientos distintos que los de laboreo.
- Las costumbres tradicionales aplicables al aprovechamiento de pastos en el municipio o entidad local menor.

Las disposiciones relativas a los terrenos sometidos a ordenación común, del capítulo VI, contemplan aspectos relacionados con los polígonos ganaderos, los criterios a los que se

somete la clasificación de los terrenos, la actualización de dicha clasificación, el procedimiento para la exclusión de fincas del régimen de ordenación común a petición de parte y dispone qué terrenos ostentan la consideración de sometidos a régimen común de pastos con condicionantes específicos.

Estos condicionantes se refieren a aquellos terrenos en los que lleven a cabo prácticas especiales de cultivo, aquellos en los que se apliquen estiércoles y residuos ganaderos, los cultivados para reservas cinegéticas y aquellos que se establezcan por la Consejería competente en materia agraria.

El capítulo VII regula los aspectos relacionados con la adjudicación de los aprovechamientos de los pastos sometidos a ordenación común. Contempla tres modalidades de adjudicación: (i) adjudicación directa -artículos 34 a 38-, (ii) subasta pública -artículos 39 a 41-, y (iii) contratación directa para la adjudicación de aquellos polígonos declarados desiertos en segunda subasta (art. 42).


En los capítulos VIII y IX se contemplan las normas de aprovechamiento y el régimen económico de estos, respectivamente. Finalmente, el capítulo X establece el procedimiento sancionador en materia de ordenación de los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario.

Entrada en vigor: 14 de agosto de 2016

Normas afectadas:

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto y expresamente las siguientes:

- Decreto 307/1999, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento general de ordenación de los recursos agropecuarios locales.
- Las ordenanzas de pastos aprobadas al amparo de lo dispuesto en la Ley 1/1999, de 4 de febrero, continuarán vigentes en lo que no se opongan a lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 19 de marzo y en el reglamento aprobado por este decreto. Por tanto queda derogada parcialmente.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de septiembre de 2016

[Real Decreto 314/2016, de 29 de julio, por el que se modifican el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, el Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano, y el Real Decreto 1799/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula el proceso de elaboración y comercialización de aguas preparadas envasadas para el consumo humano](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 183, de 30 de julio de 2016

Temas Clave: Aguas; Aguas minero-medicinales; Contaminación radiactiva; Análisis; Comercialización

Resumen:

Con carácter previo, es necesario poner de relieve que las normas que ahora se modifican incorporaron las consideraciones sobre sustancias radiactivas contenidas en el anexo I, parte C, así como las correspondientes disposiciones de control del anexo II de la Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

Posteriormente, las disposiciones de la Directiva 2013/51/Euratom del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano sustituyeron a las de la Directiva 98/83/CE del Consejo. Por tanto, este nuevo marco regulatorio se incorpora al Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, adoptando nuevos criterios básicos para la protección de la salud de la población contra los peligros derivados de las radiaciones ionizantes, naturales o no.

Para ello, entre otras cuestiones, se modifican los artículos 2, 3, 4, 16, 17, 18, 19, 21 y 27 del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, y se incorpora al mismo un nuevo anexo X, con la finalidad de recoger en él todas las particularidades relativas al control de las sustancias radiactivas en las aguas de consumo humano.

Igualmente, esta norma modifica el Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, introduciendo nuevas definiciones en su artículo 2, modificando los requisitos para las aguas de manantial envasadas para el consumo humano contenidos en el artículo 14.2.b) y en el anexo IV, e introduciendo, además, un nuevo anexo VII.

Finalmente, este real decreto modifica el Real Decreto 1799/2010, de 30 de diciembre, incorporando nuevas definiciones en su artículo 2, modificando los requisitos para las


aguas preparadas envasadas para el consumo humano contenidos en el artículo 11.b) y en la parte D del anexo I, e incorporando un nuevo anexo III.

Los valores paramétricos de las sustancias radiactivas de las aguas de consumo humano no deben ser considerados como límites sino que, en caso de superación de los mismos, se debe estudiar si dicho valor supone un riesgo tal para la salud humana que exija la adopción de medidas orientadas a situarlo a nivel que cumpla los requisitos de protección de la salud desde el punto de vista de la protección radiológica.

Entrada en vigor: 31 de julio de 2016

Normas afectadas:

Las relacionadas en el título de la norma

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de septiembre de 2016

Orden AAA/1366/2016, de 4 de agosto, por la que se declaran zonas especiales de conservación de lugares de importancia comunitaria de la Región Marina Mediterránea de la Red Natura 2000, se aprueban sus correspondientes medidas de conservación y se propone la ampliación de los límites geográficos de dos lugares de importancia comunitaria

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 193, de 11 de agosto de 2016

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Red Natura 2000; Zona Marítimo Terrestre; Andalucía, Baleares y Murcia

Resumen:

Las zonas marinas protegidas designadas bajo la Directiva Hábitats constituyen una importante contribución para la consecución del buen estado ambiental del medio marino europeo. La Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino establece el marco general para la planificación en este medio con el objetivo de lograr su buen estado ambiental. En su artículo 28. c), relativo a las funciones de la Administración General del Estado, establece la obligación de declarar y gestionar las ZEC en el medio marino.

El Plan estratégico del patrimonio natural y de la biodiversidad 2011-2017 determina en su Objetivo 3.11, establecer Áreas Marinas Protegidas y espacios de la Red Natura 2000 en el medio marino y asegurar su gestión coherente. Entre las acciones que lo integran, con nivel de prioridad 1, se encuentra declarar y gestionar Áreas Marinas Protegidas y lugares Red Natura 2000 de competencia estatal y garantizar su conservación.

Esta orden ministerial tiene por finalidad la declaración como ZEC de la Red Natura 2000 correspondiente a la región biogeográfica mediterránea de una serie de LIC, y la aprobación de sus medidas de conservación contenidas en los anexos I y II. Mediante esta norma se propone, además, la ampliación de los límites geográficos de los LIC El Saladillo-Punta de Baños y Fondos Marinos de la Bahía de Estepona.

Se prevé que para la aplicación de las medidas de conservación aprobadas por la presente orden ministerial, se podrá solicitar cofinanciación comunitaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Directiva Hábitats.

En este sentido, se declaran Zona Especial de Conservación (ZEC) de la Red Natura 2000 de la región biogeográfica mediterránea los siguientes Lugares de Importancia Comunitaria aprobados mediante la Decisión 2006/613/CE de la Comisión, de 19 de julio de 2006, y en la actualidad incluida en la lista vigente de LIC de dicha región, aprobada por la Decisión 2009/95/CE, de 12 de diciembre de 2008, por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea:

ES5310108 Área marina del cap Martinet, ES6200048 Valles submarinos del Escarpe de Mazarrón, anteriormente denominado Medio Marino, ES6110010 Fondos Marinos Levante Almeriense, ES6110009 Fondos Marinos de Punta Entinas-Sabinar, ES6110019 Arrecifes de Roquetas de Mar y ES6170036 Fondos Marinos de la Bahía de Estepona. Asimismo, se declara Zona Especial de Conservación (ZEC) de la Red Natura 2000 de la región biogeográfica mediterránea el LIC ES6170037 El Saladillo-Punta de Baños (perteneciente a la demarcación marina del Estrecho y Alborán), aprobado mediante la Decisión 2009/95/CE de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, una segunda lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea.

Las ZEC declaradas comprenden la totalidad del espacio marino, incluido el lecho, el subsuelo y los recursos naturales existentes dentro de los límites que se muestran en el anexo II.

La delimitación geográfica se encuentra publicada en la web oficial del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (www.magrama.gob.es) en formato digital y su descarga es libre y gratuita.

La gestión de las ZEC corresponde a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar. En aquellos casos en que parte o toda la ZEC sea coincidente con otras figuras de protección, estará igualmente sujeta a lo dispuesto en su normativa específica. En caso de posibles discrepancias, prevalecerá la regulación más favorable para la conservación de los tipos de hábitats y especies que han motivado la declaración del espacio como ZEC.

Corresponde al Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar la concesión de las autorizaciones administrativas y la emisión de los informes previstos en la regulación de usos y actividades recogidos en el anexo I, sin perjuicio de las autorizaciones que sean exigibles por la aplicación de la legislación sectorial.


Las medidas de conservación de las ZEC tendrán una vigencia de seis años, prorrogándose su aplicación en tanto no sean aprobadas otras que las sustituyan.

El contenido de sus seis disposiciones adicionales se refiere a los siguientes extremos: Derecho Internacional, que textualmente dice; “La aplicación de las disposiciones de esta orden y la regulación establecida en el anexo I se llevará a cabo sin perjuicio de las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables submarinos en los términos previstos en el derecho internacional, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y otros convenios internacionales y sus resoluciones de aplicación”. Actividades de defensa nacional y seguridad pública. Adaptación a la Estrategia marina para la demarcación marina correspondiente. Superposición cartográfica de espacios. Ampliación de límites geográficos.

Entrada en vigor: 12 de agosto de 2016

Normas afectadas:

Modificación de la [Orden AAA/1260/2014, de 9 de julio, por la que se declaran Zonas de Especial Protección para las Aves en aguas marinas españolas](#): Se añade una nueva disposición adicional tercera

Documento adjunto: 

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2016

[Ley 6/2016, de 1 de agosto, por la que se modifica la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía para incorporar medidas urgentes en relación con las edificaciones construidas sobre parcelaciones urbanísticas en suelo no urbanizable](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 150, de 5 de agosto de 2016

Temas Clave: Urbanismo; Edificaciones construidas al margen de la legalidad; Suelo no urbanizable; Plazos; Protección medioambiental

Resumen:

La presente modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, tiene por objeto principal eliminar la incertidumbre en la que se encuentran las edificaciones construidas al margen de la legalidad que se sitúan en parcelaciones urbanísticas que no tienen la condición de asentamiento urbanístico. Para estas edificaciones, el reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación queda cuestionado por la inexistencia de limitación temporal para la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística en la parcelación urbanística sobre la que se asientan, extendiéndola a las propias edificaciones.

Lo que se pretende es que a dichas edificaciones y sus parcelas, y solo a estas, les sea de aplicación el plazo establecido por el artículo 185.1 de la Ley 7/2002 con la finalidad de que la Administración pueda adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística contra ellas, si bien, como regla general, se mantiene la inexistencia de limitación temporal para la adopción de medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado para las parcelaciones urbanísticas en suelo no urbanizable.

Para lograr este objetivo, se modifica el apartado A) del artículo 185.2 de la citada Ley, quedando excepcionadas de esa ilimitación de plazo para el ejercicio de medidas de protección de la legalidad urbanística en las parcelaciones urbanísticas, las edificaciones de uso residencial y las parcelas asociadas a éstas, a las que se les aplica el plazo general del artículo 185.1, quedando sometidas a un régimen jurídico específico de asimilación al de fuera de ordenación.

Asimismo, se modifica el artículo 68.2, declarando nulos de pleno derecho los actos administrativos que autoricen las parcelaciones urbanísticas en terrenos con régimen del suelo no urbanizable, permaneciendo expresamente prevista la prohibición de parcelación en suelo no urbanizable.

En definitiva, esta modificación legislativa justifica su necesidad a fin de garantizar en el menor plazo posible que el uso de estas edificaciones se lleve a cabo bajo condiciones adecuadas de seguridad, salubridad, habitabilidad y sostenibilidad y, sobre todo, posibilitar la adopción de medidas correctoras o compensatorias urgentes que permitan eliminar, minimizar o compensar el impacto negativo que estas edificaciones y las parcelaciones están ocasionando sobre el medio ambiente, en especial la afección a los recursos hídricos y al paisaje del entorno.

De esta manera será posible solucionar, de forma eficaz, la incertidumbre en que se encuentran muchas personas titulares de edificaciones en suelo no urbanizable que puedan desconocer con certeza los derechos y obligaciones respecto a estas edificaciones para las que la Administración no adoptó en su momento medidas disciplinarias y haciéndolo de forma que permita satisfacer el interés general que representa la protección medioambiental y la preservación de los valores propios del suelo no urbanizable.

En sus cinco disposiciones adicionales se prevén medidas para la identificación de edificaciones aisladas en suelo no urbanizable; medidas para garantizar el acceso a la información urbanística de la ciudadanía; costes derivados de la regularización de las edificaciones; acceso provisional a servicios básicos en edificaciones existentes en suelo no urbanizable que constituyan la vivienda habitual de sus propietarios; y el régimen de los asentamientos urbanísticos existentes en suelo no urbanizable que se incorporan al planeamiento urbanístico.

Entrada en vigor: 6 de agosto de 2016


Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo establecido en la presente ley.

Modificación de la [Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal](#):

-Se añade una disposición adicional tercera “Aplicación de los artículos 21, 24 y 28 de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#), a los procedimientos de prevención ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico regulados en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, cuya tramitación se haya iniciado antes de la entrada en vigor de esta ley, dando cumplimiento a lo previsto en la disposición transitoria primera”.

-Se modifica el apartado 3 de la disposición transitoria primera

Documento adjunto: 

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2016

Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB núm. 106, de 20 de agosto de 2016

Temas Clave: Evaluación ambiental; Intervención administrativa; Participación; Comisión de Medio Ambiente de las Illes Balears; Procedimientos de evaluación ambiental; Paisaje; Red Natura 2000

Resumen:

La presente ley consta de seis títulos, incluido el preliminar, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, ocho disposiciones finales y cuatro anexos.

El título preliminar, además de establecer el objeto y el alcance de la ley, también recoge, en las finalidades de la norma, los principios de derecho internacional, europeo y de la legislación básica. Asimismo, se regula el compromiso con la participación, la transparencia y la administración electrónica, y el conflicto entre la publicidad y la confidencialidad de los datos.

Entre las finalidades de la norma, cuyo contenido se desarrolla a lo largo del Título, destacan la de regular un procedimiento de intervención administrativa ambiental que garantice un nivel de protección del medio ambiente elevado; simplificar y agilizar los procedimientos administrativos de control ambiental; fomentar la participación real y efectiva de los ciudadanos en la toma de decisiones; promover la cultura de la transparencia y la utilización de medios electrónicos para facilitar la participación y el acceso a la información; y promover la responsabilidad social.

El título I confirma la Comisión de Medio Ambiente de las Illes Balears como el órgano ambiental de las Illes Balears, determina su estructura en órganos e introduce la novedad del carácter público de las sesiones del Pleno.

El título II regula los procedimientos de evaluación ambiental. En desarrollo de la normativa básica, y para evitar procedimientos innecesarios, la ley se acoge al artículo 3.5 de la Directiva 2001/42/CE para establecer qué planes o modificaciones no tienen efectos significativos en el medio ambiente, o entiende que estos serán favorables, y que, por lo tanto, no están sujetos a los procedimientos de evaluación ambiental estratégica, excepciones ya recogidas en la Ley 11/2006.

Se regula la evaluación ambiental estratégica ordinaria, la evaluación ambiental estratégica simplificada y la modificación de la declaración ambiental estratégica; así como los trámites,

documentación y plazos. Se prevén particularidades para la evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización. En el art. 14 se determina el ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental de proyectos

En la documentación de los estudios de impacto ambiental se ha incluido, además del contenido mínimo que establece la ley básica, un anexo de incidencia paisajística, teniendo presente tanto el activo que representa el paisaje en las Illes Balears como la vigencia del Convenio europeo del paisaje.

El título III regula de manera específica la consulta preceptiva al órgano ambiental de la comunidad autónoma en los planes, los programas y los proyectos que evaluará la Administración General del Estado.

El título IV trata sobre la evaluación de las repercusiones de los planes, programas y proyectos que puedan afectar a los espacios Red Natura 2000.

Finalmente, el título V regula la disciplina en materia de evaluación ambiental y, concretamente, el seguimiento y garantías de los pronunciamientos ambientales, medidas cautelares, el restablecimiento del orden jurídico perturbado y reposición de la realidad física alterada, la ejecución forzosa y el régimen sancionador.

Entrada en vigor: 21 de agosto de 2016

Normas afectadas:

1. Quedan derogadas todas las disposiciones del mismo rango que esta ley, o de un rango inferior, en lo que la contradigan.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) La Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Illes Balears, excepto las disposiciones adicionales tercera, cuarta y quinta.

b) La Ley 9/2010, de 27 de julio, de declaración de interés autonómico de la construcción del campo de golf de Son Bosc en Muro.

c) Los artículos 39 bis y 39 ter de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental de las Illes Balears (LECO).

d) Los párrafos segundo y tercero del artículo 44.4 de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del turismo de las Illes Balears.

3. Modificaciones:

-Modificación de la [Ley 10/2014, de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears](#): El artículo 16.4.


-Modificación de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental de las Illes Balears (LECO): El artículo 22.a), artículo 23.2, 39. Se introduce una nueva disposición adicional y una nueva disposición transitoria, con la siguiente redacción: “Usos autorizables en las zonas de exclusión”.

-La Disposición final tercera contempla las exclusiones de la autorización administrativa de la administración hidráulica en determinadas zonas inundables y potencialmente inundables.

-Modificación de la disposición transitoria cuarta de la [Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo](#).

-Modificación del artículo 1.3 de la Ley 10/2010, de 27 de julio, de medidas urgentes relativas a determinadas infraestructuras y equipamientos de interés general en materia de ordenación territorial, urbanismo y de impulso a la inversión.

-Modificación del artículo 15.5 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo.

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de septiembre de 2016

[Ley N° 20.390, publicada en el Diario Oficial de la República de Chile, n° 41.493, 25 de junio de 2016, que “establece el derecho real de conservación medioambiental”](#)

Autora: Pilar Moraga Sariago, profesora asociada y Fernanda Skewes Urtubia, ayudante, del Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile²⁶

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Temas Clave: Conservación ambiental; áreas protegidas; derecho real; propiedad privada

Resumen:

A través de una moción parlamentaria ingresada el año 2008 se comenzó a discutir la creación de un nuevo derecho real que tuviese como objeto la conservación medioambiental, basada en las *conservation easements* o “servidumbres de conservación” reguladas en los Estados Unidos.

Lo anterior, tras constatar que en Chile, a pesar que alrededor de un 19% del territorio nacional se encuentra bajo alguna forma de protección dentro del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado²⁷, las áreas protegidas se encuentran inequitativamente distribuidas a lo largo el territorio nacional, lo que impide que exista una adecuada representatividad de las mismas en relación, por ejemplo, al endemismo o vulnerabilidad de la flora y fauna protegidas.

Además, es un sistema de difícil monitoreo y control, que requiere de una gran cantidad de recursos económicos del Estado destinados a la mantención, y que además resulta poco flexible para efectos de la creación de áreas protegidas u obligaciones de conservación en general.

La constatación de que alrededor del 40% de las áreas que el Estado ha definido como zonas que reúnen características ecosistémicas relevantes y que se encuentran en situación de vulnerabilidad, denominados como “sitios prioritarios para la conservación ambiental”, se encuentran en áreas privadas²⁸; hizo necesario otorgar esta nueva herramientas a los privados que deseen efectuar conservación medioambiental.

El derecho real de conservación es definido legalmente como el derecho real que consiste en la facultad de conservar el patrimonio ambiental de un predio o de ciertos atributos o

²⁶ Se agradece al Centro de la Ciencia del Clima y la Resiliencia (CR)2, proyecto Fondap 1511009.

²⁷ Este Sistema se encuentra establecido en la Ley N° 18.362, de 1984.

²⁸ Ministerio del Medio Ambiente, División de Recursos Naturales y Biodiversidad. “Las áreas protegidas de Chile”, 2015, p. 59.

funciones de éste. Así, la prerrogativa principal que otorga a su titular es la *facultad de conservar*, cuestión que se efectúa a través de las actividades pertinentes que sean asumidos por el propietario del bien raíz.

Una adecuada comprensión de la facultad de conservar el patrimonio ambiental de un predio requerirá acudir a las definiciones establecidas en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente²⁹ que por disposición expresa resultan aplicables en la materia; como lo es, por ejemplo, la definición de *conservación del patrimonio ambiental*, entendida como “el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración”³⁰.

Cualquiera persona, natural o jurídica, pública o privada, puede gravar su predio con un derecho real de conservación, o ser el titular del mismo. De esta manera, se buscó evitar establecer barreras innecesarias para el uso de esta herramienta, permitiendo también al Estado gravar sus inmuebles o ser titular de un derecho real de conservación medioambiental.

Dentro de las características de este derecho real, encontramos que es de duración indefinida, libremente transferible a cualquier título y sin necesidad de ningún tipo de anuencia del propietario, transmisible, inembargable, indivisible e inseparable del inmueble o de la parte de él que se grava. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán pactar un plazo de duración o limitaciones a su transferibilidad.

En efecto, son las partes quienes, desplegando su libertad contractual, fijan el tenor y la amplitud de sus derechos y obligaciones en torno a la *facultad de conservar*. No obstante, la ley regula ciertos aspectos mínimos que debe contener el contrato constitutivo del derecho real de conservación, dentro de los cuales se encuentra la necesidad de que este contenga gravámenes específicos al inmueble para cumplir con la finalidad de conservación, so sanción de nulidad de aquellos contratos que no sean específicos; que sólo consistan en obligarse a cumplir normas vigentes o que no se ajusten a lo dispuesto en la ley N°20.390. Así, dispone la ley que el contrato deberá contener, a lo menos, una de las siguientes prohibiciones, restricciones u obligaciones: (i) la restricción o prohibición de destinar el inmueble a uno o más determinados fines inmobiliarios, comerciales, turísticos, industriales, de explotación agrícola, forestales o de otro tipo; (ii) la obligación de hacerse cargo o de contratar servicios para la mantención, limpieza, descontaminación, reparación, resguardo, administración o uso y aprovechamiento racionales del bien raíz; y (iii) la obligación de ejecutar o supervisar un plan de manejo acordado en el contrato constitutivo, con miras al uso y aprovechamiento racionales de los recursos naturales del inmueble gravado, dentro del marco de un uso sostenible de los mismos; sin perjuicio de las demás prohibiciones, restricciones u obligaciones que las partes decidan establecer.

Finalmente, la ley aclara que los derechos reales constituidos en el inmueble con anterioridad al derecho real de conservación tendrán preferencia sobre este último, y que tratándose de derechos reales convenidos con posterioridad, prevalecerá el derecho real de conservación. Así, establece un razonable orden de prelación a fin de evitar conflictos en


²⁹ Ley N° 19.300. Las definiciones se encuentran establecidas en su artículo 2°.

³⁰ Artículo 2°, letra b), de la Ley N° 19.300.

caso de superposición; orden que, en todo caso, no alcanza a todos los tipos de derechos reales establecidos en la legislación chilena, por cuanto algunos de ellos, como las concesiones mineras, se encuentran regulados en normas de mayor jerarquía y que, en consecuencia, no son susceptibles de modificación a través de una ley simple como lo es la Ley N° 20.390.

Entrada en vigor: Desde la publicación de la Ley en el Diario Oficial.

Normas afectadas: Ninguna.

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Lucía Arribas Gómez
Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
Manuela Mora Ruiz
Pilar Moraga Sariago
María Pascual Núñez
José Antonio Ramos Medrano
Ángel Ruiz de Apodaca

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de septiembre de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Séptima\) de 21 de julio de 2016, asuntos C-387/15 y C-388/15, por el que se resuelve la cuestión prejudicial por los órganos judiciales belgas, en relación con la interpretación de la Directiva 92/43/CE, de Hábitats](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos C-387/15 y C-388/15

Temas clave: Red Natura 2000, Zonas de especial conservación, evaluación de las repercusiones sobre la integridad, medidas de conservación, “medidas mitigadoras”, medidas compensatorias, planes de ordenación territorial, puertos

Resumen:

Las cuestiones prejudiciales se plantean en el marco de dos litigios contra la Región Flamenca, en relación con la impugnación de la validez del plan regional de ordenación territorial de delimitación de la zona portuaria de Amberes, que prevé ampliar gran parte del puerto.

El proyecto afecta al espacio Natura 2000 denominado “Estuario del Escalda y del Durme desde la frontera con Holanda hasta Gante”.

Según el Gobierno flamenco, caso de que llegue a existir la posibilidad de causar perjuicio al área, la previsión del Plan respecto de las zonas predominantemente naturales contribuirán ya a la integridad del espacio Natura 2000, no siendo esta previsión una medida compensatoria, sino una auténtica medida de conservación en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la Directiva «hábitats».

Los recurrentes afirman que solamente puede aprobarse un plan o proyecto si una evaluación adecuada pone de manifiesto que no va a causar perjuicio a la integridad del espacio en cuestión. Para dichos recurrentes, el examen que se efectuó a este respecto no se refería a la situación medioambiental existente, sino a la que se derivará de las primeras medidas y que la creación de una zona predominantemente natural de «naturaleza resistente» debe ser considerada, al menos en parte, una medida compensatoria, que no puede ser tenida en cuenta al realizar una evaluación adecuada.

Del mismo modo entienden que desarrollar, una vez aprobado el plan, nuevas zonas naturales que habrán de poseer las características del espacio Natura 2000 de que se trata es contraria a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en relación con el artículo 6, apartado 3, de la Directiva «hábitats», que incorpora el principio de cautela. A su juicio, pues, las autoridades nacionales competentes deben denegar la aprobación del plan o proyecto en

cuestión si no han adquirido el convencimiento de que no causará perjuicio a la integridad del espacio de que se trata.

Por contra, la Autoridad Portuaria de Amberes, recalca también que el plan regional de ordenación territorial no aplica ninguna técnica de mitigación ni de compensación, sino que incluye medidas de conservación.

La justicia belga plante la correspondiente cuestión prejudicial relativa a si las disposiciones del artículo 6 de la Directiva «hábitats» deben interpretarse en el sentido de que, en el caso de un plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión de un lugar de importancia comunitaria o sin ser necesario para la misma, establece, con carácter previo a la producción de repercusiones negativas en un tipo de hábitat natural existente en el referido lugar, medidas para el desarrollo futuro de un área de ese tipo que se acabarán de aplicar después de la evaluación del carácter apreciable del perjuicio eventualmente causado a la integridad de dicho lugar, tales medidas pueden ser tomadas en consideración a la hora de realizar esa evaluación conforme al apartado 3 de ese artículo 6, o si deben ser calificadas de «medidas compensatorias» en el sentido del apartado 4 del mismo artículo.

Destacamos los siguientes extractos:

32. Las disposiciones del artículo 6 de la Directiva «hábitats» deben interpretarse como un conjunto coherente, a la luz de los objetivos de conservación perseguidos por esta Directiva. En efecto, los apartados 2 y 3 de dicho artículo tienen por objeto garantizar el mismo nivel de protección para los hábitats naturales y los hábitats de especies, mientras que el apartado 4 del mismo artículo se limita a establecer una excepción a la segunda frase de su apartado 3.

33. Así, el artículo 6 de la mencionada Directiva reparte las medidas en tres categorías, a saber, medidas de conservación, medidas preventivas y medidas compensatorias, contempladas en sus apartados 1, 2 y 4, respectivamente.

37. En el presente asunto, el órgano jurisdiccional remitente ha hecho constar que la ejecución del plan regional de ordenación territorial tendría como consecuencia la desaparición de un total de 20 hectáreas de marismas y de estuario del espacio Natura 2000 de que se trata.

38. (...) las medidas controvertidas en los litigios principales prevén, en particular, la desaparición de parte de ese espacio, lo que impide que puedan ser calificadas de medidas que garantizan su conservación.

40. Así pues, una medida preventiva únicamente es conforme con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva «hábitats» si se garantiza que no origina ninguna alteración que pueda afectar de forma significativa a los objetivos de dicha Directiva, en particular a sus objetivos de conservación (sentencia de 14 de enero de 2016, Grüne Liga Sachsen y otros, C-399/14, EU:C:2016:10, apartado 41 y jurisprudencia que allí se cita).

41. De lo anterior se infiere que el artículo 6, apartados 1 y 2, de la Directiva «hábitats» no es aplicable en circunstancias tales como las del asunto enjuiciado en los litigios principales.

42. En consecuencia, la respuesta a la cuestión planteada debe buscarse exclusivamente en el artículo 6, apartados 3 y 4 de la citada Directiva.

43. El artículo 6, apartado 3, de la Directiva «hábitats» establece un procedimiento de evaluación destinado a garantizar, mediante un control previo, que un plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar de que se trate o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable al citado lugar **únicamente se autorice en la medida en que no cause perjuicio a la integridad de dicho lugar** (sentencia de 11 de abril de 2013, Sweetman y otros, C-258/11, EU:C:2013:220, apartado 28 y jurisprudencia que allí se cita).

44. Así pues, esta disposición establece dos fases. La primera, mencionada en la primera frase de la disposición, impone a los Estados miembros la realización de una evaluación adecuada de las repercusiones de un plan o un proyecto en un lugar protegido cuando exista la probabilidad de que dicho plan o proyecto afecte de manera apreciable a ese lugar.

46. La segunda fase, mencionada en el artículo 6, apartado 3, segunda frase, de la Directiva «hábitats», que tiene lugar después de la evaluación adecuada antes mencionada, supedita la autorización de tal plan o proyecto al requisito de que no cause perjuicio a la integridad del lugar afectado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del mismo artículo.

51. A este respecto, la evaluación adecuada de las repercusiones de un plan o proyecto sobre el lugar de que se trate que debe llevarse a cabo en virtud del artículo 6, apartado 3, implica que deben identificarse, a la luz de los mejores conocimientos científicos en la materia, todos los aspectos del plan o del proyecto que puedan afectar, por sí mismos o conjuntamente con otros planes o proyectos, a los objetivos de conservación de dicho lugar (sentencia de 14 de enero de 2016, Grüne Liga Sachsen y otros, C-399/14, EU:C:2016:10, apartado 49 y jurisprudencia que allí se cita).

52. Por otra parte, es preciso señalar que, en general, los eventuales efectos positivos de la creación futura de un nuevo hábitat, que pretende compensar la pérdida de superficie y de calidad de ese mismo tipo de hábitat en un lugar protegido, **son difícilmente previsibles** y, en cualquier caso, sólo serán visibles dentro de algunos años (véase, en este sentido, la sentencia de 15 de mayo de 2014, Briels y otros, C-521/12, EU:C:2014:330, apartado 32).

54. La aplicación de este principio (**principio de cautela**) a la hora de cumplir lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva «hábitats» exige que la autoridad nacional competente evalúe las repercusiones del proyecto en el lugar de que se trate teniendo en cuenta los objetivos de conservación de ese lugar y tomando en consideración las medidas de protección integradas en el citado proyecto y dirigidas a evitar o reducir los eventuales efectos perjudiciales causados directamente en aquél, a fin de garantizar que el proyecto no causará perjuicio a la integridad del referido lugar (sentencia de 15 de mayo de 2014, Briels y otros, C-521/12, apartado 28).

55. En el presente asunto, por un lado, los perjuicios para el espacio Natura 2000 de que se trata son manifiestos, puesto que el órgano jurisdiccional remitente ha podido cuantificarlos. Por otro lado, los beneficios que se deriven del desarrollo de zonas

predominantemente naturales ya se han tenido en cuenta en la evaluación y en la demostración de la ausencia de un perjuicio apreciable para dicho espacio, pese a que el resultado del desarrollo de dichas zonas es incierto, puesto que no se ha acabado de realizar.


56. Por consiguiente, las circunstancias de los asuntos principales y las del asunto en que se dictó la sentencia de 15 de mayo de 2014, *Briels y otros* (C-521/12, EU:C:2014:330), son similares, ya que en ambos casos se parte de una premisa idéntica a la hora de evaluar las repercusiones del plan o proyecto para el lugar de que se trate, a saber, la de **unos beneficios futuros que vendrían a mitigar el apreciable perjuicio causado a dicho lugar, mientras que las mencionadas medidas de desarrollo no se han acabado de ejecutar.**

62. En virtud del artículo 6, apartado 4, de la Directiva «hábitats», en el supuesto de que, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación efectuada con arreglo al artículo 6, apartado 3, primera frase, de la misma Directiva y a falta de soluciones alternativas, debiera sin embargo realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, el Estado miembro de que se trate deberá tomar cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida.

63. Por lo tanto, las autoridades nacionales competentes sólo pueden conceder, en este contexto, una autorización con arreglo al artículo 6, apartado 4, de aquella Directiva en la medida en que concurren los requisitos en él establecidos (véase, en este sentido, la sentencia de 15 de mayo de 2014, *Briels y otros*, C-521/12, EU:C:2014:330, apartado 37 y jurisprudencia que allí se cita).

Comentario del autor:

El TJUE hace una interpretación estricta del 6.3 de la Directiva Hábitats, aplicando además del principio de cautela sobre el proyecto de ampliación del puerto de Amberes. Dada la afección del proyecto sobre el estuario entiende que las medidas contempladas como “mitigadoras” no tienen previsión normativa en la Directiva y que no siendo medidas de conservación, no es de aplicación el artículo 6.3 sino el 6.4 de la Directiva ya que lo que el plan de ampliación del puerto de Amberes prevé son realmente medidas compensatorias sobre una afección real a la integridad del espacio Natura 2000 y lo que deben hacer las autoridades belgas es otorgar la autorización correspondiente del 6.4 previo cumplimiento de los requisitos que prevé.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Cuarta\), de 28 de julio, de 2016, asunto C-147/15, por la que se resuelve la cuestión prejudicial planteada por Italia en relación con la Directiva 2006/21/CE, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-147/15

Temas clave: Residuos, actividades extractivas, relleno de huecos mineros, valorización, eliminación

Resumen:

La cuestión prejudicial se presenta en el marco de un litigio entre la ciudad de Bari (Italia) anteriormente Provincia di Bari, y Edilizia Mastrodonato Srl, en relación con el régimen de autorización al que debería estar sujeta la actividad de relleno de una cantera clausurada.

Edilizia Mastrodonato presentó una solicitud de ampliación de una cantera junto con un plan de restauración medioambiental en el que se preveía el relleno de las zonas anteriormente explotadas con 1.200.000 metros cúbicos **de residuos distintos de los residuos de extracción**. El Servicio Regional de Actividades Extractivas autorizó la ampliación de la cantera, comunicando el solicitante el inicio de las actividades, de conformidad con el procedimiento simplificado aplicable a las operaciones de valorización de los residuos, procedimiento que la Administración entiende no aplicable al proyecto de relleno dado que esta operación constituía en realidad un proyecto de eliminación, mediante vertido, de residuos especiales inertes al que debía aplicarse un procedimiento normal de autorización. La Administración italiana entiende (provincia de Bari) que solamente cuando el relleno se efectúe mediante residuos de extracción constituirá un supuesto distinto de la eliminación de residuos, y podrá aplicársele, por tanto, el procedimiento simplificado regulado en el Derecho italiano.

La cuestión llega al Consejo de Estado italiano que plantea la correspondiente cuestión prejudicial, sobre si el artículo 10, apartado 2, de la directiva 2006/21 debe interpretarse en el sentido de que tiene por efecto hacer aplicables los preceptos de la Directiva 1999/31 a la operación de relleno de una cantera mediante residuos que no sean de extracción cuando esa operación constituya una valorización de tales residuos.

Destacamos los siguientes extractos:

27. El artículo 10 de la referida Directiva lleva por título «Huecos de excavación». Su apartado 1 impone a los Estados miembros la obligación de garantizar que la entidad explotadora tomará ciertas medidas siempre que rellene, con fines de rehabilitación y construcción, huecos de excavación con residuos de extracción. El apartado 2 del mismo

artículo dispone, en cambio, que la Directiva 1999/31 «seguirá aplicándose a los residuos que no sean de extracción utilizados como relleno en los huecos de excavación».

32. (...), teniendo en cuenta que la razón de ser de la Directiva 2006/21 no es otra que regular la gestión de los residuos procedentes de las industrias extractivas, la interpretación de su artículo 10, apartado 2, no puede conducir a extender implícitamente el ámbito de aplicación de la Directiva 1999/31, que aparece definido con toda claridad en el artículo 3, apartado 1, de ésta.

33. De lo anterior se infiere que los residuos que no sean de extracción sólo pueden estar comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 1999/31 en caso de ser depositados para su eliminación, y no cuando sean objeto de una valorización. Tal es la interpretación que debe darse al artículo 3, apartado 2, segundo guion, de la antedicha Directiva, que excluye de su ámbito de aplicación la utilización de residuos inertes adecuados en obras de restauración/acondicionamiento y colmatación, o con fines de construcción, en vertederos.

34. Por lo tanto, el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2006/21 debe interpretarse en el sentido de que no tiene por efecto hacer aplicables los preceptos de la Directiva 1999/31 a la operación de rellenado de una cantera mediante residuos que no sean de extracción cuando esa operación constituya una operación no de eliminación, sino de valorización de tales residuos.

35. Para dar una respuesta útil al órgano jurisdiccional remitente, procede también determinar las circunstancias en las que la operación de rellenado de una cantera mediante residuos que no sean de extracción puede considerarse una operación de valorización.

38. (...) la mencionada definición coincide con la desarrollada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, según la cual la característica esencial de una operación de valorización de residuos reside en el hecho de que su finalidad principal es que los residuos puedan cumplir **una función útil**, sustituyendo el uso de otros materiales que hubieran debido emplearse para desempeñar este cometido, lo que permite preservar los recursos naturales (sentencia de 27 de febrero de 2002, ASA, C-6/00, EU:C:2002:121, apartado 69).

39. Se deduce de lo anterior que el **objetivo principal** de una operación de valorización debe ser el **ahorro de recursos naturales**. Por el contrario, si es solamente un efecto secundario de una operación cuya finalidad principal es la eliminación de residuos, tal ahorro de materias primas no basta para poner en entredicho la calificación de esta operación como operación de eliminación (véase, en este sentido, la sentencia de 13 de febrero de 2003, Comisión/Luxemburgo, C-458/00, EU:C:2003:94, apartado 43).

41. (...) cualquier operación de tratamiento de residuos debe poder clasificarse como «eliminación» o como «valorización», y, como se deduce del artículo 3, punto 19, de la Directiva 2008/98, una misma operación no puede calificarse simultáneamente de «eliminación» y de «valorización». En estas circunstancias, cuando una operación de tratamiento de residuos, como ocurre en el asunto de autos, no puede encuadrarse exclusivamente en una de las operaciones o categorías de operaciones mencionadas en los anexos I y II de dicha Directiva, teniendo en cuenta únicamente el tenor literal de las

operaciones de que se trata, la clasificación debe efectuarse caso por caso, a la luz de los objetivos de la referida Directiva y de las definiciones que contiene.

42. Al órgano jurisdiccional remitente le corresponde apreciar, a la vista de todas las circunstancias pertinentes del asunto principal y teniendo en cuenta el objetivo de protección del medio ambiente perseguido por la Directiva 2008/98, **si lo que se pretende principalmente en la operación de rellenado de la cantera objeto de la controversia en el referido asunto principal es valorizar los residuos, que no sean de extracción, que van a ser utilizados en esa operación de rellenado.**

43. Tal podría ser el caso cuando, por un lado, resultara probado que el rellenado de la mencionada cantera se habría realizado aunque no se hubiera dispuesto de esos residuos y hubiera sido necesario, por tanto, utilizar otros materiales (véase, por analogía, la sentencia de 27 de febrero de 2002, ASA, C-6/00, EU:C:2002:121, apartado 69).

44. En ese contexto, el órgano jurisdiccional remitente debe examinar en qué condiciones se lleva a cabo la operación de rellenado, para poder apreciar si se habría realizado también de no haberse dispuesto de residuos que no sean de extracción. Así, por ejemplo, el hecho de que el explotador de la cantera objeto de la controversia en el asunto principal adquiera residuos contra pago al productor o poseedor de éstos puede constituir un indicio de que se trata de una operación cuyo objetivo principal es la valorización de dichos residuos (véase, en este sentido, la sentencia de 13 de febrero de 2003, Comisión/Luxemburgo, C-458/00, EU:C:2003:94, apartado 44).

47. En cuanto al carácter adecuado de la utilización de residuos que no sean de extracción para el rellenado de la cantera objeto de la controversia en el asunto principal, del artículo 3, apartados 1 y 2, guiones segundo, tercero y cuarto, de la Directiva 1999/31 resulta que ni los residuos no inertes ni los peligrosos son adecuados en obras de restauración/acondicionamiento y colmatación, o con fines de construcción, en vertederos. **De este modo, la utilización de residuos no inertes o peligrosos para dichos fines no puede asimilarse a una valorización**, y estará comprendida, por tanto, en el ámbito de aplicación de la antedicha Directiva.

48. La utilización de residuos no adecuados para rellenar los huecos de excavación de una cantera entrañaría perjuicios para el medio ambiente considerablemente mayores que los que se originarían si la operación de rellenado fuera realizada mediante otros materiales.


50. A este respecto, de la respuesta del órgano jurisdiccional remitente a la petición de aclaraciones que formuló el Tribunal de Justicia se deduce que los residuos controvertidos en el asunto principal son de muy diferentes clases, y que, probablemente, hay entre ellos residuos no inertes e, incluso, peligrosos, los cuales, como se ha hecho constar en el apartado 47 anterior, no son adecuados para el rellenado de una cantera.

51. (...) el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2006/21 debe interpretarse en el sentido de que no tiene por efecto hacer aplicables los preceptos de la Directiva 1999/31 a la operación de rellenado de una cantera mediante residuos que no sean de extracción cuando esa operación constituya una valorización de tales residuos, extremo que corresponderá verificar al órgano jurisdiccional remitente.

Comentario del autor:

El TJUE, señala a las claras que el relleno de huecos mineros con otros residuos diferentes de la actividad extractiva puede ser considerada como operación de valorización siempre y cuando sean adecuados tales residuos y se pretenda un fin útil además del ahorro de recursos. Por ello, la Directiva 2006/21 de residuos mineros no tiene por efecto hacer aplicables los preceptos de la Directiva 1999/31 a la operación de rellenado de una cantera mediante residuos que no sean de extracción cuando esa operación constituya una valorización de tales residuos, si bien tal extremo que corresponderá verificarlo al órgano jurisdiccional remitente, a la vista de los hechos.

En este caso, el TJUE deja claro que la operación autorizada no es de valorización sino de eliminación, no ya porque los residuos no procedan de la propia actividad extractiva sino porque como señala, los residuos controvertidos en el asunto principal son de muy diferentes clases, y que, probablemente, hay entre ellos residuos no inertes e, incluso, peligrosos, los cuales, no son adecuados para el rellenado de una cantera.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 22 de septiembre de 2016

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 28 de julio de 2016, asunto C-379/15, por el que se resuelve la cuestión prejudicial planteada por el Consejo de Estado francés en relación con la anulación del Decreto francés de evaluación ambiental estratégica por ser incompatible con la Directiva

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-379/15

Temas clave: Evaluación ambiental, planes y programas, anulación de norma de transposición, efectos, seguridad jurídica y protección del medio ambiente

Resumen:

La cuestión prejudicial se plantea en el marco de un litigio entre la *Association France Nature Environnement*, y, por otro, el Gobierno francés en relación a una pretensión de anulación del Decreto francés, sobre la evaluación ambiental estratégica, por no ser conforme a Derecho ya que los recurrentes entendían la infracción de Directiva 2001/42 en el sentido de que determinadas autoridades competentes en materia de medio ambiente carecen de la autonomía administrativa exigida por la referida Directiva.

De hecho el citado Decreto francés atribuía, al mismo tiempo, la competencia para elaborar y aprobar una serie de planes y programas y la competencia consultiva en materia de medio ambiente respecto de tales planes y programas a la misma autoridad. Así, el órgano jurisdiccional remitente estimó la pretensión de anulación del Decreto.

Al Consejo de Estado francés tras anular el citado Decreto considera que la anulación parcial retroactiva del mencionado decreto podía dar lugar a que se cuestionara la legalidad no solamente de los planes y programas que habían sido adoptados sobre la base de ese decreto, sino también de todos los actos adoptados en desarrollo de dichos planes y programas, habida cuenta de que el ordenamiento jurídico francés permitiría alegar, sin límite de plazo, que tales actos reglamentarios son ilegales.

En consecuencia, el Consejo de Estado pregunta si cabe la posibilidad, por un lado, de ordenar que la anulación parcial del mencionado Decreto tenga efectos solamente a partir del 1 de enero de 2016, y por otro, de considerar que los efectos de las disposiciones del decreto impugnado anteriores a su anulación son definitivos, sin perjuicio de los recursos ya formulados en la fecha de la resolución de remisión contra los actos adoptados sobre la base del mismo.

Destacamos los siguientes extractos:

31. (...) conforme a una reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los Estados miembros están obligados a eliminar las consecuencias ilícitas de una violación del Derecho

de la Unión, y que dicha obligación incumbe a cada órgano del Estado miembro de que se trate en el marco de sus competencias.

32. (...) la obligación de subsanar la omisión de la evaluación ambiental exigida por la Directiva 2001/42, incluida, en su caso, la suspensión o la anulación del acto que adolece de tal defecto, incumbe también a los órganos jurisdiccionales nacionales que conocen de un recurso formulado contra un acto de Derecho interno que fue adoptado infringiendo esta Directiva. En consecuencia, tales órganos jurisdiccionales deben adoptar, sobre la base de su ordenamiento nacional, medidas dirigidas a la suspensión o a la anulación del plan o programa que haya sido adoptado sin cumplir la obligación de llevar a cabo una evaluación de impacto medioambiental, tal como prescribe la citada Directiva.

34. (...) el Tribunal de Justicia declaró, en el apartado 58 de su sentencia de 28 de febrero de 2012, *Inter-Environnement Wallonie y Terre wallonne*, que puede autorizarse excepcionalmente a un órgano jurisdiccional nacional, habida cuenta de la existencia de una consideración imperiosa relacionada con la protección del medio ambiente, a que aplique la disposición nacional que le habilita para mantener determinados efectos de un acto nacional anulado, siempre que se cumplan determinados requisitos que se indican en la misma sentencia. Se infiere así de la antedicha sentencia la voluntad del Tribunal de Justicia de reconocer a un órgano jurisdiccional nacional, caso por caso y con carácter excepcional, la facultad de determinar los efectos de la anulación de una disposición nacional juzgada incompatible con el Derecho de la Unión.

38. Tales requisitos se enunciaron en el fallo de la sentencia de 28 de febrero de 2012, *Inter-Environnement Wallonie et Terre wallonne*, en el que se dice, en primer lugar, que el acto nacional impugnado ha de constituir una medida de transposición adecuada de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura. En segundo lugar, es necesario que la adopción y la entrada en vigor de un nuevo acto nacional no permitan evitar los efectos perjudiciales en el medio ambiente que se derivan de la anulación del acto impugnado. En tercer lugar, la anulación de dicho acto debe tener como consecuencia crear un vacío legal por lo que respecta a la transposición de la Directiva 91/676 que resulte perjudicial para el medio ambiente. En cuarto y último lugar, el mantenimiento excepcional de los efectos de tal acto sólo debe cubrir el tiempo estrictamente necesario para que se adopten las medidas que subsanen la irregularidad declarada.

40. En cualquier caso, esa facultad excepcional reconocida de tal modo al juez nacional sólo puede ser ejercida caso por caso, sin que pueda ser entendida de forma abstracta ni en términos globales (...)

41. El órgano jurisdiccional nacional debe, por tanto, comprobar que se cumplen todos los requisitos puestos de manifiesto en la sentencia de 28 de febrero de 2012, *Inter-Environnement Wallonie y Terre wallonne*, y determinar si la anulación del acto de Derecho interno controvertido en el asunto del que está conociendo tendría tales efectos negativos sobre el medio ambiente que pondría en peligro los objetivos fijados por el Derecho de la Unión en esta materia.

46. Corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional nacional, que conoce del litigio y que debe asumir la responsabilidad de la decisión jurisdiccional que adopte, apreciar, a la luz de las particularidades del asunto, tanto la necesidad de una decisión prejudicial para poder dictar sentencia.


51. En lo que concierne a un asunto como el principal en los presentes autos, habida cuenta de que, por un lado, desde la sentencia de 28 de febrero de 2012, *Inter-Environnement Wallonie et Terre wallonne*, el Tribunal de Justicia no ha vuelto a pronunciarse sobre la cuestión relativa a la posibilidad de que un órgano jurisdiccional nacional limite la eficacia temporal de la declaración de ilegalidad de una disposición de Derecho nacional adoptada incumpliendo las obligaciones establecidas en la Directiva 2001/42, (...) el órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso judicial debe plantear la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia si alberga alguna duda, por mínima que sea, sobre la correcta interpretación o aplicación del Derecho de la Unión.

52. En particular, puesto que el principio de primacía del Derecho de la Unión puede resultar vulnerado a consecuencia del ejercicio de esa facultad excepcional, sólo cuando el antedicho órgano jurisdiccional nacional esté convencido de que el ejercicio de tal prerrogativa no plantea ninguna duda razonable cesará la obligación de someter la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia. Además, esa ausencia de duda razonable debe haber resultado probada de forma fehaciente.

Comentario del autor:

Interesante sentencia relacionada con los principios de primacía del Derecho de la Unión y de seguridad jurídica en relación con la anulación del Decreto francés de EAE por la propia justicia francesa, al entenderlo contrario a la Directiva.

El TJUE señala que se puede mantener la vigencia de los efectos de la norma por contraria a la Directiva siempre que la disposición de Derecho nacional impugnada constituya una medida de transposición adecuada del Derecho de la Unión en materia de protección del medio ambiente y la adopción y la entrada en vigor de una nueva disposición de Derecho nacional no permitan evitar los efectos perjudiciales en el medio ambiente que se derivan de la anulación de la disposición de Derecho nacional impugnada. Ahora bien, esta es una decisión que corresponderá a la justicia nacional del Estado miembro caso por caso. Parece bastante lógico el razonamiento del TJUE, sopesando los principios de seguridad jurídica y de protección del medio ambiente.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de septiembre de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Sexta\) de 28 de julio de 2016, asunto C-457/15, por el que se resuelve la cuestión prejudicial planteada por la justicia alemana en relación con la interpretación de la Directiva 2003/87/CE, de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-457/15

Temas clave: Comercio de derechos de emisión, gases de efecto invernadero, inicio de la obligación de notificación y entrega de derechos, concepto de instalación

Resumen:

La cuestión prejudicial se plantea en el marco de un litigio entre la empresa Vattenfall Europe Generation, titular de una nueva central térmica de combustión de hulla asciende con una potencia instalada de 3.700 MW, y la República Federal de Alemania, acerca de la determinación del momento a partir del que una instalación generadora de electricidad está sujeta a la obligación de notificación y de entrega de derechos de emisión de gases de efecto invernadero prevista por la Directiva 2003/87.

Vattenfall en verano de 2013, dado que la central de aún se hallaba en fase de construcción, entendió que no estaba sujeta a las obligaciones de comercio y de entrega de derechos de emisión, interpretación que rechazó el Servicio Alemán de comercio de derechos de emisión. Antes ello, Vattenfall ejerció acciones judiciales para que se declarase que la obligación de comercio de derechos de emisión sólo nace al comenzar las actividades de ensayo realizadas por el titular, es decir, que la obligación de comercio de derechos de emisión nace únicamente a partir de la recepción de la instalación en condiciones de funcionamiento por el titular, cuando éste inicia los ensayos de funcionamiento.

Por el contrario, la República Federal de Alemania mantiene que la central de Moorburg, a causa de su potencia calórica superior a 20 MW, está sujeta a la obligación de comercio de derechos de emisión desde el momento en el que comenzó a emitir gases de efecto invernadero ligados a su actividad, sin atender a la finalidad de la combustión.

El tribunal remitente señala, en ese sentido, que ni el Derecho alemán ni el de la Unión contienen una disposición expresa acerca del momento a partir del cual las instalaciones puestas en funcionamiento durante el período de comercio que va de 2013 a 2020 están sujetas a la obligación de comercio de derechos de emisión.

Destacamos los siguientes extractos:

El Tribunal alemán, pregunta si el anexo I de la Directiva 2003/87, que incluye la «combustión en instalaciones con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW» en la lista de las categorías de actividad a las que se aplica esa Directiva, debe interpretarse

en el sentido de que la obligación de comercio de derechos de emisión de una instalación destinada a producir electricidad nace desde la primera emisión de gases de efecto invernadero, y por tanto potencialmente antes incluso del comienzo de la primera producción de electricidad.

33. El artículo 20, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento n.º 601/2012 precisa que esa obligación no sólo incluye las emisiones resultantes del funcionamiento normal sino también las derivadas de acontecimientos anormales, como el arranque y la parada de una instalación. Esa enumeración no es exhaustiva, por lo que las emisiones generadas con ocasión de otros sucesos excepcionales, como las producidas durante el período de ensayo de una instalación, también se deben tener en cuenta a efectos del seguimiento y la notificación de las emisiones.

34. Además, es preciso recordar que el artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87 define la instalación a efectos de dicha Directiva como una unidad técnica fija donde se lleven a cabo una o varias actividades de las enumeradas en el anexo I, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden una relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación ([Sentencia de 9 de junio de 2016, Elektriciteits Produktiemaatschappij Zuid-Nederland EPZ, C-158/15](#), EU:C:2016:422, apartado 25).

35. Entre las actividades previstas en el anexo I de la misma Directiva está la combustión en instalaciones con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW, excepto las instalaciones de incineración de residuos peligrosos o urbanos.

39. Esa interpretación de la Directiva 2003/87 concuerda con su objetivo principal, que es la protección del medio ambiente mediante la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero (véase, en ese sentido, la [Sentencia de 28 de abril de 2016, Borealis Polyolefine y otros, C-191/14, C-192/14, C-295/14, C-389/14 y C-391/14 a C-393/14](#), EU:C:2016:311, apartado 79) y no puede desvirtuarla el hecho de que la calificación de una instalación como generador de electricidad, al que se refiere el artículo 3, letra u), de esa Directiva, esté sometida la condición de que produzca electricidad para la venta a terceros.


42. Además, hay que precisar que la circunstancia de que esas obligaciones están a cargo del titular de una instalación no significa que las emisiones generadas en los ensayos realizados por el constructor de ésta no se deban tener en cuenta. En efecto, como señala la Comisión, el concepto de «generador de electricidad» enunciado en el artículo 3, letra u), de la Directiva 2003/87 no es pertinente para el nacimiento de la obligación de comercio de derechos de emisión. Por otra parte, la obligación de notificación y de entrega del titular también comprende esas emisiones puesto que el régimen de comercio de derechos de emisión se aplica a todas las emisiones generadas por las actividades enumeradas en el anexo I de dicha Directiva, conforme al artículo 2, apartado 1, de ésta.

43. Por todo lo antes expuesto se ha de responder a la primera cuestión que el anexo I de la Directiva 2003/87, que incluye la «combustión en instalaciones con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW» en la lista de las categorías de actividad a las que se aplica esa Directiva, debe interpretarse en el sentido de que la obligación de comercio de derechos de emisión de una instalación destinada a producir electricidad nace desde la primera

emisión de gases de efecto invernadero, y por tanto potencialmente antes incluso del comienzo de la primera producción de electricidad.

Comentario del autor:

El TJUE resuelve tajantemente la cuestión planteada, la obligación de comercio de derechos de emisión de una instalación destinada a producir electricidad nace desde la primera emisión de gases de efecto invernadero, y por tanto potencialmente antes incluso del comienzo de la primera producción de electricidad y ulterior comercialización, debiendo tenerse en cuenta las emisiones generadas en los ensayos realizados por el constructor. Interpretación además que es lógica de lo que se trata es de proteger el medio ambiente y si hay emisiones de gases ya sea en pruebas o en funcionamiento deben reportarse los datos.

Documento adjunto: 

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de septiembre de 2016

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 141/2016, de 21 de julio de 2016 \(Ponente: Andrés Ollero Tassara\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 196, de 15 de agosto de 2016

Temas Clave: EMAS; Entidades de acreditación; Verificadores medioambientales; Entidad Nacional de Acreditación

Resumen:

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña promueve un conflicto positivo de competencias a través del cual impugna los arts. 9.1 y 2, 11.1 y 2, 12.1 y 4, y 13.2, la disposición transitoria primera y la disposición final tercera del Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) núm. 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS).

La cuestión se centra en la aplicación en nuestro ordenamiento del sistema EMAS y, en particular, en la designación de las entidades de acreditación de los verificadores medioambientales.

El Gobierno de la Generalitat entiende que se han vulnerado las competencias en materia de medio ambiente reconocidas en su Estatuto de Autonomía, por cuanto los preceptos impugnados atribuyen al Estado funciones ejecutivas en esta materia, sobre todo, al designar a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como único organismo nacional de acreditación de verificadores medioambientales. Por su parte, el Abogado del Estado, no considera que esta designación resulte contraria al orden constitucional de competencias establecido en los arts. 149.1.13 y 23 CE.

Con carácter previo, el Tribunal se pronuncia sobre el significado que representa la implantación del sistema EMAS por parte de cualquier organización en el seno de la UE. Incide en la necesidad de que los candidatos a verificadores medioambientales deben cumplir una serie de requisitos para poder obtener una acreditación o una autorización que les permita operar, tal y como se prevé en el Reglamento (CE) núm. 1221/2009.

En primer lugar, se procede al encuadramiento competencial. En el caso enjuiciado no se cuestiona que el Real Decreto tenga el carácter de legislación básica de protección del medio ambiente, pero la Generalitat sí cuestiona que el Estado invoque su competencia sobre planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE) para justificar

adicionalmente la designación de la ENAC con exclusividad. El Pleno del Tribunal entiende que el título prevalente en este caso es el previsto en el art. 149.1.23 CE.

A continuación, el Tribunal analiza si las disposiciones controvertidas satisfacen o no las exigencias que, conforme a su doctrina, han de respetar la normativa básica y su alcance en materia de medio ambiente. Partiendo de que la actividad de designación de las entidades de acreditación pertenece al ámbito de la función ejecutiva, entiende que la atribución en exclusiva a la ENAC, invade las competencias ejecutivas del Gobierno de la Generalitat. Si bien el Abogado del Estado justifica aquella atribución en la obligación que tiene el Estado de garantizar el cumplimiento del Reglamento comunitario, lo cierto es que el Pleno del Tribunal recuerda que éste prevé un sistema alternativo a la acreditación, que es el de la autorización; lo que permitiría una pluralidad de Administraciones públicas autorizadas, que daría entrada a las CCAA.

En definitiva, el Pleno considera que el Reglamento comunitario no obliga al poder central de cada Estado a que designe una única autoridad de acreditación o autorización y que la forma de proceder el legislador en este caso no ha hecho posible la compatibilidad entre las exigencias impuestas por el derecho comunitario y el régimen de distribución competencial.

En tal sentido, declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 11, apartados 1 y 2, y 12, apartados 1 y 4, así como de la disposición transitoria primera, todos del Real Decreto 239/2013.

A sensu contrario, el Tribunal declara que no vulneran el sistema de distribución de competencias los apartados 1 y 2 del art. 9 del RD 239/2013, que regula el procedimiento de tramitación, suspensión y cancelación de inscripciones de las organizaciones que voluntariamente se adhieren al sistema EMAS y, más concretamente, el trámite de subsanación de solicitudes de inscripción que sean defectuosas o incompletas, así como el plazo de resolución y notificación por parte de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente. Lo mismo sucede con la impugnación del art. 13.2, que regula el régimen sancionador relativo al incumplimiento de los verificadores medioambientales en sus actuaciones.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Es preciso partir en este caso de la doctrina de este Tribunal (recordada por la STC 33/2005) según la cual «en el ámbito de la resolución de disputas competenciales, bien sea en conflictos de competencias o en procesos de inconstitucionalidad, el hecho de que una competencia suponga ejecución del Derecho comunitario no prejuzga cuál sea la instancia territorial a la que corresponda su ejercicio, porque ni la Constitución ni los Estatutos de Autonomía prevén una competencia específica para la ejecución del Derecho comunitario» (…)

En general, en la ejecución del Derecho de la Unión por los poderes públicos españoles se deben conciliar, en la mayor medida posible, el orden interno de distribución de poderes, por un lado, y el cumplimiento pleno y tempestivo de las obligaciones del Estado en el seno de la Unión, por otro (…). Por todo ello, y en casos como el presente, «prestar atención a cómo se ha configurado una institución por la normativa comunitaria puede ser

no sólo útil, sino incluso obligado para proyectar correctamente sobre ella el esquema interno de distribución competencial» (...)"

"(...) No puede perderse de vista que el Reglamento (CE) núm. 1221/2009 prevé un sistema alternativo a la acreditación. Este sistema de autorización, como argumenta la Generalitat de Cataluña, permitiría una pluralidad de Administraciones públicas autorizadoras y, por tanto, que en España sean las Comunidades Autónomas quienes –en cuanto titulares, como regla, de las competencias de gestión en materia medioambiental– autoricen a las entidades de verificación. A su vez, aunque se diese por bueno que el mencionado Reglamento europeo exige un único órgano de acreditación o autorización en materia de verificadores medioambientales, es evidente que el Derecho de la Unión Europea no ha impuesto que tal órgano sea designado necesariamente por el poder central. Cabe contemplar pues una variedad de mecanismos de cooperación con que conciliar aquella –hipotética– exigencia del Reglamento (CE) núm. 1221/2009 con el sistema interno de distribución de competencias (...)"

"(...) Por consiguiente ha de concluirse que el art. 11.1 del Real Decreto 239/2013, al atribuir en exclusiva a la Entidad Nacional de Acreditación la Acreditación de los verificadores medioambientales, invade las competencias ejecutivas de la Generalitat de Cataluña en materia de medio ambiente y vulnera por tanto el orden constitucional de distribución de competencias (arts. 149.1.23 CE y 144.1 EAC). La inconstitucionalidad del art. 11.1 comporta, por la misma razón, la de la regulación conexas: art. 11.2 (obligación de inscribir a los verificadores medioambientales en un registro estatal de industria); art. 12.1 y 4 (competencia de la Entidad Nacional de Acreditación para supervisar la actividad de los verificadores medioambientales) y disposición transitoria primera (que atribuye la competencia para la renovación de las acreditaciones de los verificadores medioambientales a la Entidad Nacional de Acreditación) (...)"

"(...) Del tenor de los apartados 1 y 2 del art. 9 del Real Decreto 239/2013 se deriva sin dificultad que sus previsiones son de aplicación a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente en su ámbito de competencias y no a las Comunidades Autónomas (...)"


"(...) Por consiguiente, no puede estimarse que la remisión que hace el art. 13.2 del Real Decreto 239/2013 a las disposiciones de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, en la que se regula con carácter general las infracciones y sanciones de los organismos de acreditación y de los organismos de control de la calidad, así como a otras normas de desarrollo que le sean de aplicación, conculque per se las competencias ejecutivas de la Generalitat de Cataluña en materia de medio ambiente, por lo que debe rechazarse también la tacha que se dirige al art. 13.2 del Real Decreto 239/2013 (...)"

Comentario de la Autora:

Esta sentencia deja patente cuál es el fin de la regulación de los verificadores medioambientales y de las entidades que deben verificarlos a través de una normativa conectada directamente con la materia de medio ambiente y no con la de industria. El Tribunal incide en que el Estado no puede escudarse en la aplicación de la normativa comunitaria para hacer recaer exclusivamente en la ENAC la acreditación de los verificadores, máxime cuando el Reglamento comunitario prevé junto al sistema de acreditación el de autorización; por lo que las CCAA serían competentes para autorizar a



las entidades de verificación. La existencia de una única entidad de acreditación vulnera las competencias ejecutivas de la Generalitat de Cataluña.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 15 de septiembre de 2016

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 128/2016, de 7 de julio de 2016
(Ponente: Santiago Martínez-Vares García)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 192, de 10 de agosto de 2016

Temas Clave: Puertos; Establecimientos comerciales; Interés general; Planificación general de la actividad económica

Resumen:

El Pleno del Tribunal examina el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno frente a varios preceptos y disposiciones adicionales de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas.

Nos vamos a ceñir exclusivamente a la impugnación del art. 95 que, bajo la rúbrica «Modificación del Decreto ley 1/2009 (Equipamientos comerciales)», dispone lo siguiente:

«Se añade una disposición adicional, la duodécima, al Decreto ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de los equipamientos comerciales, con el siguiente texto:

Duodécima. Excepciones a los criterios de localización y ordenación del uso comercial.

“Los pequeños y medianos establecimientos comerciales, individuales o colectivos, pueden implantarse dentro de las instalaciones de los puertos de titularidad pública, con gestión directa o indirecta, siempre y cuando estén situados en los entornos de la trama urbana consolidada del municipio, no perjudiquen el uso portuario y así se justifique mediante un informe favorable del departamento competente en materia de puertos. Estos establecimientos comerciales no pueden configurar, en ningún caso, un gran establecimiento comercial o gran establecimiento comercial territorial, sin perjuicio de los establecimientos comerciales singulares regulados por el artículo 6 b).”»

A juicio del Abogado del Estado, el contenido de este precepto impone restricciones a la libertad de establecimiento que no se motivan ni se justifican en razones imperiosas de interés general. Al mismo tiempo, considera que contradicen la legislación básica del Estado y, más concretamente, los arts. 6 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, 5 y 10 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y los artículos 3 y 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Los Abogados de la Generalitat y los Letrados del Parlamento de Cataluña entienden que el precepto se adoptó en el ejercicio de las competencias estatutarias correspondientes a la CA, en concreto, las relativas a “comercio y ferias”, defensa de los consumidores y usuarios, puertos y urbanismo.

El Tribunal considera que la competencia ejercida por el Parlamento de Cataluña se enmarca en el art. 121.1 d) de su Estatuto de Autonomía, conforme al cual corresponde a la Generalitat «la clasificación y la planificación territorial de los equipamientos comerciales y la regulación de los requisitos y del régimen de instalación ... de los establecimientos». Esto no significa que no puedan incidir en el ámbito material de esta competencia, las que el Estado ostenta en virtud del art. 149.1.13 CE en orden a la planificación general de la actividad económica, en la que se reconocen los preceptos alegados por la Abogacía del Estado.

El Pleno del Tribunal entiende que el precepto recurrido no se acomoda a las exigencias básicas por cuanto en los puertos públicos no pueden establecer restricciones o prohibiciones que afecten a la ubicación de grandes establecimientos comerciales ni de grandes establecimientos comerciales territoriales; lo que implicaría una vulneración del principio de libertad de establecimiento, máxime cuando aquellas no han sido justificadas lo suficientemente.

En definitiva, declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del precepto impugnado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Llegados a este punto podemos afirmar que no se atempera el precepto recurrido a las exigencias básicas y de principio recién consideradas. En modo alguno puede aceptarse la prohibición o exclusión que la norma hace y en virtud de la cual deviene imposible la implantación, en los puertos públicos, de establecimientos comerciales de determinada naturaleza (grandes establecimientos comerciales y grandes establecimientos comerciales territoriales), interdicción que —una vez abierto el espacio portuario a la actividad comercial— se configura como una restricción a la libertad de establecimiento que debió haber sido objeto de justificación o motivación suficiente por el legislador con arreglo a la normativa básica que le vincula. Pero ni el preámbulo de la Ley 3/2015 dice cosa alguna en este punto, ni su artículo 95 aporta nada a los mismos efectos.

El legislador que introdujo esta restricción debió haber sido el que diera razón de ella, de modo que nada dice en defensa de esta inmotivada restricción legal lo alegado por los Letrados del Parlamento de Cataluña con cita de los «objetivos» perseguidos, en su día, por el Decreto-ley 1/2009 (art. 4.2), parcialmente reformado por este artículo 95. Las razones imperiosas de interés general no han de identificarse *aliunde*, sino exponerse en la propia norma (aquí, la Ley 3/2015) que constriña o excepcione la libertad de establecimiento.


El artículo 95 de la Ley 3/2015 es, por cuanto antecede, contrario al artículo 149.1.13 CE, así como al artículo 121.1 d) EAC. (...)”

Comentario de la Autora:

En una línea continuista con lo establecido en nuestro comentario de la [Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 73/2016, de 14 de abril de 2016](#), en este caso, la sentencia declara la inconstitucionalidad del precepto impugnado amparándose en la competencia exclusiva del Estado en orden a las bases y a la coordinación de la planificación general de

la actividad económica. La Generalitat no está impidiendo la implantación de establecimientos comerciales en los puertos públicos sino que simplemente los somete a una serie de condiciones, en mi opinión, razonables. Lo que prohíbe es que aquellos establecimientos no se configuren como grandes establecimientos comerciales. Y esta restricción es la que precisamente el Tribunal considera que vulnera el principio de libertad de establecimiento por no encontrar respaldo en razones imperiosas de interés general ni haber sido justificada.

Hasta qué punto estas razones de interés general, como podrían ser la protección del medio ambiente o la ordenación del territorio, no justificarían que se impidiera la implantación de grandes establecimientos comerciales en los puertos públicos, es el interrogante que nos planteamos.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de septiembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Diego Córdoba Castroverde\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 3079/2016- ECLI: ES:TS: 2016:3079

Temas Clave: Regulación; energías renovables; retroactividad; confianza legítima; sanciones

Resumen:

Esta Sentencia reitera, parcialmente, los pronunciamientos de Sentencias que ya se comentaron en el mes anterior (específicamente [STS de 7 de junio de 2016, ROJ 2689/2016](#), y [STS de 10 de junio de 2016, ROJ 2692/2016](#)), en el recurso contencioso-administrativo 536/2014 interpuesto por varias Sociedades Mercantiles, contra el [Real Decreto 413/2014, de 6 de junio](#), por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos; y contra la Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos, siendo parte demandada la Administración del Estado.

Como en las Sentencias señaladas, y en otras posteriores (STS de 28 de junio de 2016, ROJ 3088/2016), el recurso se fundamenta en una multiplicidad de motivos, entre los que deben señalarse los siguientes: vulneración de los principios de no retroactividad de las disposiciones desfavorables (en relación con la Disposición adicional segunda del RD), seguridad jurídica y confianza legítima; arbitrariedad proscrita por el art. 9.3 CE, por falta de justificación suficiente de la normativa recurrida y arbitrariedad en los parámetros aprobados; vulneración del principio de igualdad del art. 14 CE, por el injustificado trato desigual que reciben las instalaciones fotovoltaicas frente a otras actividades reguladas; nulidad del art. 14 RD 413/2014 por vulneración de los principios de legalidad y prohibición de retroactividad y arbitrariedad; contravención del modelo de fomento de las energías renovables especialmente impulsado desde la Unión Europea, y, en particular, por la Directiva 2009/28/CE; y, finalmente, por “incumplimientos en materia sancionadora”, en la medida en que las empresas recurrentes consideran que la normativa introduce medidas que vulneran los principios básicos del derecho administrativo sancionador: por un lado, porque la previsión del art. 49.1.m) RD 413/2014 de cancelar la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, por “cualquier otro incumplimiento de las obligaciones y requisitos previstos en este Real Decreto”, atenta contra los principios de tipicidad, seguridad jurídica y proporcionalidad; y, por otro, porque

el régimen de expulsión previsto en la Disposición Final 3ª, apartado 2 del Real Decreto, vulnera el plazo de prescripción de las sanciones (F.J.8).

El Tribunal mantiene las argumentaciones de sentencias anteriores, y desestima todos los motivos del recurso con excepción de la nulidad del art. 49.1.m) RD 413/2014, por entender que, en efecto, la amplitud con la que se describe la conducta que conlleva la cancelación de la inscripción y consiguiente pérdida de retribución, es contraria al principio de proporcionalidad.

No obstante lo anterior, se incorporan a la Sentencia dos votos particulares, ya recogidos, en términos similares, en la S. de 7 de junio de 2016 (ROJ 2689/2016).

Destacamos los siguientes extractos:

“Esta Sala considera que, en los términos tan laxos en que aparece redactada la disposición

reglamentaria impugnada, que no contiene ninguna especificación precisa acerca de la entidad, la naturaleza o la relevancia del incumplimiento de las obligaciones y requisitos exigidos a los titulares de instalaciones de generación de electricidad a partir de fuentes de energía renovables para acogerse al régimen retributivo específico, que comporta en el supuesto de que se haya acreditado dicho incumplimiento la cancelación de la inscripción en el registro de dicho régimen retributivo específico, y, en consecuencia, la pérdida de la retribución, el Gobierno, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, ha vulnerado el principio de proporcionalidad.

En efecto, cabe poner de relieve que el principio de proporcionalidad impone, según una consolidada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del Tribunal Constitucional y de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que en la predeterminación de aquellas normas cuya aplicación comporte efectos perjudiciales para los afectados, debe tenerse en cuenta que la regulación adoptada sea adecuada y necesaria para garantizar los fines u objetivos de interés general perseguidos por la norma habilitante, sin que, por tanto, puedan introducirse disposiciones que por su carácter se revelen extremadamente o injustificadamente gravosas.

En este sentido, estimamos que no cabe aceptar, desde la perspectiva de respeto debido al principio de seguridad jurídica, - aunque no esté en juego en este supuesto la aplicación del principio de tipicidad garantizado en el artículo 25 de la Constitución ni las garantías contenidas en los artículos 129 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por no tener la disposición enjuiciada carácter sancionador-, aquellas cláusulas reglamentarias que comporten un halo de incertidumbre por no precisar los elementos objetivos constitutivos del presupuesto de la conducta antijurídica, como es, en este caso, la relevancia o gravedad del incumplimiento, que no permite a los destinatarios de la norma poder conocer y predecir, sin ambigüedad, las consecuencias derivadas de su actuación” (F.J.8).

“Por lo que respecta a la alegación de que el régimen de expulsión previsto en la Disposición Final Tercera apartado 2 del RD 413/2014 vulnera el plazo de prescripción de las sanciones, se argumenta que dicha previsión abre la posibilidad de iniciar expedientes de


cancelación de la inscripción en el registro de instalaciones acogidas al RD 2007 por falta de acreditación de los equipos necesarios para el funcionamiento, una vez que han transcurrido 6 años, eludiendo el plazo de prescripción previsto en el Ley del Sector Eléctrico, que se fija en el art. 74 de dicha norma en 4 años para las sanciones muy graves.

(...) Esta previsión no puede catalogarse de una sanción y por ende no modifica plazo de prescripción de infracción alguna, sino que condiciona el derecho al cobro de la tarifa regulada en el nuevo régimen retributivo a que las instalaciones acrediten la disponibilidad de los equipos necesarios para la producción de energía eléctrica antes de la fecha límite en su día fijada para poder acogerse al régimen especial previsto en el Real Decreto 661/2007, pues conforme a la nueva legislación determina la aplicación del nuevo régimen retributivo a las instalaciones existentes que tenían derecho al régimen económico primado (Disposición Adicional Primera del Real Decreto-ley 9/2013)” (F.J. 8 *in fine*).

Comentario de la Autora:

La Sentencia comentada sigue siendo ilustrativa de la consolidación jurisprudencial de un determinado enfoque sobre el modelo de retribución de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, que conecta perfectamente con un enfoque concreto de fomento de las energías renovables, de carácter restrictivo. Como ya hemos señalado con anterioridad, resulta del máximo interés tener en cuenta los votos particulares incorporados a la Sentencia, pues plantean la conveniencia de una reforma del sector eléctrico con una orientación diversa para las empresas que ya estaban en régimen especial.

Con todo, el interés de la Sentencia estriba en que, al menos en relación con un precepto determinado del Real Decreto, se ha estimado parcialmente el recurso, si bien no por razones vinculadas a la concreta ordenación aprobada, sino por motivos insoslayables relacionados con el ejercicio de la potestad sancionadora. En cierto modo, ello evidencia la solidez del razonamiento seguido por el Tribunal Supremo en el enjuiciamiento de la legalidad del desarrollo reglamentario del modelo retributivo de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables. De hecho, la STS de 12 de julio de 2016 (ROJ 3391/2016), como pronunciamiento más reciente, reitera el planteamiento de la Sentencia expuesta.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de septiembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mariano De Oro-Pulido López\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 3050/2016- ECLI: ES: TS: 2016:3050

Temas Clave: Plan parcial; evaluación ambiental; asociaciones

Resumen:

La Sentencia seleccionada resuelve en esta ocasión el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Collado Villalba contra la Sentencia 227/2015, de 2 de marzo, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso 1607/2009, a instancia de Ecologistas en Acción-CODA, contra el Acuerdo de 16 de julio de 2009 del Pleno del Ayuntamiento citado por el que aprobó definitivamente el Plan Parcial correspondiente al Sector 1.6. “Caño de la Fragua”, del Plan General de Ordenación Urbana. Es parte recurrida la Asociación Ecologistas en Acción.

El Ayuntamiento esgrime tres motivos de casación, al amparo del art. 88.1.d), entre los que destaca, a los efectos de este comentario, la infracción de la Disposición Transitoria Primera y los arts. 3 y 17 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; y la infracción de los arts. 2.3 CC y 9.3 CE, en la medida en que la Sentencia de instancia ha considerado retroactivamente aplicable el Decreto 150/2014, de 3 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se declara Zona de Especial Conservación el LIC “Cuenca del río Guadarrama” y se aprueba su plan de gestión.

En relación con el primero de los motivos, se plantea la no aplicación de la Ley 9/2006, de 28 de abril, porque la aprobación del PGOU del municipio tuvo lugar antes de 21 de julio de 2004, fecha prevista en la norma para determinar el momento en el que procedía su aplicación, de forma que la misma tampoco no era aplicable al Plan Parcial, en tanto que desarrollo del PGOU. El Tribunal, en línea con la jurisprudencia generada en torno a la exigencia de la evaluación estratégica, desestima el recurso, en tanto en cuanto la evaluación estratégica se extiende a las modificaciones de los planes y programas más generales, teniendo en cuenta las peculiaridades de cada caso que, en el supuesto examinado, afecta a zona colindante con LIC (F.J.4). A ello se suma que el art. 1.6 del Decreto 105/2014, de 3 de septiembre, declara Zona Especial de Conservación el LIC ya mencionado, de forma que el Plan de Gestión somete a evaluación los planes y programas que correspondan, de acuerdo con la legislación aplicable; en este sentido, el Tribunal desestima también el segundo de los motivos alegados (F.J.4).

Destacamos los siguientes extractos:

“Conviene ante todo señalar que el cambio de criterio de la Sala de instancia en el espacio comprendido entre las dos sentencias dictadas en el recurso contencioso-administrativo del que dimana la presente casación, en relación con la exigencia de la Evaluación Ambiental Estratégica, obedece a nuestras sentencias de 14 de junio de 2013 - recurso de casación 1395/2011 - y 5 de abril de 2013 -recurso de casación 6145/2009 - en las que declaramos que dicha exigencia no se limita al planeamiento general o a su revisión sino que se refiere a los «planes y programas» en general, «así como sus modificaciones» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2006 y el artículo 2 de la Directiva, por lo que, «la Ley ambiental madrileña 2/2002, debía ser interpretada conforme a lo dispuesto por la Directiva y la Ley 9/2006 citada, y no de manera contradictoria a lo que dichas normas establecen».

En esta línea, nuestra citada sentencia de 5 de abril de 2013 viene a señalar que la exigencia de evaluación ambiental de los planes de desarrollo «dependerá, desde luego, de las peculiaridades y de los factores concurrentes en cada caso». Pues bien, en el presente supuesto la sentencia recurrida, partiendo de dicho criterio jurisprudencial, toma en consideración un dato fundamental cual es que el Sector en cuestión es colindante con el LIC del río Guadarrama. En este sentido, la sentencia tras analizar la actuación prevista en el referido sector, que no olvidemos se trata de la instalación de un Centro Comercial y las infraestructuras que conlleva, que describe en su fundamento quinto, llega a la conclusión de que las características de la actuación determina «por su colindancia con el LIC, su afectación directa al mismo y la necesidad de la sujeción del Plan a su evaluación ambiental».


(...) En efecto, como acabamos de señalar, la sentencia recurrida, después de explicar las razones por la que entiende la necesidad de la sujeción del Plan de autos a su evaluación ambiental, añade que esa necesidad «ha quedado corroborada actualmente» en el artículo 1.6 del decreto 105/2004, de 3 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se declara Zona Especial de conservación el LIC Cuenca del Río Guadarrama. En el párrafo en cuestión de la sentencia, la Sala de instancia se limita, pues, a introducir un nuevo dato que da mayor fuerza a los argumentos esgrimidos con anterioridad pero en modo alguno constituye el fundamento de la decisión judicial que, como también hemos indicado, se basa en la falta de Análisis Ambiental con infracción de los artículos 21 de la Ley 2/2002 , 3, apartados 1 y 2 de la Ley 9/2006, de 28 de abril , dado que si el Plan General no estaba sometido a evaluación ambiental y el sector colinda con una zona LIC se dan las circunstancias previstas en el artículo 6 de la citada Ley 2/2002 . Procede, pues, rechazar los dos primeros motivos de casación” (F.J.4).

Comentario de la Autora:

La Sentencia que hemos seleccionado en esta ocasión es interesante porque, de nuevo, tal y como hemos planteado en otras ocasiones, el ámbito de aplicación de las técnicas de evaluación ambiental sigue siendo uno de los aspectos más complejos de la aplicación de la técnica.

En este sentido, es llamativa la Sentencia en la medida en que el conflicto sobre la aplicación o no de la evaluación estratégica tiene que ver con la entrada en vigor de la norma entonces vigente, la Ley 9/2006, de 28 de abril, y con la extensión de la técnica al planeamiento urbanístico de desarrollo, como el que representa el plan parcial.

Desde esta perspectiva, el actual art. 6.2 de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental](#), contempla la evaluación estratégica de planes y programas simplificada, a la que se someterían, tanto “las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior” y “los planes y programas que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión”. A nuestro juicio, la Ley de Evaluación Ambiental consolida el sometimiento de la planificación urbanística con carácter general a la evaluación estratégica, garantizando la consideración de la variable ambiental en la planificación que nos ocupa.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de septiembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Ponente: Francisco José Navarro Sanchis\)](#)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: STS 3367/2016; ECLI:ES:TS:2016:3367; Cendoj 28079130052016100276

Temas Clave: Memoria ambiental; Suelo no urbanizable protegido; Ciudad dispersa; Protección del paisaje

Resumen:

La asociación “Colectivo Ecologista de Salnés” impugnó el acuerdo del Ayuntamiento de Sanxenjo por el que se aprobó el Plan Parcial para el desarrollo urbanístico del Suelo Urbanizable nº 14 (SU-14) en el lugar denominado Monte Faro. La denominación del lugar elegido para construir una urbanización de 1.300 viviendas, Monte Faro, ya es muy indicativo del conflicto ambiental que suponía la urbanización de una zona del monte del municipio turístico de Sanxenjo. Además, el plan general de ordenación urbana se aprobó en el año 2003, en pleno apogeo del boom inmobiliario, lo que también es un dato muy significativo. Y junto al plan parcial se aprobó un convenio urbanístico para compensar económicamente la no construcción de vivienda protegida en esta nueva urbanización residencial, tal y como exige la normativa de la ley del suelo.

Precisamente por los valores ambientales y paisajísticos del emplazamiento elegido, en la Memoria Ambiental redactada por la Dirección General de Desarrollo Sostenible de la Xunta de Galicia se establecen una serie de condiciones al plan parcial, memoria en la que se destaca que “el desarrollo del plan parcial llevará aparejada la construcción de 1.300 viviendas en la principal zona elevada del término municipal, en un entorno de uso actualmente forestal, desconectado de la trama urbana y de los principales servicios”, y que se considera que su propuesta no satisface suficientemente las significativas exigencias derivadas de esos condicionantes, en el sentido de que no fueron debidamente integrados los criterios de sostenibilidad fundamentales del documento de referencia -el informe de sostenibilidad ambiental-especialmente en las variables del paisaje, suelo, energía y movilidad.

Para subsanar los reparos de la Memoria Ambiental el Ayuntamiento incorpora un documento que es aprobado conjuntamente con el plan parcial, a pesar de que no subsana todos los extremos que se detallan en la citada memoria. Así, a modo de ejemplo, ante la observación de que es un desarrollo desconectado de la trama urbana se indica que se pondrá un servicio de autobús que conecte con la nueva urbanización, el respeto al uso forestal del terreno se entiende cumplido con la cesión de 90 hectáreas para la implantación de un parque natural y se adoptan también una serie de medidas para mitigar el impacto paisajístico de las nuevas edificaciones, si bien se sigue manteniendo el criterio de construir en la zona más alta del término municipal y las dos nuevas áreas residenciales se mantienen en las zonas de mayor cota del sector.

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia declaró la nulidad del plan por no dar cumplimiento a los criterios paisajísticos señalados en la memoria ambiental y el Tribunal Supremo confirma la sentencia, llegando incluso más lejos al indicar que lo correcto desde el punto de vista jurídico hubiera sido aceptar la alegación de la asociación recurrente sobre la incorrecta clasificación de este sector como suelo urbanizable, independientemente de lo que se recoja o no en el plan parcial.

Destacamos los siguientes extractos:

Las propuestas para favorecer la integración en el paisaje contemplan el escalonamiento de la edificación y la no interferencia de obstáculos, pero que esta decisión no se entiende como causa de un efecto positivo, sino que la distribución de la viviendas en hileras continuas, la falta de fragmentación del volumen edificado y la homogeneización de la edificación afectan de modo negativo a esta variable; y que el hecho de situarse la actuación en el área más elevada del término municipal, la posición de esta respecto al entorno, y que las áreas residenciales ocupan la zonas de mayor cota del sector agravan el efecto derivado de la falta de integración en el paisaje existente.

Por ello tiene que ser aceptada la alegación de la parte actora de que, en cuanto a la integración en el paisaje, el plan parcial aprobado no da cumplimiento a las determinaciones vinculantes de la Memoria ambiental, lo que determina la disconformidad a derecho del acuerdo municipal que le dio aprobación definitiva, por lo que ha de ser anulado, con la consiguiente estimación del recurso

En suma, la razón de decidir apreciable en la sentencia ahora recurrida es que el Ayuntamiento de Sanxenjo aceptó, en tanto que en lo relativo al impacto visual, por razón de la distribución de las viviendas en hileras continuas y la falta de fragmentación del volumen edificado, se prescindió por completo de la terminante objeción, de un valor significativo en tanto el órgano ambiental pone de relieve el valor medioambiental de la zona, debido en buena medida a su interés forestal, fuente a su vez del paisajístico, la reacción municipal es, como indica la sentencia, puramente negativa, esto es, de mera desatención a lo ordenado.

Habría sido más completo el análisis jurídico del asunto si la sentencia hubiera tomado en consideración -para atenderla- la alegación de la demanda relativa a la incorrecta clasificación como suelo urbanizable del espacio delimitado como SU-14 en el Plan General, que se rechaza preliminarmente sobre la base de una rigorista concepción del recurso indirecto frente a disposiciones generales, aquí trasladable a las relaciones entre instrumentos de planeamiento, pero tal limitación no es posible superarla en casación ante una sentencia estimatoria que sólo acoge un motivo, pero determinante a su vez de la invalidez de todo el plan parcial objeto de la impugnación.

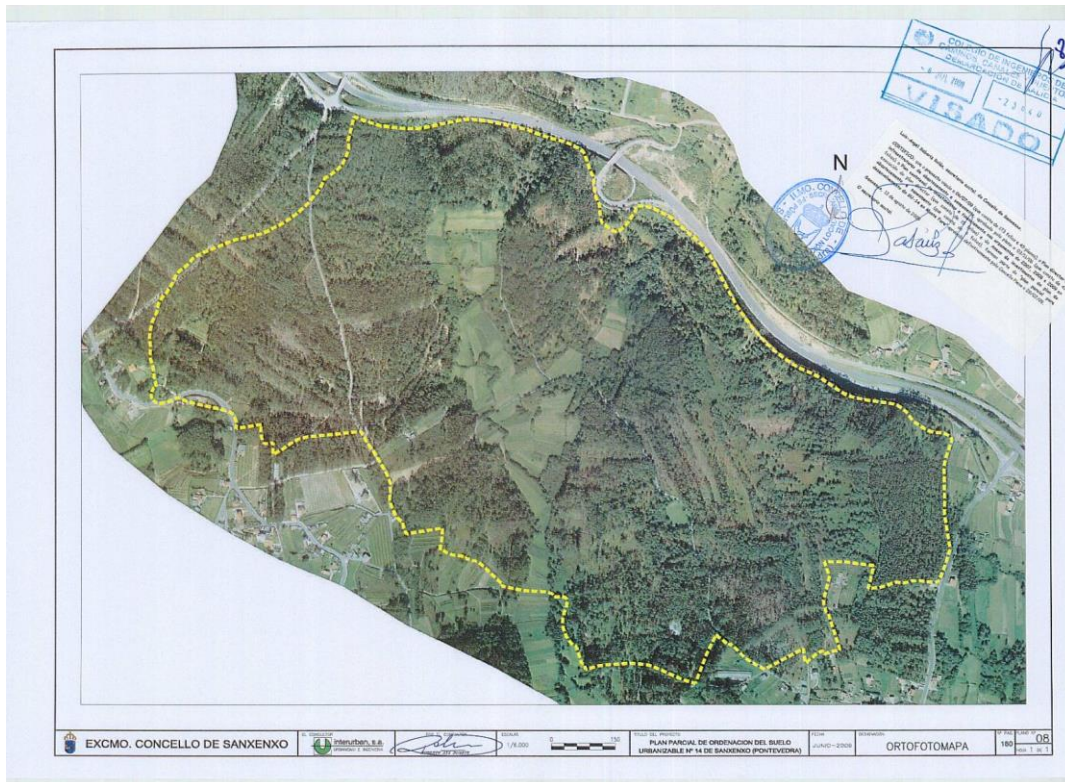
Pues bien, no es aceptable que corresponda al órgano promotor, en la terminología de la Ley 9/2006, esto es, al Ayuntamiento que adopta la iniciativa de aprobación del plan parcial sometido a evaluación ambiental estratégica, calificar sus propias soluciones ambientales - movidas obviamente por el lógico deseo de mantenimiento a todo trance del plan parcial sometido a evaluación- como mejores que las ofrecidas en la Memoria ambiental o

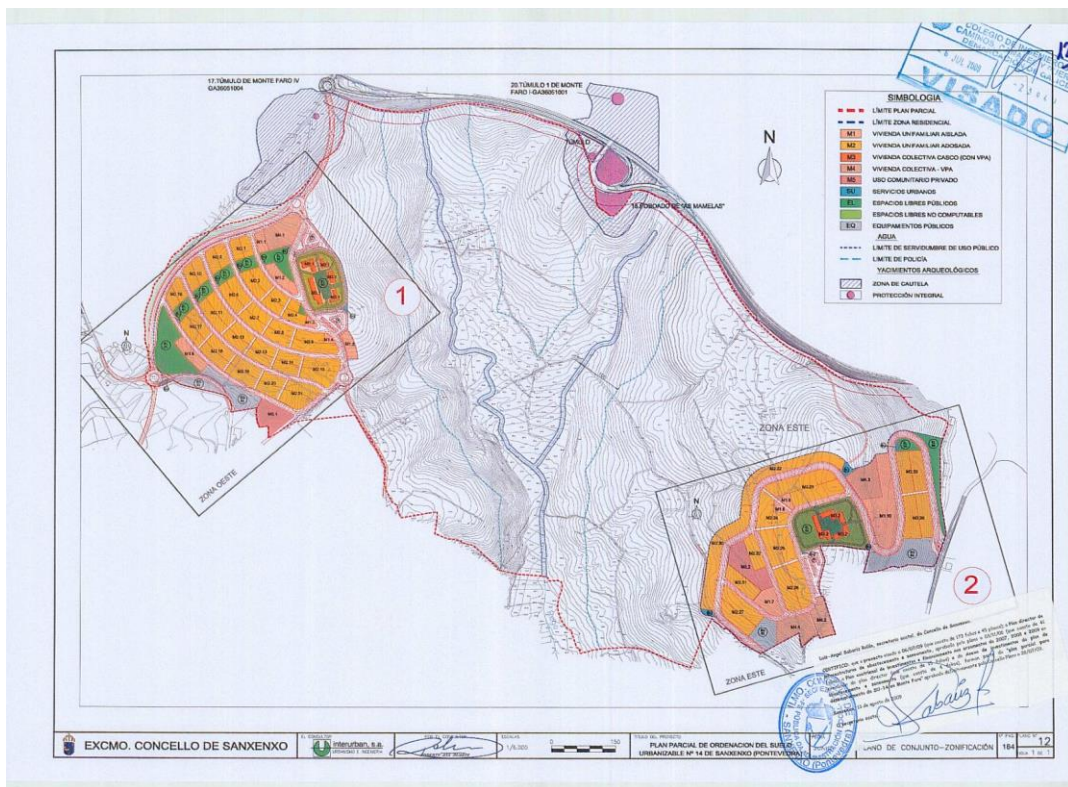
suficientes para enervar el efecto adverso de un informe desfavorable, fuera o no vinculante en un sentido estricto.

Comentario del autor:

Tiene razón el Tribunal Supremo cuando apunta en la sentencia sobre la incorrecta clasificación de este ámbito como suelo urbanizable, por los valores paisajísticos, ambientales y separado de la trama urbana, pero si por el contrario el plan general opta por clasificarlo como urbanizable, el problema se traslada luego al plan de desarrollo, de tal forma que el plan parcial tiene serias dificultades a la hora de recoger las recomendaciones ambientales, en este caso incluidas en la memoria ambiental, ya que se parte de un error en origen que luego resulta difícil subsanarlo en el planeamiento de desarrollo. Por ello, el problema inicial se traslada al carácter vinculante o no de esta memoria, ya que lo que arranca mal tiene luego difícil solución, al margen del grado de vinculación que se quiera dar a las recomendaciones ambientales para intentar ordenar un sector que tiene las características de monte.


No obstante, podemos decir que vamos aprendiendo de los errores y en el año 2016 sería mucho más difícil que pueda surgir una situación similar a la que estamos comentando, en la medida en que la idoneidad de clasificar los suelos como urbanizables se estudia desde un principio a la hora de llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica del plan general que se esté elaborando y existe ya una jurisprudencia muy consolidada sobre el carácter reglado del suelo no urbanizable protegido. Además, tras la reforma de la legislación urbanística del año 2007 se exige que los nuevos desarrollos urbanísticos sean compactos con la trama urbana, apostándose decididamente en la ley por el principio de ciudad compacta, con el consiguiente rechazo de las urbanizaciones aisladas.





Situación de Monte Faro, Sanxenjo (Pontevedra)

Fuente: *Inventario de planeamiento municipal. Xunta de Galicia, sin fines comerciales*
(http://www.planeamentourbanistico.xunta.es/siotuga/inventario.php#result_pl_desenv)

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2016 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 3272/2016- ECLI: ES: TS: 2016:3272

Temas Clave: Zonas protegidas; evaluación ambiental; interés general

Resumen:

La Sentencia comentada resuelve el Recurso de Casación 1288/2015 interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en fecha 27 de febrero de 2015, en el Recurso Contencioso-administrativo 550/2011, sobre aprobación del Estudio informativo de la conexión en alta capacidad de Toledo y Ciudad Real por la Autovía de los Viñedos, siendo parte recurrida la entidad WWF/ADENA. El recurso contencioso-administrativo se presentó contra la resolución de fecha 3 de noviembre de 2010 (publicada en el D.O.C.L.M. 242, de 17 de diciembre de 2010), dictada por la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda por la que se aprueba el Estudio informativo de la conexión en alta capacidad de Toledo y Ciudad Real por la autovía de los Viñedos (Expediente CV-SP-08-137), por sí, y en cuanto da efectos externos a la Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental de la misma Consejería, contenida en la Declaración de Impacto Ambiental de 11 de octubre de 2010, así como contra la desestimación presunta del recurso potestativo de reposición interpuesto con fecha 17 de enero de 2011. La Sentencia anuló el acto recurrido y autorizó a la Dirección General de Carreteras para que redactase el proyecto trazado y construcción ajustándose a las condiciones de dicha declaración, debiendo anularse también la desestimación presunta. En este sentido, la Sala de instancia consideró que la infraestructura proyectada afectaba de forma considerable una zona ZEPA, con afectación de la avifauna correspondiente, sin que quedase suficientemente acreditado el interés general justificador de la obra (F.J.2)

En este contexto, el recurso de casación se plantea, en primer lugar, al amparo del art. 88.1.c) LJCA, por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia, en virtud del art. 60.1 LJCA; y, en segundo término, en lo que aquí interesa, al amparo del art. 88.1.d), por infracción de las normas del Ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia relativa al art. 6 Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, de Hábitats respecto de los arts. 14 y 15 Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad (F.J.3). El TS desestima el recurso, y añade que no pueden apreciarse “razones imperiosas de interés público de primer orden” que justifiquen suficientemente el proyecto (F.J.5).

Destacamos los siguientes extractos:

“ En este caso siendo una ZEPA y LIC de Montes de Toledo, los afectados por el proyecto resulta de aplicación lo previsto en los números 8 y 9 del art. 45 transcrito.

Presupuesto indispensable para que se considere conculcado este precepto es la acreditación que el proyecto de obras incida negativamente en la fauna o especies protegidas. Además de la DIA del anterior proyecto y el informe pericial en el ramo de prueba de la actora y el informe de la Dirección de Medio Natural de 22-8-2003 ya aludidos y otros complementarios, cabe destacar el del Jefe de servicio de evaluación ambiental - folios 137 y 138 del expediente administrativo- donde se recoge como conclusión la búsqueda de una alternativa al trazado de la vía debido a las afecciones que se producen al medio y la influencia negativa a la fauna. Se añade que en el estudio de impacto ambiental se debería tener en cuenta que la construcción de vías de tránsito en zonas de protección podría suponer una afección severa en los valores naturales por lo que se debería tener en cuenta el art. 56 de la Ley 9/99, modificaciones del trazado y pasos de fauna.

(...)La única justificación ofrecida para la realización del proyecto tan discutido es la ofrecida en la resolución de 611-2009 de la Dirección General de Carreteras por la que se ordena la publicación del Estudio, ... donde se afirma que la conexión Ciudad Real Toledo a través de la N-401 «genera importantes problemas de tráfico en las travesías anteriormente citadas y no atiende a la demanda de desplazamientos entre Toledo y Ciudad Real y localidades al Norte de ésta; actualmente utilizan la saturada Autovía A-4 para este fin» y que «la redacción del Estudio Informativo de la conexión en alta capacidad de Toledo y Ciudad Real por la Autovía de los Viñedos pretende crear una vía que satisfaga la demanda de desplazamientos entre ambas poblaciones con un considerable ahorro de tiempo con relación a la situación actual, aumento de la accesibilidad de la zona, mejora de la funcionalidad y unas condiciones de seguridad vial superior». En definitiva, se trata de justificaciones que sin gran esfuerzo argumental se pueden desterrar como afines a los intereses generales o públicos superiores de primer orden exigidos legalmente como sustrato sustentador o que puedan avalar la bondad y viabilidad del proyecto en este caso perjudicial para la fauna protegida” (F.J.2).

“ (...)Tampoco este motivo puede prosperar, puesto que, dicho sea en síntesis, y como hemos expuesto con reiteración al responder al motivo anterior, con poco margen contamos para alterar la valoración probatoria realizada en la instancia, y de la que la sentencia ha deducido la significativa afectación de los espacios ZEPA y LIC Montes de Toledo por parte del proyecto de referencia, al utilizar la elegida Alternativa 1 y la Alternativa Común.

No podemos considerar, pues, que la sentencia impugnada haya infringido los preceptos --- comunitarios y estatales--- así como la jurisprudencia citados como infringidos. De la mencionada valoración probatoria podemos deducir que el proyecto vial cuestionado se ubica en un lugar caracterizado por contar con un tipo de hábitat natural y/o unas especies prioritarios; pues bien, desde esta perspectiva la Sala de instancia ha considerado infringido el citado precepto 6.4, en su párrafo segundo, por cuanto para tal supuesto fáctico se impone un condicionamiento mucho más intenso; en concreto, se añade y dispone: «únicamente se podrán alegar ---como motivos para la aprobación del proyecto--- consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, otras razones imperiosas de interés público de primer orden».


Limitándonos a éste último aspecto, evidente resulta que las «razones imperiosas de interés público de primer orden» exigidas no podemos percibir las en las resoluciones que se impugnan. Es cierto que en el mismo se hace referencia a un serie de razones relacionados con la mejora de la comunicación vial entre dos importante ciudades de Castilla La Mancha, como son Toledo y Ciudad Real. La jurisprudencia comunitaria, obviamente --- mediante medidas compensatorias--- permite, por las imperiosas razones expresadas de interés público, proceder a la autorización, pero las mismas deben contar con tal exclusivo carácter y deben quedar suficientemente explicitadas.

Así lo reconoció, entre otras, la STUE de 16 de julio de 1996....”

Comentario de la Autora:

En esta ocasión, la Sentencia expuesta es ilustrativa del control jurisdiccional de una decisión discrecional como la que representa la construcción de la infraestructura proyectada, en el sentido de que son los motivos de protección ambiental los que establecen el rasero de validez de la decisión administrativa.

Desde esta perspectiva, la Sentencia evidencia cómo el interés general que ha de tutelarse puede ser, como sucede en el caso concreto, el ambiental, especialmente sensible cuando se trata de las zonas ZEPAS.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de septiembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de julio de 2016 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 3795/2016- ECLI: ES: TS: 2016:3795

Temas Clave: Estudio Estratégico Ambiental; litoral; parques eólicos marinos

Resumen:

La presente Sentencia resuelve el recurso de Casación 1623/2015 interpuesto por la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en fecha 4 de diciembre de 2014, en el Recurso Contencioso-administrativo 407/2009, sobre aprobación de estudio estratégico ambiental del litoral español para la instalación de parques eólicos marinos, siendo parte recurrida la Xunta de Galicia. Dicho recurso fue promovido por la Xunta de Galicia, siendo demandada la Administración General del Estado y codemandada la Fundación Oceana, contra la Resolución conjunta de la Secretaría General de Energía y de la Secretaría General del Mar, de 16 de abril de 2009 por la que se aprueba el estudio estratégico ambiental del litoral español para la instalación de parques eólicos marinos, publicada en el BOE de 8 de mayo de 2009, mediante resolución de 30 de abril de 2009 de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia. La Audiencia estimó parcialmente el recurso, exclusivamente en lo concerniente, aun de forma orientativa, a las aguas interiores del litoral gallego. En este sentido, la Sala de instancia especificó que el Estudio Ambiental no puede incluir aguas interiores, pues el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial, sólo proyecta su eficacia sobre dicho ámbito territorial, excluyendo, para el caso concreto, del Estudio las aguas interiores y que pueda haber una zonificación para la implantación de estos parques eólicos (F.J.2).

La Administración General del Estado interpone recurso de casación, insistiendo en el alcance del Estudio Estratégico Ambiental del litoral español para la instalación de parques eólicos marinos, de acuerdo con la disposición adicional tercera del mencionado RD, en el sentido de que el objetivo del mismo es la determinación de las zonas de dominio público marítimo-terrestre que, a los solos efectos ambientales, reúnen las condiciones favorables para la implantación de los parques eólicos marinos (F.J.3).

El TS estima el recurso, matizando que no hay conflicto competencial, sino una delimitación del ámbito territorial (F.J.5), que se concreta a través del estudio de los conceptos de mar territorial y aguas interiores (F.J.6).

Destacamos los siguientes extractos:

“Vamos a estimar el recurso, aceptando el motivo que se plantea, y recordando que la presente no se trata de una cuestión competencial, sino, por decirlo de alguna manera, de una delimitación de «ámbito territorial»; así lo ha entendido la SAN de instancia que, con claridad, ha expuesto su ratio decidendi. En concreto, se señalaba en la citada SAN que «... el Estudio finalmente aprobado, y aquí recurrido, al margen de cuestiones competenciales, incide en extralimitación normativa en todo lo especificado en el mismo respecto de las aguas interiores ... habiéndose de estimar el recurso en este punto pero limitándose el pronunciamiento a lo concerniente a las aguas interiores en las que si concurre un interés de la recurrente dadas sus competencias».

Dicho de otra forma, como quiera que la Xunta de Galicia cuenta con competencias en el ámbito de su aguas territoriales, tiene, por ello, legitimación para la impugnación del Estudio Estratégico aprobado por el Estado, que, con la aprobación del citado Estudio ---y al incluir en su ámbito las aguas interiores gallegas---, ha invadido el «ámbito territorial gallego», aunque no las competencias de la Xunta, de las que carece en la materia.

(...) «A tenor de lo expuesto, no cabe duda que el principio de colaboración se ha plasmado en el Real Decreto impugnado en lo que se refiere al documento de caracterización del área eólica mediante un sistema 8 de consulta a las Comunidades Autónomas afectadas, que ningún reparo suscita desde el punto de vista de su constitucionalidad. Las Comunidades Autónomas no han sido excluidas de la selección del adjudicatario del proceso de concurrencia, que culmina con la reserva de zona, y que se inicia una vez elaborado y aprobado el documento de caracterización. De acuerdo con el art. 15 del Real Decreto impugnado, forma parte del comité de valoración un representante designado por la Consejería con competencias en materia de energía de cada una de las Comunidades Autónomas y ciudades autónomas que lindan con el área eólica marina. El hecho de que las Comunidades Autónomas, cuyas competencias pueden verse afectadas por la reserva de zona para instalaciones de este tipo, sólo cuenten con un representante con voz y voto en el órgano colegiado, no les impide expresar su parecer en relación a todos aquellos aspectos que pueden afectar a sus competencias y conformar mediante su voto la voluntad del órgano colegiado.

Finalmente, tampoco se elimina la participación de las Comunidades Autónomas en el otorgamiento de la autorización de la instalación. De acuerdo con el art. 27 del Real Decreto impugnado, resulta que los trámites de información pública, alegaciones, información a otras Administraciones públicas y resolución, se harán de acuerdo con los arts. 125 , 126 , 127 y 128 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre , por lo que el Real Decreto impugnado no contiene una regulación distinta del mencionado Real Decreto, que no es objeto de impugnación en este conflicto de competencias, ni ha sido objeto de alegación alguna» (F.J.5).

“ En consecuencia, desde una perspectiva sistemática del precepto, hemos de señalar que tanto el constituyente (132.2 CE) como el legislador (3 LC) se han querido referir, en todo momento, a cuatro bienes de dominio público marítimo terrestre: La (1) zona marítimo terrestre, la (2) playa, el (3) mar territorial y los (4) recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental, procediendo a definir los dos primeros bienes de dominio público en la misma LC (por cuanto se trata de concepto que se incluyen en el ámbito sectorial objeto de la misma ley), y, remitiéndose a su legislación específica para definir los dos últimos, ya que los conceptos de mar territorial y de recursos naturales de la zona

económica y la plataforma continental, son conceptos que exceden del propio ámbito de la legislación estatal sobre costas.

Por otra parte, igualmente nos interesa destacar que el legislador ordinario ha situado, como integrantes del dominio público marítimo-terrestre, junto al «mar territorial», y, pese a su ausencia en el precepto constitucional, a «las aguas interiores», remitiéndose ---al igual que para el «mar territorial»--- a su "legislación específica" para su definición y regulación.


En consecuencia, no contamos en la vigente LC con un definición del "mar territorial" ni de "aguas interiores", ni con un concepto de recursos naturales, ni, en fin, con los conceptos de zona económica y la plataforma continental, donde, en principio, y en el ámbito del medio marino, los recursos naturales se encontrarían" (F. J.6).

“Debemos, pues, acoger el único motivo propuesto por la Administración estatal recurrente, y, por las mismas argumentaciones expuestas, procede desestimar el recurso contencioso administrativo formulado por la Xunta de Galicia en su integridad ---y no estimarlo de forma parcial--- contra la Resolución conjunta de la Secretaría General de Energía y de la Secretaría General del Mar, de 16 de abril de 2009 por la que se aprueba el Estudio Estratégico Ambiental del litoral español para la instalación de parques eólicos marinos, publicada en el BOE de 8 de mayo de 2009, mediante Resolución de 30 de abril de 2009 de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia2 (F.J.10).

Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada resulta de interés en un doble sentido: por un lado, por el ajuste, si se nos permite la expresión, que lleva a cabo en relación con la noción de conflicto de competencias, y el matiz introducido por el elemento de la territorialidad, tal y como se aprecia en los extractos seleccionados. Por otro, porque el aludido Estudio Estratégico Ambiental como documento de partida para el diseño y la implementación de los parques eólicos marinos hubiera podido significar una magnífica oportunidad para el impulso de los mismos en nuestro país, en claro contraste con la situación de escasa aplicación del Real Decreto 1028/2007.

En nuestra opinión, el citado Real Decreto es una norma compleja en su aplicación, tanto desde el punto de vista procedimental, como desde la perspectiva de las relaciones interadministrativas, entre Estado y Comunidades Autónomas, que encuentran grandes dificultades en su articulación bajo este régimen (al respecto, véase <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/articulo-doctrinal-los-retos-de-la-energia-eolica-marina-en-espana-el-papel-de-las-c-c-a-a-y-la-ordenacion-de-los-espacios-marinos-ante-la-directiva-201489ue/>).

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de septiembre de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de julio de 2016 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Espín Templado)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 3797/2016- ECLI: ES: TS: 2016:3797

Temas Clave: Régimen Retributivo; Energías renovables; cogeneración de purines; tratamiento diferenciado

Resumen:

La Sentencia que comentamos resuelve el recurso contencioso-administrativo 1/504/2014, interpuesto por la Sociedad de Tratamiento Hornillos, S.L, contra el [Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos](#), y contra la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, siendo parte demandada la Administración General del Estado.

En particular, la demanda plantea el tratamiento equivocado de las empresas de cogeneración de residuos de purines, en el sentido de que son tratadas como empresas de cogeneración ordinarias, atribuyéndoles a los parámetros retributivos unos valores incorrectos, originando una actuación arbitraria de la Administración, contraria al art. 9.3 CE. De forma subsidiaria, se solicita la invalidez del régimen de eficacia temporal de las dos disposiciones impugnadas, por vulnerar el principio de seguridad jurídica, y la nulidad de la Orden 1045/2014, por ser contraria al principio de confianza legítima (F.J.1).

El Tribunal reconoce, en línea con sentencias recientes, la especificidad de las instalaciones de cogeneración de purines, en la medida en que han sido objeto de regulación por el Derecho Europeo y así se ha venido reflejando en la ordenación nacional a través de las numerosas normas reglamentarias que han reconocido un régimen especial para estas instalaciones, ante la funcionalidad de las mismas para la resolución de problemas medioambientales del sector agropecuario, consistente no sólo en la compensación de los costes suplementarios de la producción de electricidad por esta vía, sino, también, los costes propios del tratamiento de purines (F.J.2).

En este sentido, el Tribunal, de acuerdo con pronunciamientos anteriores (Sentencia de 20 de junio de 2016), asume que el nuevo régimen derivado del [Real Decreto-Ley 9/2013](#) sigue contemplando de manera específica el régimen de cogeneración de purines, siendo el tratamiento de los mismos la condición indispensable para la retribución específica. Desde esta perspectiva, la Orden IET/1045/2014 parece haber ignorado estas características de las plantas de tratamientos de purines, aplicando unos valores al régimen retributivo que no dan entrada a dichas especificidades, puestos que son los parámetros aplicables a las

instalaciones de cogeneración ordinarias (F.J.2). En consecuencia, el Tribunal estima la pretensión principal del recurso, anula las determinaciones de la Orden IET/1045/2014 relativas a la instalación tipo IT-01415 y ordena a la Administración que en el plazo de 4 meses apruebe la regulación sustantiva que ahora se anula (F.J.3).

Destacamos los siguientes extractos:

“ ...«La secuencia normativa que acabamos de reseñar pone de manifiesto que, además de por las características propias de las plantas de tratamiento de purines en el plano puramente industrial o tecnológico, el reconocimiento normativo de su singularidad, con el consiguiente reflejo en el régimen retributivo, venía determinado en gran medida por su contribución a la mejora del medio ambiente, por tratarse de instalaciones concebidas y construidas con el objetivo específico de resolver problemas medioambientales del sector agropecuario; siendo esta significación medioambiental la que llevó a decidir que el sistema eléctrico asumiese no sólo la compensación de los costes suplementarios de la producción de electricidad por esta vía -finalidad propia del régimen retributivo especial o primado- sino también los costes propios del proceso de tratamiento de purines.

Estas consideraciones, junto a los datos reflejados en la prueba pericial, permiten anticipar unas primeras conclusiones referidas a la situación existente con anterioridad a la reforma iniciada por el Real Decreto-ley 9/2013:

1/ Las sucesivas regulaciones contenidas en el Real Decreto 2818/1998, el Real Decreto 436/2004 y el Real Decreto 661/2007 han reconocido a las plantas de tratamiento de purines de porcino una singularidad y un tratamiento diferenciado con respecto a las restantes instalaciones de cogeneración.

2/ Esas sucesivas regulaciones caracterizaban a las instalaciones de tratamiento de purines por su finalidad medioambiental, subordinando la percepción de la prima con cargo al sistema eléctrico al efectivo tratamiento del purín.

3/ Los datos y cuadros comparativos expuestos en el informe pericial ponen de manifiesto que, sea por la singularidad propia de estas plantas y su significación medioambiental, sea en atención a sus mayores costes de inversión y de explotación, o por la concurrencia conjunta de todos esos factores, lo cierto es que en las tres normas reglamentarias a las que nos estamos refiriendo -Real Decreto 2818/1998, el Real Decreto 436/2004 y el Real Decreto 661/2007- la retribución a las plantas de purines era superior a la de las instalaciones de cogeneración en sus distintas clases y categorías» (F.J.2 conteniendo F.J.4 S. de 20 de junio de 2016).

“ ...«No cabe excluir que el legislador y el titular de la potestad reglamentaria arbitren en el futuro medidas, por la vía regulatoria que estimen adecuada, para que no sea el sistema eléctrico quien sufrague los costes propios del proceso de tratamiento de purines. Pero en el momento actual debemos atenernos al régimen jurídico vigente, que, como acabamos de señalar, sigue incluyendo las plantas de tratamiento y reducción del purín entre las instalaciones de producción de energía eléctrica que puede acogerse al régimen retributivo específico; y continúa exigiendo a tales instalaciones el tratamiento de purín como condición para la percepción de dicha retribución específica. Partiendo de esa premisa, lo que se cuestiona en la demanda es la fijación de los parámetros retributivos llevada a cabo

en la Orden IET/1045/2014, que según la parte actora es contraria a derecho por las siguientes razones: i/ La retribución fijada en la Orden contraviene el principio legal de suficiencia de la retribución para las plantas de tratamiento del purín dado que la fijada no permite cubrir ni siquiera los costes de explotación, haciendo que las instalaciones de este tipo sean inviables (todas las plantas de purines existentes han cesado en su actividad). ii/ El principio de "empresa eficiente y bien gestionada" no ha sido respetado, pues no es asumible un sistema de parámetros según el cual todas las empresas del sector resultarían ineficientes o mal gestionadas; y lo que sucede es que se han aplicado unos parámetros que podrían ser adecuados para las instalaciones de cogeneración pero que desde luego no lo son para las plantas de tratamiento de purines. iii/ Los parámetros sobre ingresos, costes e inversiones que fija responderán, en su caso, a los estándares propios de la cogeneración, pero en modo alguno reflejan la realidad de los ingresos, costes e inversiones de las plantas de tratamiento de purines, como pone de manifiesto la prueba pericial, de donde se deriva que la Orden IET/1045/2014 no ha creado una verdadera instalación tipo de las plantas de tratamiento de purines.

Pues bien, desde ahora queda anticipado que el planteamiento de la demandante debe ser acogido» (F.J. 2 conteniendo F.J.5 S. de 20 de junio de 2016).

«...«La Orden IET/1045/2014 ha ignorado las singularidades de las plantas de tratamientos de purines, que desde su origen han venido siendo consideradas como instalaciones de producción de energía eléctrica distintas a las de cogeneración y estrechamente vinculadas al compromiso medioambiental de tratamiento y reducción de residuos; consideración ésta que se mantiene en el Real Decreto 413/2014 (disposición adicional segunda, apartado 8), que continúa exigiendo el tratamiento del purín como condición para la percepción de la retribución específica.

El hecho de que todas las instalaciones de tratamiento de purines existentes en España hayan cesado en su actividad no es por sí mismo una prueba determinante; pero tiene un indudable valor indicativo de las disfunciones que han generado los parámetros establecidos en la Orden IET/1045/2014» (F.J.2 *in fine*).


Comentario de la Autora:

La elección de esta Sentencia conecta con las que se han hecho a lo largo del mes de junio y del mes de julio en relación con la concreta ordenación de la retribución de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables.

En este sentido, ha de reconocerse que la Sentencia tiene un alcance limitado, por estar claramente vinculada a la situación de una concreta planta de cogeneración. No obstante lo anterior, la Sentencia tiene el interés, a nuestro juicio, de evidenciar los problemas prácticos de aplicación de una regulación que, (en determinados aspectos), sitúa las exigencias y objetivos ambientales en un segundo plano; junto a ello, nos parece aún más llamativo el valor ejemplificante de la Sentencia en lo relativo a los efectos de una regulación caracterizada por la estandarización de la retribución de la producción de energía procedente de fuentes renovables, sin dar cabida a posibles elementos de diferenciación en lo que al cálculo de la retribución se refiere.



Desde esta perspectiva, puede afirmarse que el marco europeo para el fomento de las energías renovables ofrece al regulador nacional diferentes opciones en lo que a los sistemas de apoyo se refiere que permiten la introducción de criterios de diferenciación o individualización de actividades, atendido al valor añadido que representa la protección del medio ambiente.

Documento adjunto: 

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de septiembre de 2016

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Ponente: D. Santos Honorio de Castro García\)](#)

Autora: María Pascual Núñez, Estudiante en prácticas del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: SAN 2495/2016 – ECLI:ES:AN:2016:2495

Temas Clave: Autorización de explotación; Central nuclear; Trillo I; Sanciones; Principio de tipicidad; Non bis in ídem

Resumen:

En el supuesto que nos ocupa, la Sala examina el recurso contencioso-administrativo que deviene de la impugnación formulada por la mercantil GAS NATURAL SDG, S.A., de la Orden ministerial de 25 de septiembre de 2014 dictada por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que resolvió el expediente sancionador incoado a IBERDROLA GENERACIÓN S.A, GAS NATURAL SDG S.A, HIDROELÉCTRICA DEL CANTÁBRICO y NUCLENOR S.A, titulares de la Central Nuclear de TRILLO I.

Se debe puntualizar que ya anteriormente, en fecha 25 de junio de 2012, se inició un expediente sancionador a las cotitulares de la misma Central Nuclear, que concluyó con la imposición de la sanción contemplada en la Disposición Transitoria Única (DTU) de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear (LEN), por incumplimiento de la obligación de adaptación a las condiciones establecidas en el artículo 28.

Así mismo, a fecha 10 de abril de 2014, la Dirección General de Política Energética y Minas, acordó incoar un nuevo expediente sancionador por considerar que las titulares de la instalación estaban incurriendo de forma permanente y continuada en la infracción prevista en el apartado 5 de la DTU de la LEN.

En definitiva, la controversia gira entorno a la tipificación de la sanción impuesta en dicha Orden, fundada en el apartado 5 de la DTU de la LEN, a la luz de las modificaciones efectuadas por la Ley 12/2011, de 27 de mayo, que introdujo la exigencia de la titularidad única de las autorizaciones de explotación, en lugar del sistema de cotitularidad que venía aplicándose. Asimismo, esta norma estableció la obligación de presentar un plan de adaptación a las nuevas condiciones en el plazo de 4 meses ante la Dirección General de Política y Minas, y de hacer efectiva dicha adaptación en el plazo máximo de un año. La Audiencia efectúa un análisis de la cuestión en conexión con el principio non bis in ídem, que proscribía la duplicidad de sanciones al mismo sujeto por los mismos hechos.

Así, en el apartado 5 de la citada DTU de la LEN se contempla la sanción que recaería en caso de incumplimiento de la obligación de adaptación en la forma y plazos establecidos,

constituyendo, en su caso, una infracción grave a los efectos de lo dispuesto en el artículo 86 b) de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

La Sala basa su decisión remitiéndose al contenido de su sentencia de 1 de diciembre de 2015 que resolvía una cuestión análoga, y concluye que la configuración legal que la LEN hace de la infracción contemplada en la DTU imposibilita calificar la infracción como permanente, dado que la Ley acota temporalmente el incumplimiento sancionado. A falta del presupuesto de tipicidad de la conducta enjuiciada, la Audiencia estima el recurso interpuesto por GAS NATURAL SDG. S.A.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La Disposición Adicional Tercera de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, modificó el art 28 de la Ley 25/1964 de 20 de abril sobre Energía Nuclear (LEN), introduciendo la exigencia de la titularidad única de las autorizaciones de explotación en lugar del sistema de cotitularidad que venía aplicándose, según el siguiente tenor: "El titular de la autorización de una Central Nuclear deberá ser una persona jurídica que tenga por objeto exclusivo la gestión de centrales nucleares, contando a tal efecto con los medios materiales, económico-financieros y personales necesarios para garantizar la explotación segura de la misma".

La citada Ley 12/2011, de 27 de mayo, introduce en la LEN una Disposición Transitoria única (DTU) para regular la adaptación al nuevo régimen de titularidad, otorgando a los titulares de las autorizaciones un plazo de 4 meses para presentar un plan de adaptación a las nuevas condiciones establecidas. Y en el apartado 5 de la citada DTU de la LEN se tipifica una sanción con el siguiente tenor literal: "El incumplimiento de la obligación de adaptación en la forma y plazos establecidos en la presente disposición constituye infracción grave a los efectos de lo dispuesto en el artículo 86 b) de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear" (…)

“(…) La aplicación de lo anteriormente expuesto al caso enjuiciado exige tomar postura sobre si la conducta tipificada en el apartado 5 de la DTU por remisión al apartado 1 de la misma disposición es una conducta continuada que, aunque transcurra el año al que se refiere dicho apartado 1, se está cometiendo mientras no se realice la actividad cuya omisión se sanciona, o si, por el contrario, la conducta omisiva está acotada temporalmente a efectos de integrar la tipo sancionador, de suerte que una vez que transcurre el año concedido por la Ley sin haber presentado el plan de adaptación, no es posible ya volver a incidir en la conducta infractora.

Pues bien, la lectura de la disposición transitoria única analizada revela que el apartado 5 sanciona "el incumplimiento de la obligación de adaptación en la forma y plazos establecidos", de manera que el tipo infractor se integra por un elemento material, consistente en la falta de presentación del plan de adaptación arreglado a las exigencias del propio apartado 1 de la DTU, y por un elemento temporal referido al plazo de un año previsto en el mismo apartado 1. Más allá de este término de un año, el incumplimiento de la obligación de presentar el plan de adaptación resulta antijurídico pero no típico, de manera que la Administración podrá hacer uso de sus potestades para lograr que los sujetos obligados por la norma cumplan las obligaciones que la ley les impone, pero carece de cobertura legal la imposición de una segunda sanción porque el tipo infractor, tal como

aparece redactado, no es susceptible de integrar una infracción permanente al haber acotado la ley el incumplimiento que se sanciona en él por un límite temporal de un año. (...)”.

“(…) La conclusión es que al no concurrir el elemento temporal que requiere la infracción, la conducta sancionada no es típica, lo que hace estéril todo análisis de si se vulnera o no el principio non bis in ídem o si es de aplicación el régimen jurídico de las infracciones permanentes tal como ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en la STS 31 de enero de 2007 (...)”.


Comentario de la Autora:

Esta resolución preserva el principio de unidad de doctrina asentada en la sentencia de 1 de diciembre de 2015 de la misma Sala y Sección, que resuelve una problemática análoga.

En el caso de autos, la Audiencia reitera su posición en relación a la tipificación de la conducta sancionada, pues dispone que no puede calificarse como infracción permanente una conducta omisiva acotada en el tiempo, como ocurre en el caso presente, pues se estaría vulnerando el principio de legalidad en su vertiente material de hacer una interpretación extensiva del artículo 28. Este principio exige que las conductas que constituyan una infracción resulten bien acotadas y permitan a los administradores prever las consecuencias de sus conductas, como establece la doctrina del Tribunal Constitucional, en su sentencia 150/2015, de 6 de julio.

Por todo ello, estima el recurso presentado por GAS NATURAL SDG, S.A.

Como conclusión, podemos apuntar a las dificultades que presenta en ocasiones el derecho sancionador para lograr que se ejecuten determinadas prescripciones legales, pues a pesar de que la recurrente y el resto de cotitulares ya habían sido sancionadas, en el momento de dictarse la Orden objeto de controversia en este supuesto, aún no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 LEN. Como ya se ha expresado, el principio non bis in ídem impide la duplicidad de sanciones al mismo sujeto por los mismos hechos, y además no cabe castigar el incumplimiento de este precepto aludiendo a una infracción permanente del mismo, pues se vulneraría el principio de tipicidad.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de septiembre de 2016

[Sentencia 452/2016 de la Audiencia Nacional, de 30 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Ana María Sangüesa Cabezudo\)](#)

Autora: Lucía Arribas Gómez, Estudiante en prácticas del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 2677/2016 - ECLI: ES: AN: 2016:2677

Temas Clave: Información ambiental; Excepciones; Instituto Español de Oceanografía; Formato; Material en curso de elaboración; Derechos de propiedad industrial e intelectual

Resumen:

La Sala resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la “FUNDACIÓN OCEANA” frente a la Resolución de 28 de mayo de 2014 dictada por la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación que desestimaba parcialmente el recurso interpuesto por la actora contra el Instituto Español de Oceanografía relativo a la solicitud de información, al amparo de lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Requería diversa información que había sido obtenida por el Instituto Español de Oceanografía directa o indirectamente durante la ejecución de los siguientes proyectos y campañas:

1. PORTES (2011)
2. CANAL (2009)
3. MEDITS (2007 inicio)
4. MIGJORN (2004-2005)
5. DEMBAGOL (2012-2013)
6. IDEADOS (2009-2011)
7. BADEMECO (2008-2010)
8. EVADEMED (2006-2008)
9. IDEA (2003-2004)
10. EQUIPAR (2010).
11. DRAGONSAL (2010-2013)
12. PINNA (2001-2013)

"OCEANA" es una Fundación de carácter medioambiental que solicitó acceso público a través del portal web Repositorio Institucional Digital del Instituto Español de Oceanografía, a los informes de campaña, informes de proyecto y capas en formato shapefile, que contuvieran datos sobre zonas de coralígeno y mantos de rodolitos en las aguas del mar Balear que pudieran ser relevantes para la conservación de los hábitats en cuestión. Su solicitud de información fue denegada en base a las excepciones previstas en el artículo 13 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, respecto de un total de nueve proyectos

La cuestión de fondo que se plantea en este caso se centra en los siguientes extremos:

-La información solicitada no ha sido facilitada en formato PDF y capas en formato shapefile o tablas de coordenadas. Se invocan los artículos 13.1 b) y c). Están en este supuesto los proyectos PORTES 2011, CANAL 2009, MEDITIS 2007, MIGJORN 2004-2005, DEMBAGOL 2012-2013, IDEADOS 2009-2011, BADEMECO 2008-2010, EVADEMED 2006-2008, IDEA 2003-2004.

- La información solicitada no es información ambiental. (EQUIPAR 2010).

- El material está en curso de elaboración.

- Se aplica la excepción relativa a la propiedad intelectual (artículo 13.2 e)).

-La aplicación de las excepciones requiere motivación y ponderación de intereses que no se ha realizado.

A continuación, la Sala examina cada una de las causas de denegación de información expuestas.

En relación con el formato en el que se ha solicitado que sea facilitada la información, la Sala considera que si bien el IEO está obligado a suministrar la información en los formatos solicitados, esta petición queda subordinada al hecho de que disponga de los medios técnicos apropiados (artículo 6.2 de la Ley 27/2006), que la información no haya sido difundida en otra forma o formato y que la petición no sea irrazonable (artículo 11.1 a) y b) de la Ley 27/2006). En este caso, el IEO facilitó la información a través de los formatos que tenía disponibles para su divulgación, o a través de las publicaciones disponibles; por lo que ha cumplido con la obligación de acceso impuesta por la Ley.

Por lo que respecta al proyecto EQUIPAR 2010 (adquisición de equipamiento tecnológico para el estudio de los hábitats sensibles de la plataforma de las Islas Baleares), el IEO denegó la información porque no se trataba de información medioambiental. La Sala corrobora la denegación y desestima esta pretensión ya que la solicitud de información sobre este proyecto no está comprendida en el ámbito del artículo 2 de la Ley 27/2006. Para ello analiza el alcance del concepto de medioambiente y llega a la conclusión de que la finalidad perseguida por el proyecto EQUIPAR 2010 no era la preservación de los elementos del medio ambiente, zonas marinas o costeras, máxime cuando en realidad se trataba de un estudio destinado a la contratación administrativa.

A continuación, la Sala se pronuncia y estima parcialmente el recurso, anulando la resolución en lo referente al proyecto DRAGONSAL 2010-2013 (Caracterización del ecosistema bentónico de la plataforma pesquera comprendida entre sa Dragonera y cabo Ses Salines). Declara el derecho de la Fundación recurrente a obtener la información medioambiental solicitada, con las precisiones establecidas en la sentencia. Inicialmente, el IEO denegó la solicitud de información apoyándose que dicho proyecto estaba en curso de elaboración (artículo 13.1. d) de la Ley 27/2006) y que el informe final aún no había sido aprobado, por lo que se incurre en la excepción del artículo 13.1.d) de la Ley 27/2006. La Sala, tras poner de relieve lo que debe entenderse por material en curso de elaboración que define como “aquel sobre el que la autoridad pública esté trabajando activamente y, por tanto, sin acabar”, llega a la conclusión que el informe controvertido se encontraba finalizado, máxime cuando se entregó como tal al Govern balear. Por tanto, la Fundación tenía derecho a obtener este tipo de información medioambiental, independientemente de que el contenido del Informe tuviera que ser ampliado o contrastado de nuevo, lo cual no le priva de entidad como elemento acabado.

En relación con los proyectos DRAGONSAL y PINNA, el IEO deniega la información solicitada en base a la excepción de protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial (artículo 13.2 de la Ley 27/2006), al considerar que los proyectos estaban inconclusos y en razón de las cláusulas de confidencialidad pactadas. La Sala se remite a lo expuesto con anterioridad en referencia con el proyecto DRAGONSAL 2010-2013 y entiende que tampoco puede prosperar esta segunda excepción por cuanto en el acuerdo que se recurre no se expresa la existencia de la norma con rango de ley que legitime la previsión de confidencialidad.

Por último, la Fundación cuestiona que el IEO haya actuado conforme a derecho por cuanto no ha llevado a cabo la motivación y ponderación de intereses que requiere el art. 13 de la Ley 27/2006. Una vez examinado el expediente, entiende la Sala que el IEO motiva de forma adecuada la denegación de información medioambiental en los casos que se han examinado, exponiendo los hechos y las normas que amparan la denegación en cada caso, y definiendo en consecuencia el interés que a su juicio debe ponderarse y protegerse.

De lo anteriormente expuesto se deduce una estimación parcial del recurso por parte de la Sala.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 4º La Ley 27/2006 de 18 de julio por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia medioambiental incorpora las Directivas 2003/4CE y 2003/35/CE, en línea con las disposiciones del Convenio de 25 de junio de 1998, hecho en Aarhus (Convenio de la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998). El Convenio parte del postulado de que para que los ciudadanos puedan disfrutar de un medio ambiente saludable y cumplir con el deber de respetarlo deben tener acceso a la información medioambiental relevante. Esta desempeña un papel esencial para poder intervenir activamente en los asuntos públicos, y por ello el derecho de acceso comprende una doble faceta, el derecho a buscar y obtener información

en poder de las autoridades públicas y el derecho de recibir información ambiental relevante de dichas autoridades, que deben recogerla y hacerla pública(...)"

"(...) Siguiendo las pautas del Convenio de Aarhus, que los motivos de denegación deberán interpretarse de forma restrictiva y que "para ello se ponderará en cada caso concreto el interés público atendido con la divulgación de una información con el interés atendido con su denegación". Esta ponderación de intereses debe efectuarse en cada caso concreto incluso en aquellos casos en los que el legislador nacional haya establecido disposiciones de carácter general que permitan facilitar esa apreciación comparada de los intereses en juego (Así ha interpretado el Tribunal de Justicia el artículo 4 de la Directiva 2003/4, del que es fiel reproducción el artículo 13 de la Ley 27/2006 - STJUE, Sala 4ª, de 16 de diciembre de 2010 (...)"

"(...) Debe propiciarse un concepto amplio de medioambiente, que abarque tanto los datos como las actividades realizadas por la Administración en el ejercicio de la actividad administrativa. Pero además, es necesario que se trate de un acto que "pueda afectar o proteger el estado de alguno de los sectores del medio ambiente a que los que se refiere al Directiva" (STJUE, Sala 6ª de 17 de junio de 1998, rec.321/1998). No basta por tanto, que los datos o la actividad se hayan desplegado por la Administración en el marco de cualquier actividad administrativa, sino que además es preciso que esta pueda afectar o proteger el estado del medio ambiente, tal y como ha sido definido (...)"

"(...) La Orden AAA/1601/2012 de 26 de junio por la que se dictan Instrucciones para la aplicación de la Ley 27/2006 recoge las disposiciones del artículo 13.1 d) de la misma (Las autoridades públicas podrán denegar las solicitudes de información ambiental cuando concorra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación: ... d) Que la solicitud se refiera a material en curso de elaboración o a documentos o datos inconclusos. Por estos últimos se entenderán aquellos sobre los que la autoridad pública esté trabajando activamente. Si la denegación se basa en este motivo, la autoridad pública competente deberá mencionar en la denegación la autoridad que está preparando el material e informar al solicitante acerca del tiempo previsto para terminar su elaboración); Y reitera que material en curso de elaboración o documentos inconclusos exige que se trate de "documentos en los que se está trabajando activamente por la Administración y, por tanto, sin acabar"(...)"

"(...) La previsión normativa, contemplada tanto en los artículos 13.2 a), d) y e) de la Ley 27/2006 como en el artículo 4 de la Directiva ha sido reiterada por la Jurisprudencia (STJUE, Gran Sala, de 14 de febrero de 2012, C-204/2009). En este caso, no puede constatarse que tal requisito se cumpla, pues no se expresa en el acuerdo combatido la existencia de la norma con rango de Ley que legitime la previsión de confidencialidad. (...)"


"(...) La Sala ha entendido que no es procedente la motivación consignada en el acuerdo impugnado, pero ello no es obstáculo para considerar que el IEO había cumplido con el deber de motivación que le correspondía y que la ponderación de los intereses se realizó atendiendo al caso particular, como quiere la Ley. (...)"

Comentario de la Autora:

En esta sentencia se analiza pormenorizadamente la concurrencia de causas que justifican la denegación de acceso a la información ambiental establecidas en el artículo 13 de la Ley 27/2006. Resulta esencial tener presente que la norma general debe ser el acceso a la información y la excepción su denegación, de tal manera que aquellas causas deben interpretarse restrictivamente efectuando una ponderación entre el interés público atendido con la divulgación y el interés que se preserva denegándola.

La ley 27/2006 reconoce en primer lugar el derecho a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, por lo que no es necesario acreditar interés alguno para ejercitar el derecho de acceso a la información reconocido en la ley.³¹

Esta ley sirve como medio instrumental adecuado para que los ciudadanos puedan participar en la tarea de protección del medioambiente de forma real y efectiva, cobrando hoy especial significación la participación en el proceso de toma de decisiones públicas. El acceso a información medioambiental es una herramienta indispensable para la concienciación y educación ambiental, máxime teniendo en cuenta que la disponibilidad de información ambiental garantiza la intervención en los asuntos públicos.

Documento adjunto: 

³¹ LOZANO CUTANDA, B., *Administración y Legislación Ambiental*, Ed. Dykinson, octava edición, Madrid, 2015, p. 209.

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de septiembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 29 de abril de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Miguel Pedro Pardo Castillo\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 3441/2016 – ECLI:ES:TSJAND:2016:3441

Temas Clave: Aguas; Confederación Hidrográfica; Desastres naturales; Responsabilidad patrimonial

Resumen:

La Sala examina el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Granada, a través de la cual se condenaba a la Agencia Andaluza del Agua al pago, por responsabilidad patrimonial de la administración, de una alta indemnización por los daños causados en terrenos de la actora por dos avenidas acaecidas en febrero de 2009 y enero de 2010, tras fuertes lluvias.

La Agencia autonómica se alza en apelación contra la sentencia de instancia, aduciendo varios motivos, tales como el hecho de que, en el momento de producirse los daños, la Agencia apenas llevaba a un mes de funcionamiento, o la ruptura del nexo causal entre la actuación de la administración y el daño producido que impediría la concurrencia de responsabilidad patrimonial.

El primero de los motivos señalados en el párrafo anterior resulta desechado por la Sala. Conviene centrarse, pues, en el concerniente a la inexistencia de nexo causal, arguyendo la Administración, entre otros razonamientos, que las lluvias que en último término habían causado las dos avenidas fueron puntuales y extraordinarias, pudiendo incardinarse éstas en el supuesto de fuerza mayor, que, como es sabido, excluiría la concurrencia de la responsabilidad patrimonial.

La Sala, atendiendo a la prueba obrante, desestima tales argumentaciones, entendiendo que no había quedado acreditado que las lluvias fuesen torrenciales, a destiempo e inevitables, como exige la doctrina jurisprudencial para entender que existe fuerza mayor. De esta manera, confirma la sentencia de instancia apelada, condenando al pago de la indemnización por la Agencia Andaluza del Agua. Indemnización que, por otro lado, es aumentada sensiblemente por unos conceptos omitidos en la instancia, con base en el recurso de apelación también formulado por la actora.

Destacamos los siguientes extractos:

“La administración apelante reitera bajo el motivo de concausas del resultado la alegación relativa a la ruptura del nexo de causalidad, pues intervinieron diversos factores en la causación del daño. En concreto, reproduce parte de la intervención del Perito el día 1 de octubre de 2013, donde afirma que fueron un conjunto de acciones las que ocasionaron los daños, y que si se "quitara la prisión", se acabaría el problema.

Con arreglo a los criterios antes expuestos sobre la relación de causalidad, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la administración pública hay que estar a la causa eficiente, próxima y verdadera del daño, por lo que implicaría una extensión desmesurada de la teoría de la causa adecuada el remontarse a la construcción de la prisión en el año 1997 para afirmar su responsabilidad como "concausa" en la producción de la lesión.

A este respecto debemos reiterar que el título de imputación y el nexo de causalidad fue convenientemente desarrollado por la sentencia de instancia. La Agencia Andaluza del Agua era quien tenía el deber jurídico de actuar para evitar los daños, y debía ser conocedora tanto de la ubicación de la Prisión como de las correspondientes consecuencias que la misma podía deparar para las fincas colindantes. O, en su caso, de haber efectuado los estudios correspondientes para la determinación de tales consecuencias. Se trata, pues, de un título de imputación que sólo cabe atribuir a dicha administración, y que, como indicó el dictamen pericial valorado por la sentencia de instancia, de haber actuado diligentemente se habría evitado o disminuido el daño.

Añade el apelante que con arreglo al informe del perito D. Adrian coexiste como causa de los daños "la conducta del actor en relación con las técnicas de cultivo, tal y como informa el gabinete Asesores Periciales, S.L., y el propio cuidado de la finca." Se trata de una cuestión de valoración de prueba sobre la que ya nos hemos ocupado en el ordinal sexto de la sentencia. El juzgador a quo no ha dado credibilidad al resultado de dicho informe, y justifica el fallo dispositivo sobre la base del informe pericial del técnico D. Antonio, que en ningún caso atribuye responsabilidad concurrente a la propia perjudicada”.

“Aduce la administración apelante que las lluvias fueron puntuales y extraordinarias, por lo que pueden incardinarse dentro de la fuerza mayor.

Sobre esta cuestión, la Sala ya ha expresado - STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 junio 2015 - que "Estos fenómenos, como "fuertes lluvias", "fuertes tormentas", "lluvias torrenciales", han sido reputados como supuestos de fuerza mayor exoneradores de responsabilidad patrimonial ex artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Así, la jurisprudencia entiende, v. gr., en caso de inundaciones, como en la sentencia de 7 de octubre de 1997, que recoge la doctrina jurisprudencial, que "la responsabilidad de la administración tiene lugar no sólo en los casos en que la inundación o el desbordamiento es originado por una actividad administrativa positiva o por la omisión unida a una creación de riesgo, sino también en los casos en que se incumple el deber de poner fin a hechos o actos ajenos a su actuación que puedan provocar el desbordamiento y la perniciosa acción de las aguas que discurren por sus cauces naturales. Sólo se reconocen como excepcionales los acontecimientos de lluvias torrenciales o a destiempo que son considerados como casos

de fuerza mayor excluidos expresamente por la Ley". En el mismo sentido, las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2006 (recurso de casación 3952/2002) y 26 de abril de 2007 (recurso de casación 2102/2003).

La anteriormente aludida sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 31 de octubre de 2006 (recurso 3952/2002; ponente, Excm. Sra. D^a Margarita Robles Fernández), señala que "es evidente, pues, que con base a lo dispuesto en el art. 86 de la Ley de Aguas y jurisprudencia expuesta, la Administración tiene la obligación de realizar actuaciones o impedir hechos que pueden provocar el desbordamiento y la perniciosa acción de las aguas que discurren por los cauces naturales, con la excepción de los acontecimientos de lluvias torrenciales o a destiempo que son considerados como casos de fuerza mayor excluidos expresamente por la Ley, tal y como se recoge en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia anteriormente transcrita. La fuerza mayor, como tantas veces hemos declarado, no sólo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente (Sentencias, entre otras, de 26 de febrero de 1998, recurso de apelación número 4587/1991, 6 de febrero de 1996, recurso número 13862/1991, 18 de diciembre de 1995, recurso número 824/1993, 30 de septiembre de 1995, recurso número 675/1993, 11 de septiembre de 1995, recurso número 1362/1990, 11 de julio de 1995, recurso número 303/1993, 3 de noviembre de 1988, 10 de noviembre de 1987 y 4 de marzo de 1983(2)).

Debe consiguientemente examinarse si estamos o no ante una situación extraordinaria, inevitable o imprevisible, o si por el contrario nos hallamos en presencia de una situación previsible con antelación suficiente que hubiera permitido adoptar medidas a la Administración que evitasen los daños causados o determinar un incumplimiento de las medidas de policía que le correspondían en cuanto a la conservación del cauce".

En el caso objeto de estudio, se trata nuevamente de una cuestión de valoración de prueba. La sentencia impugnada no aprecia que los daños hayan sido originados por lluvias torrenciales o a destiempo, como ya hemos razonado, y para ello se apoya en el dictamen pericial de D. Antonio. La administración apelante no aporta ningún informe pericial contradictorio del expuesto. Esto resulta esencial en esta materia pues, como expresa la STS Sala 3^a de 15 febrero 1994, respecto de la prueba de los daños, incumbe "su prueba a quien reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor cuando se alegue como causa de exoneración (SS 14 octubre 1989, 28 enero 1972, 2 febrero 1980, 28 junio 1982, etc.)".


El Letrado de la Junta se apoya en lo expuesto por el Perito D. Cornelio, en cuya intervención manifestó que las lluvias eran puntuales y extraordinarias. Lo cierto es que ninguno de los demás peritos coincide en esta apreciación, y, en todo caso, el mero carácter puntual y extraordinario de las lluvias no permite su calificación como torrenciales, a destiempo e inevitables, como exige la doctrina jurisprudencial para afirmar la presencia de fuerza mayor. En todo caso, insistimos, dicha consideración queda huérfana de prueba. El motivo será rechazado".

Comentario del Autor:

Bien es cierto que la sentencia analizada no se aparta del régimen general de la responsabilidad patrimonial de la administración, siendo que el hecho de si concurre o no responsabilidad es fundamentalmente una cuestión probatoria sobre lo que nada cabe añadir.

No obstante, ocurre que este caso es uno más de los numerosos procedimientos de responsabilidad patrimonial iniciados por causa de inundaciones, lo que nos recuerda que, en los últimos años, el fenómeno de las riadas -indemnizables o no, pues dependerá de si se está ante un supuesto de fuerza mayor-, es cada vez más habitual, por causas naturales o antrópicas. De esta manera, se disparan los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la administración de las Confederaciones Hidrográficas (y de otros organismos como la Agencia Andaluza del Agua, en el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía), por un incorrecto cumplimiento de la obligación de mantener limpios los cauces de los ríos.

La habitualidad de este tipo de fenómenos, hace necesaria la reflexión acerca de la cuestión, máxime si tenemos en cuenta las voces científicas que solicitan la devolución del espacio natural al río, evitando, por ejemplo, la construcción de motas para proteger cultivos (que generan el efecto denominado “cuello de botella”), complementado por un sistema automático de indemnizaciones para esta clase de terrenos inundables. De esta manera, esta clase de espacios servirán de desahogo en caso de crecida, evitando avenidas que pueden causar daños cuantiosos sobre personas y bienes.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de septiembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 23 de mayo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Inmaculada Montalbán Huertas\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 2814/2016 – ECLI:ES:TSJAND:2016:2814

Temas Clave: Algarrobico; Espacios naturales protegidos; Ordenación de los recursos naturales

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ayuntamiento de Carboneras (Almería) contra el Decreto 37/2008, de 5 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar y el Plan Rector de Usos y Gestión del mismo, y que afectaba al espacio conocido como El Algarrobico.

En concreto, la parte actora solicita la nulidad del Decreto o, subsidiariamente, que se reconozca una indemnización a favor del Ayuntamiento de Carboneras por los daños y perjuicios causados por la nueva zonificación de los terrenos que conforman los sectores ST-1 y ST-2, en su día clasificados como suelo urbanizable en el PGOU de Carboneras.

El pleito quedó suspendido en tanto en cuanto el Tribunal Supremo no resolviese el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala del TSJ de Andalucía de 21 de marzo de 2014. En esta sentencia de instancia, el TSJ ya había resuelto el recurso, instado esta vez por la mercantil promotora del Hotel El Algarrobico, contra el mismo Decreto 37/2008. Esta sentencia del TSJ de Andalucía de 21 de marzo de 2014 ya fue objeto de comentario en esta [REVISTA](#).

Pues bien, el Tribunal Supremo, acogiendo las pretensiones impugnatorias de la Junta de Andalucía y de la asociación ecologista GREENPEACE ESPAÑA, resolvió recientemente el recurso de casación antedicho, mediante su sentencia de 10 de febrero de 2016, lo cual, en último término, ha dejado en una situación de ilegalidad al Hotel El Algarrobico. Esta sentencia del Tribunal Supremo también ha sido objeto de análisis en esta [REVISTA](#).

A tenor de este pronunciamiento del Alto Tribunal, la sentencia que ahora se analiza desestima el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Carboneras, basándose precisamente en la jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo en este mismo asunto y reafirmando la prevalencia de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales sobre los instrumentos de planificación territorial y urbanística.

De igual modo, en cuanto a la petición subsidiaria que pretende el otorgamiento de una indemnización, y partiendo que está admitido que un PORN pueda reducir o suprimir

aprovechamientos previamente conferidos en los planes urbanísticos, la Sala desestima tal solicitud, al no constar que en vía administrativa se haya iniciado un procedimiento a fin de obtener su resarcimiento.

Destacamos los siguientes extractos:

“En cuanto al fondo del asunto, el Ayuntamiento demandante solicita la nulidad del Decreto por arbitrariedad en el ejercicio de la potestad de planificación. El Ayuntamiento califica como arbitraria la nueva zonificación ambiental de los terrenos que forman el Sector ST-1, en atención a que la intervención humana que presenta ha sido consecuencia de un desarrollo urbanístico, legítimo y autorizado por las administraciones implicadas. Avala su tesis con un informe redactado por Ingeniero Agrónomo aportado como Documento número 6 de la demanda.

En esta cuestión jurídica hemos de tener en cuenta las siguientes consideraciones jurisprudenciales:

A) En primer lugar las que contiene la STS núm. 407/2016, de 24 de febrero de 2016 (Recurso de Casación núm. 2361/2014). Dice así " la tesis capital de la actora arranca de un premisa jurídicamente errónea, cual es el tratamiento que da al Decreto impugnado como si fuera un acto administrativo (que no lo es), a través del cual se hubiese operado una suerte de revocación de oficio in malam partem de un acto previo (el Decreto de 1994) en tanto este le era más favorable, supuestamente (pues el litigio versa precisamente sobre la determinación de tal cuestión), al incluir en su perímetro los terrenos de aquella que, con anterioridad, según se alega, se encontraban excluidos y fuera del Parque. Pues bien, sea o no cierta tal disparidad en cuanto al ámbito territorial del Parque entre los Decretos de 1994 y 2008 (...) lo cierto es que parece olvidarse que estamos ante un fenómeno de sucesión en el tiempo de disposiciones generales de idéntico rango, de suerte que es lícito y posible, con necesaria sujeción a los requisitos legales, sean sustantivos o de forma, operar una ampliación del territorio del Parque Natural, incrementando por ende su superficie total y, obviamente, pudiéndose incluir ex novo terrenos antes no integrados en él".

Para determinar si existe arbitrariedad en la actuación de la Administración autonómica que permita sustituir su decisión de planeamiento por la pretendida por la actora, debemos recordar que la potestad administrativa para declarar protegido un espacio natural es una potestad discrecional -no exenta de elementos reglados, o sometidos a normas formales y materiales de obligada observancia-, centrada en la valoración y ponderación sobre la conveniencia de la declaración y la determinación de los límites del tal espacio. El control jurisdiccional de la Administración, tan precisamente explicitado en el artículo 106.1 de nuestra Constitución, se extiende al ámbito discrecional, a través de los hechos determinantes que en su existencia y características escapan a toda discrecionalidad, pues los hechos son tal como la realidad los exterioriza y no le es dado a la Administración desfigurarlos o incluso inventarlos, aunque tenga facultades discrecionales para su valoración. Por ello, la revisión jurisdiccional ha de verificar la realidad de los hechos, valorando si la decisión discrecional guarda coherencia lógica con aquéllos. De manera que, cuando se aprecie una incongruencia o discordancia de la solución elegida con la realidad, o una desviación injustificada de los criterios generales sentados por la Administración, tal decisión resultará viciada por infringir el ordenamiento jurídico y más concretamente el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos - ex artículo 9.3 de la

Constitución -, que en definitiva pretende evitar que se traspasen los límites racionales de la discrecionalidad y se convierta en fuente de decisiones injustificadas.

B) En segundo lugar, debemos recordar el Fundamento de Derecho Trigésimo Primero de la STS 272/2016 - ECLI: ES: TS: 2016 396 de fecha 10 de febrero de 2016 (Recurso de casación núm. 1947/2014). Dice así: " Por su indudable aplicación al presente caso, concluimos con la cita de la sentencia de esta Sala y Sección de 13 de noviembre de 2009, rec. 3511/2005 (cuyos argumentos se reproducen en Sentencia 19 de noviembre de 2010, recurso n° 5535/2006) cuando afirma que: "Hemos de partir, en este sentido, de la incardinación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado por el Decreto 26/1999 dentro de la normativa estatal básica vigente en aquel momento, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres (hoy sustituida por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad), que configuraba tales PORN sobre la base de dos premisas básicas:

1ª. Son "Instrumento de planificación" para "adecuar la gestión de los recursos naturales y en especial de los espacios naturales y de las especies a proteger a los principios inspiradores señalados en el artículo 2 de la Ley" (artículo 4).

2ª. Tienen prevalencia sobre cualquier otro instrumento de ordenación territorial, incluida la planificación urbanística, que no podrá contener determinaciones contrarias a los PORN (artículo 5)"".

“En cuanto a la pretensión subsidiaria de indemnización, por los daños y perjuicios ocasionados a los terrenos municipales incluidos en los sectores ST-1 y ST-2 -debido al cambio de zonificación que se ha producido con el Decreto impugnado- argumenta el Ayuntamiento que la inviabilidad del desarrollo urbanístico de las vigentes Normas de Planeamiento Municipal de Carboneras le provoca un perjuicio económico cierto. A efectos de acreditarlo aporta Informe redactado por el Arquitecto Técnico Municipal de fecha 8 de marzo de 2010, que cifra un quebranto económico de al menos 5.324.160,00 euros por el valor de los suelos, aparte de la cantidad que correspondería por lucro cesante.

Debemos desestimar esta pretensión. No consta que en vía administrativa se haya iniciado el procedimiento dirigido a obtener tal resarcimiento. El artículo 23.2 de la Ley andaluza 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía, prevé la indemnización de las limitaciones singulares de derechos reales que supongan una lesión efectiva para los titulares, por afectar a facultades en ejercicio cuyo contenido esté permitido en suelo no urbanizable. De otro lado, el artículo 35 de la Ley del suelo regula los supuestos indemnizatorios en los casos de aprobación de instrumentos de planificación territorial y urbanística. En definitiva, corresponde al Ayuntamiento optar por el procedimiento que considere ajustado a sus intereses, primero en vía administrativa, y si la resolución definitiva le resulta desfavorable podrá abrir la vía judicial.


Conclusión esta que se compagina con la reciente Sentencia de 10 de febrero de 2016, dictada por la Sección 5ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso n° 1947/2014, ROJ: STS 396/2016 - ECLI:ES: TS: 2016 396. En ella se viene a decir respecto de la Ley 4/1989 de 27 de marzo de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres que "en su artículo 13.2 permite que en los Parques Naturales se pueda limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose las actividades que sean

incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación y que, en todo caso, la cuestión de las posibles compensaciones a los propietarios, resulta ser una cuestión que habrá de dilucidarse por sus cauces propios, pero no puede suponer que los terrenos queden privados de protección hasta que la compensación, si resulta procedente, se consume. En este sentido la STC 102/1995, de 26 de junio, declaró el carácter básico de tal precepto porque "El régimen jurídico también homogéneo, así perfilado, sirve de mínimo común denominador a la finalidad de asegurar el disfrute por todos del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona. Con el deber correlativo de conservarlo, como reflejo de la solidaridad colectiva (artículos 149.1.23."en relación con el 45 CE). Por ello, conviene la calificación de básicas a las limitaciones para el aprovechamiento o explotación de los recursos, potestativas en los Parques y preceptivas, imperativas o compulsivas en las Reservas, con la prohibición de los usos incompatibles con las finalidades determinantes de su creación o la autorización de los compatibles con la conservación de valores cuya protección se pretende, en un planteamiento inverso según se trate de aquéllos o de éstas (artículos 13.2 y 14.2)". En definitiva, un PORN puede reducir o suprimir aprovechamientos previamente conferidos en los planes urbanísticos, dice la citada STS".

Comentario del Autor:

De nuevo un pronunciamiento judicial sobre el Hotel El Algarrobico, asunto mediático y complejo del cual parece ya vislumbrarse el final, sobre todo a tenor de las recientes sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en febrero de 2016.

En este caso, se vuelve a analizar la validez del Decreto 37/2008, de 5 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el PORN del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar y el PRUG, limitándose el pronunciamiento del TSJ de Andalucía a seguir los pronunciamientos del Tribunal Supremo al respecto.

Documento adjunto: 

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de septiembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 14 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Javier Oraa González\)](#)

Autora: María Pascual Núñez, Estudiante en prácticas del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 2729/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:2729

Temas Clave: Proyecto Regional de Infraestructuras de Residuos de singular interés (PRIR); Licencias y autorizaciones; Instrumentos de ordenación del territorio; Autonomía local; Interés regional

Resumen:

Mediante el recurso contencioso-administrativo número 219/15 se impugna el Decreto 8/2015, de 22 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprobó el Proyecto Regional del centro de tratamiento e instalación de eliminación de residuos peligrosos en Santovenia de Pisuerga (Valladolid), dictado al amparo de la Ley Autonómica 10/1998, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de 5 de diciembre.

Este recurso fue interpuesto por la Asociación “Ecologistas en Acción de Valladolid”, que solicita la declaración de nulidad de pleno derecho o, en su caso, la anulación del Decreto recurrido. Por su parte, las codemandadas, Junta de Castilla y León y la mercantil CENTRO DE TRANSFERENCIAS, S.A. (CETRANSA), interesan la desestimación íntegra del recurso planteado.

El Proyecto Regional del centro de tratamiento e instalación de eliminación de residuos peligrosos en Santovenia de Pisuerga (Valladolid) ha sido objeto de distintos pronunciamientos judiciales. Al efecto, véanse las STS de 3 de diciembre de 2001, Sala Tercera, en la que se resuelve el recurso de casación interpuesto por la mercantil CETRANSA y un particular contra la STSJ de Castilla y León de 31 de marzo de 1997, y la STC de 4 de junio de 2013, dictada en virtud del recurso de inconstitucionalidad número 5753/2002, formulado por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso, contra la Ley 9/2002, de 10 de julio, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sobre declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad.

En este caso, son varias las cuestiones objeto de controversia:

-En primer lugar, la sentencia señala que para determinar la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental, basta con consultar a las Administraciones públicas afectadas sobre el documento inicial del proyecto, siendo potestativa la ampliación de esa

consulta a otras personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas. A su vez, precisa que el concepto de información ha de interpretarse con arreglo a las previsiones contenidas en la concreta normativa aplicable a cada supuesto.

-De otra parte, considera que la Comunidad Autónoma ostenta las competencias propias de los municipios en materia de urbanismo cuando los instrumentos de ordenación del territorio tengan la consideración de instrumentos de planeamiento urbanístico a la luz de la LUCyL. El supuesto habilitante para el ejercicio esta actividad por la Comunidad Autónoma es la justificación del interés regional del proyecto.

-En relación con el emplazamiento de la instalación, el Tribunal entiende que lo que se pretende legalizar es una instalación ubicada en un emplazamiento concreto, que ya cuenta con una autorización ambiental válida; por lo que no cabe plantear la cuestión del emplazamiento como si se tratase de una instalación nueva.

-Con apoyo en el artículo 9 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, la Sala pone de relieve que el Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas, está obligado a establecer una red integrada de instalaciones de eliminación de residuos. En este caso concreto, entiende que no sólo se da cumplimiento a los principios de autosuficiencia y proximidad, sino que el proyecto obedece al interés general, debidamente justificado a la luz de los datos contenidos en el informe del jefe del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático.

-Respecto a la clasificación del suelo, se remite al articulado del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL), artículos 57.c) 5º y 64.2 a)1º, donde se establece que en el suelo rústico con protección natural existen usos sujetos a autorización, es decir, no prohibidos, entre ellos las obras públicas e infraestructuras en general, como son las destinadas a la recogida y tratamiento de residuos.

-Cuando el Tribunal se pronuncia sobre la exención de licencias y autorizaciones urbanísticas y ambientales para este tipo de proyectos de infraestructuras de residuos, concluye que no se vulnera la autonomía local, ya que la Administración debe garantizar la prestación de la actividad de gestión de los residuos, competencia atribuida por la ley a las entidades locales y las Comunidades Autónomas. En este supuesto, la participación previa de los municipios afectados se garantiza con la exigencia del informe durante la tramitación del procedimiento administrativo que precede a la aprobación del proyecto de singular interés de la Comunidad Autónoma (art. 24 de la Ley de ordenación del territorio), hallándose su justificación en que los proyectos de infraestructuras de residuos de singular interés regional revisten un carácter excepcional.

-Por último, la Sala pone de relieve que es en la regulación sectorial donde deben concretarse los instrumentos de intervención municipal para cada tipo de actividad. Alude a la Ley 16/2002, de prevención y control integrado de la contaminación, que dispone que el procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada sustituirá a los medios de intervención administrativa que puedan establecer las Administraciones competentes para el ejercicio de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, no vulnerándose a tal efecto la normativa básica estatal.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala finalmente desestima el recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Las infracciones que se dicen producidas en la tramitación del procedimiento de elaboración del Decreto impugnado, basta para rechazarlas con poner de relieve, uno, que para determinar la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental el artículo 8.1 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, solo obliga a consultar sobre el documento inicial del proyecto a las Administraciones públicas afectadas – “consultará”, dice-, mientras que es potestativa la ampliación de esa consulta a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente – “se podrá ampliar” son los términos utilizados-, dos, que esa información “en una fase temprana” de los procedimientos de toma de decisiones medioambientales a que alude la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, ha de interpretarse con arreglo a las previsiones contenidas en la concreta normativa que en cada caso resulte aplicable, tres, en relación con lo anterior, que la elaboración y aprobación de los Proyectos Regionales venía regulada al tiempo que aquí importa en el artículo 24 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, precepto que contempla la apertura de un periodo de cuarenta y cinco días de información pública una vez admitida la solicitud o propuesta, cuatro, que este periodo efectivamente se abrió una vez que se decidió iniciar el procedimiento de aprobación del Proyecto Regional de autos – resolución de 16 de mayo de 2014 de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo-, cinco, que durante ese periodo la Asociación demandante presentó dos escritos con las consideraciones que estimó oportunas (folios 220 y 221), así como otro más fuera del mismo (folios 326 y siguientes), sin que se sepa qué es lo que quiso alegar antes y no pudo por no haberse recabado su parecer con anterioridad, seis, que en tales condiciones no puede alegar válidamente que la documentación no pudo ser consultada en las demás Delegaciones Territoriales de la Junta distintas de la de Valladolid, particular sobre el que debe recordarse que no cabe hacer valer en provecho propio supuestas indefensiones sufridas por terceros, y siete, que lo que exige el artículo 24.1 de la Ley 10/1998 es que la documentación pueda consultarse en las delegaciones correspondientes al ámbito del Proyecto, ámbito que en el caso se circunscribe al término municipal de Santovenia de Pisuerga, provincia de Valladolid (...)”.

“(…) Conviene asimismo a este respecto hacer mención a la Disposición Final Segunda de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL), en la que después de indicarse que las relaciones entre los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística y los instrumentos de ordenación del territorio se regirán por lo dispuesto en la legislación de ordenación del territorio de Castilla y León, se dispone taxativamente que “Cuando los instrumentos de ordenación del territorio incluyan entre sus determinaciones las previstas en los Títulos II, III, IV y V de esta Ley, tendrán respectivamente la consideración de instrumentos de planeamiento urbanístico, gestión urbanística, intervención en el uso del suelo o intervención en el mercado del suelo, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley. En tales supuestos, corresponderán a la Comunidad Autónoma las competencias propias de los municipios, sin más limitación que la obligada justificación del interés regional que habilite el ejercicio directo de la actividad urbanística por la Comunidad Autónoma (...)”.

“(…) En último término se trata de legalizar, si ello es posible conforme al ordenamiento jurídico, unas determinadas instalaciones ubicadas en un emplazamiento concreto –la mencionada STC 129/2013 alude a la “convalidación” de las infraestructuras de gestión de residuos ubicadas en Santovenia de Pisuerga-, por lo que la cuestión del emplazamiento no puede plantearse del modo en que lo hace la actora, al margen de la realidad fáctica (como si se partiera de cero o lo debatido fuese una instalación enteramente nueva), a lo que hay que añadir que según ha sido dicho la infraestructura de autos cuenta con una autorización ambiental válida y vigente, obviamente referida a su emplazamiento actual. Debe añadirse, para terminar este apartado, que los principios de autosuficiencia y proximidad a que se refiere la demandante no avalan su posición, a cuyo fin basta con resaltar, uno, que el artículo 9 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, que es el que los contempla, impone al Estado, con la colaboración de las Comunidades Autónomas y si fuera necesario de otros Estados miembros, la obligación de establecer una red integrada de instalaciones de eliminación de residuos, y dos, que los datos resultantes del informe del jefe del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático de 10 de diciembre de 2015 remitido en la fase de prueba evidencian que casi el 70% de los residuos depositados, más de quinientas sesenta mil toneladas, proceden de la propia Comunidad de Castilla y León, así como que desde el año 2009 al 2014 más del 60% (en todo caso superior en más del triple a la siguiente) proceden de la provincia de Valladolid, cantidades que por lo demás hacen que sea sin duda discutible la afirmación de que la instalación controvertida solo beneficia a una sociedad mercantil privada y no responde al interés general (...)”.

“(…) No puede desconocerse que también en el suelo rústico con protección natural existen usos sujetos a autorización, o sea, no prohibidos, entre ellos y por lo que ahora interesa las obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales y entre otras más “la recogida y tratamiento de residuos” –artículos 57.c).5º y 64.2.a).1º del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL) aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero-, por lo que resulta claro que desde la normativa aplicable nada cabe objetar a la subcategoría definida y al régimen de usos contenidos en los artículos 8 y 9 de la Normativa (...)”.

“(…) Debe asimismo tenerse en cuenta que, en el caso de actividades de los particulares, la autonomía local no impide necesariamente la sustitución de la licencia por el informe municipal. Así, en el ATC 9/2013, de 15 de enero, FJ 5, señalamos que la eliminación, por medio de una ley autonómica, de la licencia urbanística para las instalaciones de generación, transporte y distribución de electricidad, en supuestos de urgencia o excepcional interés público, no lesionaba la autonomía local, pues las actividades de los particulares destinadas al suministro de energía eléctrica tienen el carácter de servicio esencial y las necesidades ordinarias de mejora de las prestaciones del sector eléctrico se satisfacen a través de la técnica de planificación eléctrica; por ello, la introducción del procedimiento excepcional sólo es posible cuando la necesidad de garantizar el suministro no se pueda satisfacer con la aplicación de los citados instrumentos de planificación. En aplicación de la doctrina anteriormente expuesta, debe concluirse que la exención de licencias y autorizaciones urbanísticas y ambientales para este tipo de proyectos de infraestructuras de residuos no vulnera la autonomía local (...)”.


“(…) Por otra parte, el art. 29.1 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrado de la contaminación, que ha sido modificado por el art. 30.3 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, establece que el procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada sustituirá a los medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que puedan establecer las Administraciones competentes para el ejercicio de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, por lo que cabe descartar la infracción alegada de la legislación estatal básica (…)”.

Comentario de la Autora:

En primer lugar, y habida cuenta de que el concepto de información debe ser interpretado de conformidad a las previsiones contenidas en la concreta normativa aplicable, en este supuesto queda patente que basta con consultar a las Administraciones Públicas afectadas sobre el documento inicial del proyecto para determinar la amplitud del estudio de impacto ambiental.

De otro lado, se pone de manifiesto que en suelo rústico con protección natural existen usos sujetos a autorización, como las infraestructuras destinadas a la recogida y tratamiento de residuos, siendo la Administración quien debe garantizar la prestación de la actividad de gestión de los mismos. Cuando se trate de proyectos de interés regional, cabe traspasar las competencias propias de los municipios a las Comunidades Autónomas en aquellos supuestos en que los instrumentos de ordenación del territorio tengan la consideración de instrumentos de planeamiento urbanístico. Dicho interés regional reviste, así mismo, un carácter excepcional que respalda que para algunos proyectos de infraestructuras de residuos no se requieran licencias o autorizaciones urbanísticas. Se considera que no se vulnera la autonomía local en tanto se salvaguarde la participación previa de los municipios afectados con la exigencia del informe durante la tramitación del procedimiento administrativo que precede a la aprobación del proyecto.

La concurrencia de un interés general debe estar debidamente justificado y la actividad ha de ser realizada velando por dar cumplimiento a los principios de autosuficiencia y proximidad de inspiran la regulación de la gestión de residuos.

Documento adjunto: 

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de septiembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 7 de marzo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Mariano Miguel Ferrando Marzal\)](#)

Autor: Lucía Arribas Gómez, Estudiante en prácticas en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 1487/2016 - ECLI: ES: TSJCV: 2016:1487

Temas Clave: Clasificación de suelos; Planeamiento urbanístico; Suelo no urbanizable

Resumen:

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana resuelve el recurso interpuesto por la entidad Inversiones --- contra la Resolución de la Consellera de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, a través de la cual le había sido denegada la solicitud de Declaración de Interés Comunitario a fin de realizar una actividad turística de baja intensidad destinada a un complejo de turismo rural, en suelo no urbanizable en el término municipal de Albaida.

Los fundamentos denegatorios de la Declaración de Interés Comunitario solicitada se basaban en que ya existía sobre la parcela otro alojamiento Rural, siendo que, además, con el proyecto presentado no se cumplía con la legislación sectorial turística vigente en la Comunidad Autónoma. A todo ello se añadía que concurría una incompatibilidad con el planeamiento de Albaida pues de la actividad propuesta se derivaría la formación de núcleo de población.

La Sala, se muestra conforme con la denegación de la solicitud de Declaración de Interés Comunitario, al encontrarse suficientemente razonada en la Resolución objeto de impugnación.

Destacamos los siguientes extractos:

“[...] la Declaración de Interés Comunitario es una decisión que ha de adoptarse entre otros criterios de carácter reglado, atendiendo a la mayor oportunidad y conveniencia de la localización propuesta frente a otras áreas de suelo no urbanizable, lo que supone el ejercicio de una potestad discrecional que corresponde a la Administración que exige a ésta la concurrencia de un doble requisito: la motivación de la decisión y la fundamentación objetiva de la misma”.


“En el presente caso la denegación de la solicitud de DIC se encuentra suficientemente razonada en las Resoluciones que son objeto de impugnación que, por ello, cumple con la expresada exigencia de motivación que debe referirse a requisitos y elementos objetivos, cuyo carácter tienen los informes emitidos durante la tramitación del expediente

administrativo por los Informes de la Conselleria de Turismo de fechas 15 de noviembre de 2007 y 30 de noviembre de 2009 y cuyo contenido y conclusiones ha sido desvirtuado por la prueba propuesta por la actora”.

Comentario de la Autora:

El objeto principal de esta sentencia es la denegación de la solicitud de Declaración de Interés Comunitario, aunque se trate usos turísticos, hay que tener en cuenta el carácter excepcional de su posible implantación en el suelo no urbanizable y la necesidad de su evaluación en los términos especificados. Para ello es necesario que la propuesta produzca efectos positivos sobre el territorio.

La ley admite posibles usos y aprovechamientos urbanísticos, siempre que sean los estrictamente necesarios y resulte imprescindible su localización en esta clase de suelo. La sentencia nos recuerda el tratamiento protector y restrictivo en cuanto a la implantación de actividades en el suelo no urbanizable a través de esta figura.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de septiembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 23 de marzo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Desamparados Iruela Jiménez\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 1590/2016 – ECLI:ES:TSJCV:2016:1590

Temas Clave: Clasificación de suelos; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una asociación ecologista contra la Resolución de la Consellera de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana, a través de la cual se declaraba el interés comunitario (DIC) para una actividad de campo de golf en suelo no urbanizable de la localidad de Alzira (Valencia).

En la primera de las solicitudes que iniciaban el expediente que finalizó con la Resolución recurrida, la actuación se preveía sobre suelos no urbanizables de protección agrícola y de protección paisajística. Atendiendo a la imposibilidad de que sobre suelos de protección paisajística se desarrollase ese tipo de actuación, se advirtió a los solicitantes que presentaron nueva solicitud excluyendo lo previsto en esta clase y categoría de suelo.

El núcleo de la controversia se centra precisamente en si esa segunda solicitud constituye una modificación sustancial del inicial proyecto, y en consecuencia debía iniciarse nuevo expediente que incluyese información pública y obtención de declaración de impacto ambiental -posición mantenida por la actora- o, por el contrario, pudiese considerarse como una modificación no sustancial del primitivo proyecto, no sometida al trámite ambiental teniendo en cuenta que era anterior a la entrada en vigor de la legislación que lo exigía (Ley 9/2006, de 5 de diciembre, reguladora de campos de golf en la Comunitat Valenciana).

La Sala, aplicando doctrina del Tribunal Supremo, reputa la alteración del proyecto original como una modificación sustancial, por lo que debió haberse procedido a instarse un nuevo expediente administrativo y someterse a la declaración de impacto ambiental. De este modo, estima el recurso interpuesto anulando la resolución recurrida que declaraba el interés comunitario de la actuación propuesta.

Destacamos los siguientes extractos:

“Planteada en los términos expuestos la controversia entre las partes, resulta necesario dilucidar, como premisa esencial, si el segundo proyecto presentado por la promotora de la DIC constituía una mera modificación de carácter no sustancial del anterior proyecto formulado por la misma, como así sostiene la resolución impugnada, o si, por el contrario,

según alega la parte actora, se trataba de una nueva solicitud completamente diferente de la anterior. La respuesta que se dé a esa cuestión es decisiva porque, de concluirse que se está en este segundo caso, era de aplicación al proyecto de campo de golf sobre el que versaba la DIC la Ley 9/2006, de 5 de diciembre, reguladora de Campos de Golf en la Comunidad Valenciana y, por tanto, el nuevo proyecto debió haber sido sometido a información pública y haber obtenido, de conformidad con el art. 8 de la precitada Ley 9/2006, declaración de impacto ambiental favorable, al considerarse a tales efectos, según disponía dicho precepto legal, que los campos de golf se encontraban incluidos en el apartado 1 del anexo de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de La Generalitat, de Impacto Ambiental”.

“A resultas de lo anterior, cabe considerar razonablemente que las aludidas modificaciones en el proyecto constituían alteraciones de suficiente entidad que hacían del segundo un proyecto sustancialmente diferente del originario. Ello de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo que entiende que el concepto legal de modificación sustancial referido a los planes y proyectos urbanísticos es un concepto jurídico indeterminado que ha de acotarse en cada supuesto concreto, y contemplarse desde la perspectiva que suministra examinar el plan o proyecto en su conjunto, como en este sentido pone de relieve la STS 3ª, Sección 5ª, de 6 de julio de 2012 -recurso de casación nº 2388/2009-, sentencia que especifica, en lo que ahora interesa, que son modificaciones sustanciales las que se refieren a ámbitos territoriales relevantes y extensos cuantitativamente importantes.

Lo expuesto lleva a concluir que la presentación del segundo proyecto por Sucesores de --- S.L. de DIC debió haber dado lugar a la tramitación de un nuevo expediente seguido desde su inicio por todos sus trámites y necesariamente con la práctica de un nuevo trámite de información pública -el art. 37.2.a), párrafo segundo, de la Ley 10/2004, del Suelo No Urbanizable, se refería a la innecesariedad de reiterar ese trámite "en un mismo procedimiento"-, siéndole de aplicación a este nuevo procedimiento la legislación sectorial vigente al tiempo de su iniciación, en particular la Ley 9/2006, de 5 de diciembre, reguladora de Campos de Golf en la Comunitat Valenciana [...].

En definitiva, el otorgamiento de la DIC "Sos Golf" se efectúa por la resolución de 27 de abril de 2012 de la Consellera de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente con vulneración de lo que establecían tanto el art. 37.2.a), párrafo primero, de la Ley 10/2004, del Suelo No Urbanizable, como el repetido art. 8 de la Ley 9/2006 reguladora de Campos de Golf, por lo que esa resolución es contraria a derecho, y ante ello resulta irrelevante que los distintos informes sectoriales obrantes en el expediente administrativo sean favorables a la DIC.


En consecuencia, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo y la anulación de la resolución administrativa impugnada”.

Comentario del Autor:

En las últimas décadas ha sido habitual, bajo el amparo del interés público, el desarrollo de una gran cantidad de actividades en suelo no urbanizable. Sin el ánimo de prejuzgar la idoneidad ambiental del proyecto enjuiciado en la sentencia examinada por carecerse de datos fuera de los extraídos de la propia sentencia, lo cierto es que en razón de este método se han llegado a originar hasta grandes polígonos industriales, plenamente consolidados,

que fueron surgiendo a partir de sucesivas declaraciones de interés general para actuaciones aisladas.

En el supuesto analizado, se ejemplifica como el legislador ha ido poniendo coto a este tipo de actuaciones, mediante la imposición de distintos requisitos administrativos que incluyen trámites ambientales, y cuyo soslayo puede acabar con la nulidad del acto administrativo que los autorice. Con ello quiere garantizarse la plena compatibilidad ambiental de los usos que pretenden implantarse en el suelo no urbanizable, más allá de los típicos usos de agricultura, ganadería o aprovechamiento forestal.

Documento adjunto: 

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de septiembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 21 de julio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Luis Querol Carceller\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AS 2394/2016 - ECLI:ES:TSJAS:2016:2394

Temas Clave: Derecho de propiedad; Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Ordenación de los recursos naturales; Parques Naturales; Zona de especial conservación (ZEC)

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Decreto 159/2014, de 29 de diciembre, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos del Principado de Asturias, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación Aller-Lena, Caldoveiro, Montovo-La Mesa, Peña Manteca-Genestaza, Peña Ubiña y Valgrande, y se aprueba el Instrumento de Gestión Integrado (IGI) de diversos espacios protegidos de la Montaña Central Asturiana.

La actora, la Parroquia Rural de Páramo, interesa la nulidad de este Decreto, amén de otras peticiones subsidiarias, basándose en diversos motivos a fin de sustentar sus pretensiones. Así, entre otros, se argumenta la pérdida de vigencia del plazo legal para la aprobación del plan de gestión del parque, el incumplimiento del principio de información y participación pública, la falta de claridad en las determinaciones de las limitaciones generales y específicas para las distintas zonas, actividades, espacios y especies protegidas, etc.

De entre los distintos motivos de nulidad, destaca el referente a la ausencia de memoria económica que contemple los costes e instrumentos financieros que puede suponer la aplicación del Decreto impugnado, por cuanto en la memoria económica aportada no se contemplan las partidas destinadas a compensar las diferentes limitaciones que se imponen sobre la propiedad privada y otros derechos.

La Sala estima el recurso contencioso-administrativo, acordando su anulación, precisamente por la omisión de la preceptiva Memoria Económica que debía acompañarlo.

Destacamos los siguientes extractos:

“La exigencia de una memoria económica acerca de los costes e instrumentos financieros que puede suponer la declaración de Zona Especial de Conservación viene impuesta tanto por la normativa que cita la recurrente como por las sentencias del Tribunal Supremo, memoria que se recoge en los folios 18.102 a 18.108 del expediente, pero que estima insuficiente al no existir aprobación de partida presupuestaria alguna para hacer frente a las

indemnizaciones y compensaciones que pudieran corresponder a los afectados por la aprobación del Decreto declarando la Zona Especial de Conservación. Memoria que no se entiende cumplida con el denominado "Cuestionario para la valoración de propuestas normativas" (folios 18.113 a 18.116 del expediente) ni con el informe firmado por el Director General de Presupuestos y Sector Público de 23 de diciembre de 2014 (folios 18.122 a 18.124).

[...]

A lo anterior cabe añadir la necesidad de incorporar en el procedimiento para la aprobación de una memoria económica financiera en la elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural, acordada en la sentencia de 29 de enero de 2013, que anulaba el Decreto 124/2006, de 14 de diciembre, del Principado de Asturias, por el que se aprobaba el Plan Rector de Uso y Gestión y Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Natural de las Fuentes de Narcea, Degaña e Ibias y que derivó en la aprobación de los nuevos Decretos impugnados en los que se declaran determinadas zonas especiales de conservación e Instrumentos de Gestión Integrada, entre ellas, el que es objeto de impugnación en el presente recurso.

No obstante la afirmación que se hace por la Administración del Principado de que no era preciso la elaboración de una Memoria económica financiera previa a la propuesta del Decreto por el que se declaran Zonas Especiales de Conservación, a los folios 18.102 a 18.108 del expediente, se contiene una Memoria económica financiera relativa a la valoración económica del Plan de Desarrollo sostenible del Parque Natural de Las Ubiñas-La Mesa, por un valor total de 32.375.000 €, desglosados en distintos conceptos referidos a actividades de conservación, actividades agrícolas y ganaderas, actividades forestales, actividades industriales, investigación y educación ambiental, patrimonio cultural y etnográfico, uso público y turismo y necesidades municipales que a su vez comprenden diversos apartados.

Sobre la necesidad y contenido de la memoria económica ya se ha pronunciado el Tribunal Supremo en las sentencias dictadas los días 29 y 30 de enero de 2013, en los recursos de casación seguidos ante el mismo con los n.ºs. 4661 y 4659 de 2009, argumentando en esta última en el Fundamento de Derecho Noveno que recoge en parte el Fundamento Cuarto de la anterior, lo siguiente: "NOVENO.- El motivo quinto, por su parte, aduce la "falta de aprobación de un régimen económico y de compensaciones" con infracción de los artículos 11.2 de la Ley 4/1989 de tanta cita y 62.1.e) y 62.2 de la Ley 30/1992.

El marco jurídico financiero de este tipo de planes lo proporciona el artículo 11 de la indicada Ley 4/1989 cuando dispone que las norma reguladoras de los espacios protegidos "determinarán los instrumentos jurídicos, financieros y materiales que se consideren precisos para cumplir eficazmente los fines perseguidos con su declaración".

De modo que esta exigencia abarca a los instrumentos financieros que son necesarios para que puedan alcanzarse los fines que el plan persigue. Y la determinación no puede cumplirse con meras invocaciones retóricas o referencias genéricas, que no pongan de manifiesto la certeza de que se cuenta con los medios financieros precisos para la viabilidad de la protección que el plan establece.

A la hora de abordar la suficiencia de esos instrumentos financieros debe hacerse un juicio equilibrado y ponderado que ha de moverse dentro de los siguientes polos extremos. De un lado, deben desterrarse referencias indeterminadas, vagas y, por ello, intrascendentes para establecer si los fines del plan pueden ser cumplidos o la declaración del plan estará abocada a la parálisis completa. Y de otro, no resulta necesario que se haga una determinación exhaustiva y absoluta sobre tales medios financieros, basta con que se permita conocer que los fines de la declaración del plan pueden ser cumplidos con los medios económicos descritos.

Dicho esto, debemos remitirnos a lo señalado en Sentencia de 29 de enero de 2013 (recurso de casación nº 4661/2009) que deliberamos conjuntamente con esta casación, al examinar la memoria económica del mismo plan impugnado en la instancia, tras transcribir diferentes párrafos de sendas memorias económico-financiera, concluimos que "no hay más elementos de juicio que permitan conocer si tales previsiones o partidas, completamente indefinidas e indeterminadas, en las que ninguna contempla las compensaciones por las limitaciones de derechos consolidados que la aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión conlleva, permitirán razonablemente cumplir los fines perseguidos con la declaración de espacio natural protegido, sino que, por el contrario, tienen la finalidad de aparentar el cumplimiento del categórico deber de incorporar en el procedimiento de aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural el instrumento financiero imprescindible para cumplir eficazmente los fines perseguidos con la declaración del Parque Natural, instrumento al que la Administración autonómica, y ahora recurrida, no confiere más trascendencia que la de un formalismo, pues, ni siquiera, constituye, en contra de lo que indica su representación procesal al oponerse a este motivo de casación, un estudio analítico ni un instrumento que contemple las líneas maestras para las actuaciones e inversiones, al olvidarse, entre otras partidas, de la destinada a compensar las diferentes limitaciones que en el planeamiento aprobado se imponen a derechos ya consolidados, en contra de lo que esta Sala y Sección del Tribunal Supremo ha declarado en sus Sentencias de 27 de abril de 2005 (recursos ordinarios 66, 75, 76 y 78 de 2002), al haber declarado nula la entrada en vigor del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de los Picos de Europa porque ello requería la previa o simultánea aprobación del régimen económico y de compensaciones del área de influencia, por lo que este quinto motivo de casación también debe prosperar".


La anterior argumentación nos conduce a estimar el recurso interpuesto por la omisión de la memoria económica sobre los costes e instrumentos financieros previstos para la aplicación del Decreto impugnado puesto que entre las partidas incluidas en la referida memoria no se contempla ninguna destinada a compensar las diferentes limitaciones que se imponen a derechos ya consolidados.

Esta Sala ya se ha pronunciado en el mismo sentido en la sentencia dictada el día 9 de mayo de 2016, en el recurso tramitado ante la misma con el N° 327/2015, en el sentido de que las posibles limitaciones a derechos consolidados deben de aparecer compensadas en la referida memoria independientemente de su regulación específica de la normativa aplicable, pues en otro caso haría innecesaria la memoria económica en este particular, debiendo consignarse en la referida memoria o, bien que no se ocasionan limitaciones al ejercicio de derechos susceptibles de ser indemnizados o, que los mismos aparecen reconocidos o delimitados por las distintas disposiciones que los regulan".

Comentario del Autor:

Por segunda vez en pocos meses, el TSJ de Asturias anula un instrumento de gestión de espacios naturales por ausencia (o insuficiencia) de la preceptiva memoria económica que debe acompañar a este tipo de instrumentos, de conformidad con la normativa estatal básica (Ley 42/2007) y autonómica. Así, recuérdese la [sentencia del TSJ de Asturias de 9 de mayo de 2016](#) ya comentada en esta misma REVISTA recientemente, a cuyo Comentario del Autor remito.

En este sentido, vuelve a destacarse la importancia de las memorias económicas que suelen exigirse como parte sustancial de los instrumentos de gestión de los espacios naturales, y que deben prever las probables indemnizaciones que deberán efectuarse a los propietarios afectados por las “limitaciones” que conlleve su aprobación.

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de septiembre de 2016

Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental (Chile), causa R 35-2014

Autora: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derecho Ambiental y Sabiñe Susaeta, Ayudante del Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

Fuente: Sentencia de la causa R 35-2014, del Segundo Tribunal Ambiental

Temas Clave: Silencio administrativo, participación ciudadana en materia ambiental, fraccionamiento de proyectos

Resumen:

Con fecha 02 de junio de 2014, terceros al proyecto EFE, sometido a evaluación de impacto ambiental, presentan reclamación del artículo 17 n°6 de la Ley 20.600³², ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago. Fundamenta tal reclamación el hecho de no haberse considerado debidamente las observaciones efectuadas por la comunidad durante el periodo de participación ciudadana (PAC) realizada durante el proceso de evaluación de impacto ambiental. Tales observaciones decían relación con los impactos acústicos y los pasos vehiculares y peatonales previstos en el proyecto.

Paralelamente se presentan dos reclamaciones del artículo 17 n°8 de la Ley 20.600³³, una de las cuales es declarada inadmisibles por extemporánea y la otra rechazada.

El proyecto aludido lo ejecuta la empresa pública EFE y contempla los siguientes subproyectos: 1. Rancagua Express, 2. Seguridad y Confinamiento; 3. Renovación Material Rodante y 4. Mejoramiento Integral Infraestructura Ferroviaria. Cabe recordar que con posterioridad a la sentencia comentada, la Superintendencia del Medio Ambiente sancionó a la empresa por fraccionamiento del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental.

Es necesario destacar, que previa a la instancia judicial, los terceros presentaron reclamación administrativa ante la autoridad ambiental (el Servicio de Evaluación de

³² “Los Tribunales Ambientales serán competentes para: (...) 6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.”

³³ “Los Tribunales Ambientales serán competentes para: (...) 8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución”.

Impacto Ambiental (SEA)), respecto de la cual no hubo un pronunciamiento formal de parte de la administración. Así, pasado el plazo en el cual ésta debía pronunciarse, los terceros al proyecto presentan la reclamación ante la jurisdicción especializada, en virtud del silencio administrativo regulado en el artículo 65³⁴ y 66³⁵ de la ley 19.880, del cual se deduce el rechazo de la reclamación administrativa.

Durante el juicio, el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (SEA), señala que no puede considerarse que hubo silencio administrativo, pues éste no fue certificado por la autoridad, de lo cual se concluye, a su juicio, la falta de legitimación activa de los terceros reclamantes, para acudir ante el Tribunal Ambiental de Santiago. Sin embargo, la parte reclamante alega que dicha certificación fue solicitada y que la autoridad no respondió a su requerimiento.

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la reclamación del artículo 17 n°6, el sentenciador oficia al Director Ejecutivo del SEA para que se pronuncie sobre la efectividad de la solicitud de certificación por la parte reclamante, que alegó el silencio administrativo. El Director Ejecutivo responde que efectivamente dicha certificación fue solicitada. Con ello el Tribunal Ambiental da por certificado el silencio y declara admisible la reclamación, reconociendo la legitimidad activa de los reclamantes.

La sentencia dictada por el Tribunal Ambiental de Santiago en este caso, resuelve la falta de consideración de las observaciones de los terceros, acoge la reclamación y anula la Resolución de Calificación Ambiental.

Destacamos los siguientes extractos:

Cuadragésimo segundo. Que, a modo de conclusión, en razón de todo lo señalado en las consideraciones precedentes, en cuanto al silencio administrativo negativo, el Tribunal concluye lo siguiente: i) que la inhibición a la que alude el artículo 54 de la Ley N° 19.880, no opera de pleno derecho y que el procedimiento de reclamación PAC fue suspendido trece días después de presentada la solicitud de certificación; ii) que habían transcurrido más de cuatro meses sin que las citadas reclamaciones hubiesen sido resueltas; iii) que sobre la supuesta incompetencia del Tribunal, la decisión ficta se encontraba configurada desde el momento en que se solicitó la certificación y, que en todo caso, la admisibilidad de la reclamación judicial fue resuelta cuando ya se había certificado el silencio negativo; iv) que en cuanto a la titularidad de la certificación y efectos del silencio, aquella fue requerida por una de las personas que presentó la reclamación PAC vinculada a estos autos, teniendo en consecuencia el interés exigido por la ley; v) que, en cuanto a los efectos, no se puede sostener en el caso de autos, la divisibilidad de la decisión ficta, ya que ello implicaría mantener abiertas vías judiciales y administrativas paralelas con las mismas pretensiones y fundamentos, pudiendo generar problemas de dobles pronunciamientos y decisiones contradictorias, lo que infringiría los principios de economía procesal, certeza jurídica y

³⁴ “Artículo 65.- Silencio Negativo. Se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella afecte el patrimonio fiscal. Lo mismo se aplicará en los casos en que la Administración actúe de oficio, cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política”.

³⁵ “Artículo 66.- Efectos del silencio administrativo. Los actos administrativos que concluyan por aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes, tendrán los mismos efectos que aquéllos que culminaren con una resolución expresa de la Administración, desde la fecha de la certificación respectiva”.

orden consecutivo legal de los recursos; y vi) que, el Oficio Ordinario 141.070 es certificación suficiente, por cuanto cumple con todas las exigencias de la normativa. Por lo anterior, se rechazan las alegaciones del reclamado y el tercero coadyuvante de éste.

Cuadragésimo octavo. Que, es necesario tener presente que la participación ciudadana en materia ambiental ha devenido en todo el mundo en una institución fundamental. En este sentido, la declaración final de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, conocida como “Cumbre de la Tierra”, realizada en Río de Janeiro en junio de 1992, en su Principio 10, contempla el derecho a la información y a la participación ambiental, así como la necesidad de reconocimiento al acceso efectivo de la ciudadanía a los procedimientos judiciales y administrativos en materia ambiental [...] Este principio, ha dejado de ser una norma programática, encontrando hoy reconocimiento positivo en la mayoría de los Estados democráticos del mundo, incluso en tratados internacionales como el Convenio sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, de 1998, conocido como Convención de Aarhus. Si bien el Tratado está abierto a todos los Estados miembros de Naciones Unidas, en la práctica, ha tenido un alcance paneuropeo, pero cabe destacar que, en la actualidad, Chile lidera activamente un proceso de negociación regional para concretar el Principio 10, en un tratado internacional vinculante como la citada Convención.

Quincuagésimo. Que, respecto a los derechos que conlleva la participación ciudadana, el inciso final del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, establece que ella “[...] comprende los derechos de acceder y conocer el expediente físico o electrónico de evaluación, formular observaciones y obtener respuestas fundadas de ella”. Respecto al acceso a la información contenida en el expediente administrativo, ello necesariamente requiere que éste contenga todos y cada uno de los antecedentes de la evaluación del proyecto que servirán de fundamento a las decisiones que la autoridad ambiental adopte durante el proceso de evaluación ambiental. De lo contrario, los derechos que surgen de la participación ciudadana perderían todo valor. Por tanto, la autoridad está limitada a resolver sólo en base a los antecedentes que constan en el expediente respectivo, no pudiendo fundamentar su decisión en otros ajenos al mismo.

Quincuagésimo noveno. Que, de acuerdo a las disposiciones legales citadas, así como a las precisiones contenidas en el mencionado instructivo del SEA, para determinar si las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas, el análisis se debe extender a todo el procedimiento de evaluación ambiental y no debe quedar circunscrito únicamente a la respuesta que de ella se haga en la RCA respectiva. Tan importante como la respuesta a las observaciones, es el tratamiento que la autoridad les haya dado durante todo el proceso de evaluación antes de dar respuesta formal, donde la autoridad tiene el deber de incorporar a dicha evaluación, con la mayor antelación posible, las observaciones de la ciudadanía, lo que le permitirá adoptar, si corresponde, decisiones oportunas que también constituyen una expresión de una debida consideración de ellas.

Sexagésimo primero. Que, lo señalado precedentemente, es coherente con una interpretación amplia y no meramente formal de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 29 y el inciso 5° del artículo 30 bis, ambos de la Ley N° 19.300, cuando se refieren a las observaciones que “no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24”. Derivado de lo anterior,

el Tribunal entiende por “fundamento”, no sólo los argumentos contenidos específicamente en la RCA que explican o motivan la respuesta a la observación, sino que lo realizado en relación a las observaciones ciudadanas durante todo el proceso de evaluación ambiental, que en rigor, es el fundamento material para la dictación de la respectiva RCA.

Centésimo séptimo. Que, expresado todo lo anterior, el Tribunal concluye que, la información acompañada de manera “complementaria” por el titular, respecto del subproyecto “Seguridad y Confinamiento” es parcial e imprecisa. Una información de estas características, hizo imposible que las observaciones ciudadanas relacionadas con la conectividad fueran debidamente consideradas. Lo anterior, deviene en la falta de motivación de las respuestas contenidas en la RCA, lo que constituye un vicio que sólo puede sanearse por medio de su nulidad, y así se declarará.

Comentario de las autoras:

La sentencia en comento destaca en dos principales aspectos. Se trata del valor y efectos del silencio administrativo por una parte, y de la participación ciudadana, por otra.


En relación al primer tópico esta sentencia sienta un precedente importante al considerar que la administración debe hacerse responsable de sus propios actos y omisiones. A juicio del Tribunal carecería de toda lógica que terceros se vean perjudicados como consecuencia de la inacción del Servicio de Evaluación Ambiental que omite certificar el silencio administrativo, siendo que el artículo 66 de la ley 19.880 exige que proceda “sin más trámite”. En este contexto, la administración no podría pretender negar la existencia de dicho silencio sobre la base de la falta de certificación, que ésta misma debía realizar y tampoco desconocer, sobre esa base, la legitimación activa de terceros.

Respecto del fondo del asunto, el Segundo Tribunal Ambiental es enfático al señalar la relevancia del principio de participación en materia ambiental en el sistema de evaluación de impacto ambiental. Para ello, no solo se apoya en la normativa chilena, sino que -tal como puede observarse en el citado considerando cuadragésimo octavo-, se basa en tratados internacionales suscritos por Chile.

En esta perspectiva el Tribunal sostiene que no basta con implementar un sistema de participación formal sino que ésta debe ser real. Para ello la calidad de la información que contenga el expediente de evaluación es indispensable, la cual debe ser i) completa y precisa; ii) autosuficiente, evitando reenvíos genéricos a la EIA o DIA; iii) clara, tanto en el lenguaje como en la redacción; iv) sistemática, evitando alterar las observaciones presentadas; y por último v) independiente de la opinión del titular que debe ser solo una referencia. A su vez indica que las observaciones deben ser consideradas durante toda la evaluación y no únicamente en la resolución de calificación ambiental, acto administrativo de término que concluye la evaluación de impacto ambiental. Agrega además que las respuestas que entregue la autoridad respecto de tales observaciones, no pueden limitarse a reproducir los dichos del titular o de los servicios que anticipan de la evaluación.

Con ello el Tribunal define el alcance de la reforma legislativa introducida en el año 2010 a la ley 19.300 tendientes a reforzar este principio, elevando los estándares de la participación ciudadana del sistema de evaluación de impacto ambiental.

El no respeto de tales estándares concluyó finalmente en la anulación de la resolución de calificación ambiental (RCA) del proyecto antes individualizado, sentando un precedente jurisprudencial inédito en la materia. Hasta ahora nunca las deficiencias de la participación ciudadana del sistema de evaluación ambiental habían permitido un cuestionamiento sobre la RCA.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Lucía Arribas Gómez
Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
María Pascual Núñez

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de septiembre de 2016

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo de los meses de julio y agosto de 2016, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Estatales

- Real Decreto 312/2016, de 29 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para el apoyo a las acciones de formación profesional y adquisición de competencias en el marco del Programa Nacional de Desarrollo Rural 2014-2020, para el fomento de la integración de entidades asociativas agroalimentarias de carácter supraautonómico. (BOE núm. 199, de 18 de agosto de 2016)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2016/08/18/pdfs/BOE-A-2016-7942.pdf>

Plazo: El que se establezca en la correspondiente convocatoria y, en caso de no establecerlo, en el de veinte días contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Andalucía

- Orden de 27 de junio de 2016, por el que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a inversiones para el restablecimiento de terrenos agrícolas y potencial de producción dañados por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos y catástrofes, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (submedida 5.2). (BOJA núm. 125, de 1 de julio de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/125/BOJA16-125-00045-11881-01_00094390.pdf

Plazo: El que se establezca en la convocatoria.

- Orden de 19 de julio de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a la recuperación medioambiental y uso sostenible de las playas del litoral andaluz, en el

marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (submedida 7.5, operación 7.5.2). (BOJA núm. 142, de 26 de julio de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/142/BOJA16-142-00017-13529-01_00095902.pdf

Plazo: El que se establezca en la convocatoria.

- Orden de 28 de julio de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a la creación y el funcionamiento de grupos operativos de la Asociación Europea de Innovación (AEI) en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas para la realización de proyectos piloto y el desarrollo de nuevos productos, prácticas, procesos y tecnologías en los sectores agrícola, alimentario y forestal, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (submedida 16.1, operaciones 16.1.1., 16.1.2. y 16.1.3.). (BOJA núm. 148, de 3 de agosto de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/148/BOJA16-148-00050-14038-01_00096413.pdf

Plazo: Las ayudas serán convocadas mediante Orden de la persona titular de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural en la que se fijará la dotación presupuestaria de la convocatoria y el plazo de presentación de solicitudes.

- Extracto de la Orden de 11 de agosto 2016, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, por la que se convocan en régimen de concurrencia competitiva para el ejercicio 2016, las ayudas dirigidas a la creación y el funcionamiento de grupos operativos de la Asociación Europea de Innovación (AEI) en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas para la realización de proyectos piloto y el desarrollo de nuevos productos, prácticas, procesos y tecnologías en los sectores agrícola, alimentario y forestal, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (submedida 16.1, operaciones 16.1.1., 16.1.2. y 16.1.3.), reguladas en la Orden de 28 de julio de 2016. (BOJA núm. 165, de 29 de agosto de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/165/BOJA16-165-00002-15027-01_00097394.pdf

Plazo: Dos meses para la línea 1 y tres meses para las líneas 2 y 3 a contar desde el día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía este extracto previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Aragón

- Orden DRS/638/2016, de 14 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de mejora de la comercialización de los productos agroalimentarios para el período 2015-2020. (BOA núm. 127, de 4 de julio de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=915905422727>

Plazo: Las solicitudes se presentarán en la forma y plazo que se determinen en la convocatoria.

- Orden DRS/664/2016, de 1 de julio, por la que se convocan subvenciones en materia de inversiones para la modernización integral del regadío y de inversiones para la mejora y adaptación de regadíos, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2016. (BOA núm. 130, de 7 de julio de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=916555023535>

Plazo: Se iniciará el día siguiente al de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el 16 de septiembre de 2016.

- Orden DRS/735/2016, de 8 de julio, por la que convocan subvenciones para la gestión de los purines generados en explotaciones porcinas de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2016. (BOA núm. 139, de 20 de julio de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BOLE&PIECE=BOLE&DOCS=1-25&DOCR=12&SEC=FIRMA&RNG=200&SEPARADOR=&&PUBL=20160720>

Plazo: 15 días naturales contados a partir del día de la publicación de la presente orden en el "Boletín Oficial de Aragón".

Asturias

- Extracto de la Resolución de 28 de julio de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones a Entidades Locales correspondientes al año 2016 (Línea 1: Desarrollo de zonas forestales). (BOPA núm. 182, de 5 de agosto de 2016)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2016/08/05/2016-08701.pdf>

Plazo: 15 días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

- Extracto de la Resolución de 28 de julio de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la se aprueba la convocatoria de subvenciones a Entidades Locales al año 2016 (Línea 2: Realización de infraestructuras contra incendios). (BOPA núm. 182, de 5 de agosto de 2016)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2016/08/05/2016-08683.pdf>

Plazo: 15 días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

- Extracto de la Resolución de 28 de julio de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones a Entidades Locales correspondientes a 2016 (Línea 5. Restauración de hábitats). (BOPA núm. 182, de 5 de agosto de 2016)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2016/08/05/2016-08695.pdf>

Plazo: 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

- Resolución de 5 de agosto de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueban las bases reguladoras que regirán la concesión de ayudas destinadas a la prevención de daños a la ganadería por parte de grandes carnívoros, oso pardo (*Ursus arctos*) y lobo (*Canis lupus*), en Asturias. (BOPA núm. 188, de 12 de agosto de 2016)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2016/08/12/2016-08872.pdf>

Plazo: Se definirá en cada convocatoria.

Baleares

- Resolución del Consejero de Territorio, Energía y Movilidad de 22 de junio de 2016, por la que se aprueba la convocatoria pública para presentar solicitudes de subvenciones para la mejora de la eficiencia energética en los edificios de viviendas de las Islas Baleares, dentro del Programa Operativo FEDER 2014-2020. (BOIB núm. 85, de 5 de julio de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10517/582389/resolucion-del-consejero-de-territorio-energia-y-m>

Plazo: Cuatro meses, computables a partir del quinto día de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, o hasta la concesión de la cuantía económica asignada a esta convocatoria.

- Aprobación de la convocatoria de ayudas del Consejo Insular de Menorca para el fomento, la promoción y la comercialización de los productos de la agricultura ecológica de Menorca correspondiente al 2016. (BOIB núm. 88, de 12 de julio de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10520/582721/consejo-ejecutivo-aprobacion-de-la-convocatoria-de>

Plazo: 15 días naturales contados a partir del siguiente al que se publique esta convocatoria en el BOIB.

- Orden del Consejero de Territorio, Energía y Movilidad de 12 de julio de 2016 por la cual se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvencions que prevee el Programa Operativo FEDER 2014-2020. (BOIB núm. 89, de 14 de julio de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10521/582842/orden-del-consejero-de-territorio-energia-y-mobili>

Plazo: El que se establezca en la convocatoria.

- Plan Especial de ayudas 2016-2017 a las corporaciones locales de Mallorca para la adquisición de vehículos 100% eléctricos para la prestación de servicios de competencia municipal. (BOIB núm. 106, de 20 de agosto de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10538/584325/aprobacion-inicial-que-ha-devenido-definitiva-de-u>

Plazo: Para presentar la documentación prevista en el art. 8.2 del Acuerdo, los ayuntamientos dispondrán de un plazo de dos meses desde la recepción por parte del ayuntamiento de la comunicación de la aprobación definitiva del Plan Especial.

Cantabria

- Orden MED/36/2016, de 20 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para actuaciones dirigidas a la prevención de daños producidos por lobo ibérico y oso pardo. (BOC núm. 126, de 30 de junio de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=301590>

Plazo: El que se establezcan en la orden de convocatoria.

- Orden MED/37/2016, de 20 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria. (BOC núm. 126, de 30 de junio de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=301591>

Plazo: El que se establezcan en la orden de convocatoria.

- Orden INN/28/2016, de 11 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a actuaciones de energías renovables y ahorro y eficiencia energética en Cantabria. (BOC núm. 139, de 19 de julio de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=302261>

Plazo: Un mes a partir de la fecha de publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria.

- Extracto de la Orden del consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 1 de agosto de 2016, por la que se convocan las subvenciones para actuaciones dirigidas a la prevención de daños producidos por lobo ibérico y oso pardo para el año 2016. (BOC núm. 155, de 11 de agosto de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=302971>

Plazo: Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del extracto de la presente convocatoria.

- Extracto de la Orden del consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 1 de agosto de 2016, por la que se convocan las subvenciones en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria para 2016.

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=302979>

Plazo: Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del extracto de la presente convocatoria. (BOC núm. 155, de 11 de agosto de 2016)

- Orden INN/39/2016, de 23 de agosto, por la que se aprueba para el año 2016 la convocatoria de subvenciones a actuaciones de energías renovables y ahorro y eficiencia energética en Cantabria. . (BOC núm. 166, de 29 de agosto de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=303432>

Plazo: Un mes a partir de la fecha de publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria.

Castilla-La Mancha

- Resolución de 15/07/2016, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan, en régimen de minimis, ayudas para prevenir los posibles ataques de lobo ibérico (*Canis lupus signatus*) al ganado doméstico en territorios de Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 141, de 20 de julio de 2016)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2016/07/20/pdf/2016_7739.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: Un mes desde la fecha de publicación del extracto de esta convocatoria.

- Orden de 20/07/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la ejecución de tratamientos selvícolas en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 146, de 27 de julio de 2016)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2016/07/27/pdf/2016_8027.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: El que se determine en la correspondiente convocatoria.

Castilla-León

- Orden FYM/648/2016, de 6 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas al fomento de plantaciones de especies con producciones forestales de alto valor, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020. (BOCyL núm. 140, de 21 de julio de 2016)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2016/07/21/pdf/BOCYL-D-21072016-1.pdf>

Plazo: El que se establezca en la orden de convocatoria de la ayuda.

- Orden AYG/665/2016, de 22 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a las organizaciones profesionales

agrarias más representativas en la Comunidad de Castilla y León. (BOCyL núm. 142, de 25 de julio de 2016)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2016/07/25/pdf/BOCYL-D-25072016-2.pdf>

Plazo: El que se establezca en la convocatoria.

Cataluña

- Resolución TES/1770/2016, de 8 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para proyectos de fomento de la recogida selectiva de la fracción orgánica de residuos municipales (DOGC núm. 7167, de 21 de julio de 2016)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7167/1520309.pdf>

Plazo: Hasta el 30 de septiembre de 2016.

- Resolución TES/1769/2016, de 8 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para proyectos de prevención y preparación para la reutilización de residuos municipales. (DOGC núm. 7168, de 22 de julio de 2016)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7168/1520593.pdf>

Plazo: Finalizará, tanto para los entes locales como para las entidades sin ánimo de lucro y universidades, el 15 de septiembre de 2016.

- Resolución TES/1899/2016, de 22 de julio, por la que se hace pública la convocatoria de subvenciones consistentes en la realización de actuaciones de conservación y mantenimiento de cauces públicos en tramo urbano durante los años 2016 y 2017, y sus bases reguladoras. (DOGC núm. 7176, de 3 de agosto de 2016)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7176/1523935.pdf>

Plazo: Las entidades solicitantes pueden presentar la solicitud y la documentación a que hace referencia la base 3 en un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el DOGC.

- Orden ARP/225/2016, de 18 de agosto, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas en el marco del Programa de desarrollo rural de Cataluña 2014-2020 para la participación (operación 03.01.01) y para las actividades de información y promoción de los programas de calidad de los alimentos (operación 03.02.01). (DOGC núm. 7192, de 26 de agosto de 2016)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7192/1527069.pdf>

Plazo: El señalado en la convocatoria

Extremadura

- Orden de 30 de junio de 2016 por la que se convocan las ayudas a la implantación de sistemas de riego que promuevan el uso eficiente del agua y la energía en las explotaciones agrarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, para el ejercicio 2016. (DOE núm. 131, de 8 de julio de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1310o/16050226.pdf>

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación, en el Diario Oficial de Extremadura, de la presente orden de convocatoria y del extracto de la misma al que se refiere el artículo 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el Diario Oficial de Extremadura.

- Decreto 94/2016, de 5 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para fomentar la creación en Extremadura de grupos operativos de la Asociación Europea para la Innovación en materia de productividad y sostenibilidad agrícola. (DOE núm. 132, de 11 de julio de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1320o/16040106.pdf>

Plazo: Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Agricultura y Ganadería y se presentarán en el plazo máximo de 20 días desde la publicación íntegra de la orden de convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

- Extracto de la Orden de 7 de julio de 2016 por la que se establece para el ejercicio 2016, la convocatoria de subvenciones destinadas al fomento de razas autóctonas españolas en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 138, de 19 de julio de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1380o/16050240.pdf>

Plazo: 20 días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la orden de convocatoria y de este extracto.

- Decreto 107/2016, de 19 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la repoblación en explotaciones de ganado bovino, ovino y caprino de la Comunidad Autónoma de Extremadura, objeto de vaciado sanitario. (DOE núm. 142, de 25 de julio de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1420o/16040121.pdf>

Plazo: 30 días a partir del día siguiente a la publicación de la correspondiente orden de convocatoria y del extracto de la misma en el Diario Oficial de Extremadura, excepto para la convocatoria de 2016, que será de 15 días contados desde la publicación de la orden de convocatoria y extracto en el Diario Oficial de Extremadura.

- Orden de 14 de julio de 2016 por la que se establece la convocatoria de ayudas destinadas al fomento de la utilización de biocombustibles, (leña de quercíneas), en el secado tradicional del pimiento para pimentón en la comarca de La Vera, en la Comunidad Autónoma de Extremadura para la campaña 2015/2016. (DOE núm. 142, de 25 de julio de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1420o/16050246.pdf>

Plazo: 20 días a partir del día siguiente a la publicación de la presente orden de convocatoria y del extracto de la misma a que se refiere el artículo 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el Diario Oficial de Extremadura.

- Extracto de la Orden de 27 de julio de 2016 por la que se establece la convocatoria de ayudas a los regímenes de calidad en el marco del PDR 2014-2020, Submedida "Apoyo a actividades de información y promoción realizadas por grupos de productores en el mercado interior", en Extremadura, correspondientes al año 2016. (DOE núm. 146, de 29 de julio de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1460o/16050263.pdf>

Plazo: 20 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden de convocatoria y del extracto en el Diario Oficial de Extremadura.

- Extracto de la Orden de 27 de julio de 2016 por la que se establece la convocatoria de ayudas a los regímenes de calidad en el marco del PDR de Extremadura 2014-2020, Submedida "Apoyo a la nueva participación en regímenes de calidad", en Extremadura, correspondientes al año 2016. (DOE núm. 146, de 29 de julio de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1460o/16050264.pdf>

Plazo: 20 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la orden de convocatoria y del extracto en el Diario Oficial de Extremadura.

- Extracto de la Orden de 27 de julio de de 2016, por la que se establece la convocatoria de ayudas a los regímenes de calidad en el marco del PDR 2014-2020, Submedida "Apoyo a actividades de información y promoción realizadas por grupos de productores en el mercado interior", en Extremadura, correspondientes al año 2017. (DOE núm. 146, de 29 de julio de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1460o/16050265.pdf>

Plazo: 20 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden de convocatoria y del extracto en el Diario Oficial de Extremadura.

- Extracto de la Orden de 27 de julio de 2016, por la que se establece la convocatoria de ayudas a los regímenes de calidad en el marco del PDR de Extremadura 2014-2020, Submedida "Apoyo a la nueva participación en regímenes de calidad", en Extremadura, correspondientes al año 2017. (DOE núm. 146, de 29 de julio de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1460o/16050266.pdf>

Plazo: 20 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden de convocatoria y del extracto en el Diario Oficial de Extremadura.

- Orden de 1 de agosto de 2016 por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para la prestación de asesoramiento técnico al sector agrícola en materia de protección de los vegetales en la Comunidad Autónoma de Extremadura para el ejercicio 2016. (DOE núm. 153, de 9 de agosto de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1530o/16050277.pdf>

Plazo: Quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

- Decreto 129/2016, de 2 de agosto, por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para el desarrollo sostenible en Áreas Protegidas, en zonas de reproducción de especies protegidas o en hábitat importante. (DOE núm. 154, de 10 de agosto de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1540o/16040146.pdf>

Plazo: 20 días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la orden de convocatoria y del extracto previsto en el artículo 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Galicia

- Orden de 27 de junio de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria, para los años 2016 y 2017, de las ayudas a inversiones no productivas vinculadas a la realización de objetivos agroambientales y climáticos en ayuntamientos incluidos en la Red Natura 2000, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de

desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020. (DOG núm. 129, de 8 de julio de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160708/AnuncioG0422-280616-0003_es.pdf

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia e irán dirigidas al Servicio de Conservación de la Naturaleza de los departamentos territoriales de la Consellería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

- Orden de 27 de junio de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria, para los años 2016 y 2017, de las ayudas a inversiones no productivas vinculadas a la realización de objetivos agroambientales y climáticos en el ámbito de los parques naturales de Galicia, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020. (DOG núm. 129, de 8 de julio de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160708/AnuncioG0422-280616-0001_es.html

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Diario Oficial de Galicia e irán dirigidas al Servicio de Conservación de la Naturaleza de los departamentos territoriales de la Consellería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

- Orden de 4 de julio de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para paliar los daños producidos por el jabalí en los cultivos agrícolas y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 134, de 15 de julio de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160715/AnuncioG0422-040716-0009_es.pdf

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de la comunicación del daño.

- Extracto de la Orden de 6 de julio de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas destinadas al fomento de la utilización de instalaciones y equipamientos en común en régimen asociativo, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 139, de 22 de julio de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160722/AnuncioG0426-080716-0002_es.pdf

Plazo: Un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Extracto de la Orden de 29 de julio de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la prevención de los daños que causan las especies de fauna silvestre y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 152, de 11 de agosto de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160811/AnuncioG0422-290716-0004_es.pdf

Plazo: Un mes contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la orden.

- Extracto de la Orden de 1 de agosto de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras generales y se convocan para el año 2016, en régimen de concurrencia competitiva, ayudas a proyectos colectivos, financiados por el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), que contribuyan a la protección y recuperación de la biodiversidad marina a través de una mejor gestión y conservación de los recursos marinos y de sus ecosistemas, así como al fomento de la sensibilización medioambiental. (DOG núm. 157, de 22 de agosto de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160822/AnuncioG0427-080816-0005_es.pdf

Plazo: Un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de la citada orden en el Diario Oficial de Galicia.

La Rioja

- Convocatoria del Grupo de Acción Local Grupo de Acción Local Asociación para el Desarrollo Rural de La Rioja Suroriental (ADR) de las ayudas previstas en la medida 19.2 del Programa de Desarrollo Rural de La Rioja 2014/2020 (extracto) (BOR núm. 87, de 29 de julio de 2016)

Fuente: <http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2016/07/29&referencia=3713157-3-HTML-503202-X>

Plazo: 60 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja.

- Convocatoria del Grupo de Acción Local Asociación para el Desarrollo Rural de La Rioja Alta (ADRA) de las ayudas previstas en la medida 19.2 del Programa de Desarrollo Rural de La Rioja 2014/2020 (extracto) (BOR núm. 87, de 29 de julio de 2016)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=3721056-1-PDF-503203

Plazo: 60 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja.

- Convocatoria del Grupo de Acción Local Grupo de Acción Local Centro Europeo de Información y Promoción del Medio Rural (CEIP) de las ayudas previstas en la medida 19.2 del Programa de Desarrollo Rural de La Rioja 2014/2020 (extracto) (BOR núm. 87, de 29 de julio de 2016)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=3721076-1-PDF-503204

Plazo: 60 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja.

Madrid

- Extracto de la Orden 1278/2016, de 5 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se convocan para 2016 las ayudas a las microempresas, pequeñas y medianas empresas (pymes) y empresas intermedias para el fomento de las inversiones en transformación, comercialización o desarrollo de los productos agrícolas, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCM núm. 171, de 19 de julio de 2016)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2016/07/19/BOCM-20160719-33.PDF

Plazo: Veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación en el BOCM.

- Orden 1255/2016, de 15 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a las Corporaciones Locales y/o Asociaciones de Agricultores y Ganaderos para el fomento de las inversiones en infraestructuras agrarias de uso común cofinanciables por la Administración General del Estado y por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) (BOCM núm. 188, de 8 de agosto de 2016)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2016/08/08/BOCM-20160808-19.PDF

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de la respectiva convocatoria en forma de extracto en el BOCM.

Murcia

- Decreto n.º 73/2016, de 20 de julio, por el que se aprueban las normas especiales reguladoras de la subvención a otorgar por concesión directa al Instituto Español de Oceanografía para la ejecución del proyecto denominado “Red de seguimiento de las praderas de posidonia oceánica y del cambio climático en el litoral de la Región de Murcia” correspondiente a los ejercicios presupuestarios 2016 y 2017. (BORM núm. 172, de 26 de julio de 2016)

Fuente: <http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=748661>

- Decreto n.º 75/2016, de 20 de julio, por el que se aprueban las normas especiales reguladoras de una subvención a otorgar por concesión directa a la asociación columbares para la continuación de la ejecución del proyecto denominado “Proyecto Anguila: recuperación de la Anguila en la cuenca hidrográfica del Río Segura”. (BORM núm. 172, de 26 de julio de 2016)

Fuente: <http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=748662>

- Decreto n.º 84/2016, de 27 de julio, del Consejo de Gobierno por el que se aprueban normas especiales reguladoras de una subvención a otorgar mediante concesión directa por la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente para la recogida de residuos del mar. (BORM núm. 176, de 30 de julio de 2016)

Fuente: <http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=748841>

- Extracto de la Orden de 26 de julio de 2016 de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2016 de las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas conforme al Real Decreto 1625/2011 de 14 de noviembre. (BORM núm. 178, de 2 de agosto de 2016)

Fuente: <http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=748922>

Plazo: 15 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación de la Orden de convocatoria.

Navarra

- Extracto de la Resolución 595/2016, de 24 de junio, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para proyectos de educación ambiental durante el año 2016. (BON núm. 193, de 26 de julio de 2016)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2016/143/Anuncio-4/

Plazo: Treinta días naturales a partir del día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

- Resolución 579/2016, de 24 de junio, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se aprueba las bases reguladoras y la convocatoria para el ejercicio 2016-2017 de las ayudas de actividades forestales promovidas por entidades locales y agentes privados. (Submedidas 04.03.05 y 08.05.01 del PDR 2014-2020). (BON núm. 147, de 1 de agosto de 2016)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2016/147/Anuncio-5/

Plazo: Sesenta días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

- Extracto de la Resolución 637/2016, de 9 de agosto, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria y bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la gestión sostenible de los pastizales montanos de la red Natura 2000 en Navarra para el periodo 2016-2020.(BON núm. 165, de 26 de agosto de 2016)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2016/165/Anuncio-5/

Plazo: 30 días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de septiembre de 2016

[Se aprueba la Estrategia Minera de Andalucía 2020](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Acuerdo de 28 de junio de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia Minera de Andalucía 2020. (BOJA núm. 129, de 7 de julio de 2016)

Temas Clave: Minería; Integración ambiental; Regulaciones sectoriales


Resumen:

La Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta con un gran potencial de recursos naturales y con una larga tradición minera. Si bien en los últimos años, algunos subsectores del sector minero extractivo han experimentado un retroceso, otros como es el caso de la minería metálica, se encuentran en pleno auge.

Entre los objetivos fundamentales de la Estrategia Minera de Andalucía 2020 figuran el aprovechamiento de la potencialidad minera del territorio andaluz, la creación de empleo y mejora de la competitividad del sector minero; la mejora de los servicios públicos vinculados al sector minero, adecuando la gestión administrativa a las necesidades del sector; la integración ambiental de la actividad minera y puesta en valor del patrimonio minero andaluz, como recurso turístico, cultural, social y económico que ayude al desarrollo sostenible del territorio. En este último caso, se pretende convertir el medio ambiente en aliado de las empresas.

En el apartado 4 de la Estrategia se reflejan las afecciones que provocan en la actividad minera otras regulaciones sectoriales y, más concretamente, la incidencia de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y de las Áreas con condicionantes ambientales. Se especifica el Territorio Red Natura 2000 y Montes públicos donde no se prohíbe la actividad minera.

Dentro del apartado “objetivos y ejes” destaca el de la integración ambiental y puesta en funcionamiento del patrimonio minero.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de septiembre de 2016

[Se incluye una nueva especie en el Catálogo de Especies Amenazadas de Fauna Silvestre de la Región de Murcia, y se aprueban los Planes de Recuperación de diversas especies catalogadas como en peligro de extinción](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BORM núm. 155 -Suplemento- y núm. 163, de 6 y 15 de julio de 2016

Temas Clave: Biodiversidad; Especies amenazadas; Fauna; Protección de especies

Resumen:



Mediante el Decreto 70/2016, de 12 de julio, se ha incluido a la especie malvasía cabeciblanca en el Catálogo de Especies Amenazadas de Fauna Silvestre de la Región de Murcia, clasificada en la categoría de “en peligro de extinción”. Asimismo, se aprueba su Plan de Recuperación como Anexo.

Del mismo modo, a través del Decreto 59/2016, de 22 de junio, se han aprobado los Planes de Recuperación de las siguientes especies, también en la Región de Murcia:

-Águila perdicera. Clasificada en la categoría de “en peligro de extinción” en el Catálogo de Especies Amenazadas de Fauna Silvestre de la Región de Murcia.

-Nutria. Clasificada en la categoría de “en peligro de extinción” en el Catálogo de Especies Amenazadas de Fauna Silvestre de la Región de Murcia.

-Fartet. Incluido en la categoría de “en peligro de extinción” en el Catálogo Español de Especies Amenazadas y en el Catálogo de Especies Amenazadas de Fauna Silvestre de la Región de Murcia.

Documento adjunto: ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de septiembre de 2016

Las actividades de gestión de residuos de Seseña exentas del trámite de evaluación ambiental

Autora: María Pascual Núñez, Estudiante en prácticas del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de Castilla – La Mancha núm. 134, de 11 de julio de 2016;
<http://www.europapress.es/castilla-lamancha/noticia-lm-excluye-tramite-evaluacion-ambiental-actividades-gestion-residuos-deposito-ruedas-sesena-20160711091501.html> ;
http://www.eldiario.es/politica/Madrid-residuos-vertedero-neumaticos-Sesena_0_531947504.html ;
http://ccaa.elpais.com/ccaa/2016/07/24/madrid/1469378438_893690.html.

Temas Clave: Evaluación de impacto ambiental; Exclusión; Seseña


Resumen:

Mediante el Acuerdo de 05/07/2016, del Consejo de Gobierno, se declaran excluidas del trámite de evaluación ambiental las actividades de gestión de residuos a realizar en el depósito de neumáticos de Seseña (Toledo), tras el incendio acontecido el 13 de mayo de 2016.

El potencial riesgo de incendio de los neumáticos no quemados y la producción de contaminación que ha tenido lugar han hecho necesario apresurar la recogida, retirada y tratamiento de manera controlada, tanto de los neumáticos quemados como de los no quemados. Por ello, se ha declarado la emergencia de las actuaciones de apoyo a la contención y extinción de incendios, las relativas a la contención de aguas contaminadas con cenizas procedentes del incendio, la recuperación del suelo afectado y la retirada de neumáticos quemados.

Tanto la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental como la Ley 41/2007 de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha admiten la posibilidad de excluir este trámite en supuestos excepcionales. En este caso, la decisión está justificada por razones obvias de salud pública y de protección del medio ambiente.

Castilla – La Mancha inició la retirada de neumáticos que no habían sido quemados el día 20 de junio. Por su parte, la Comunidad de Madrid comenzó la retirada de residuos situados en el término municipal de Valdemoro el día 29 del mismo mes.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de septiembre de 2016

Se aprueba en País Vasco una Orden sobre el Control Acústico de la Edificación

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)


Fuente: BOPV núm. 132, de 12 de julio de 2016

Temas Clave: Contaminación acústica; Edificación

Resumen:

El Consejero de Empleo y Políticas Sociales del País Vasco ha aprobado la Orden de 15 de junio sobre Control Acústico de la Edificación, que viene a desarrollar el artículo 10 del Decreto 209/2014, de 28 de octubre, por el que se regula el control de calidad en la construcción del País Vasco, estableciendo -artículo 1- el procedimiento para la verificación in situ de las prestaciones acústicas que han de reunir los edificios conforme al Documento Básico HR -Protección frente al ruido- del Código Técnico de la Edificación, y que se realizará conforme al protocolo establecido en el Anexo I de la propia Orden.

Del mismo modo, se procede a la aprobación de las fichas normalizadas para el asiento en el Libro de Control de Calidad de los resultados de la verificación acústica «in situ» y de los ensayos, pruebas y análisis del control de recepción de obra de las características acústicas de productos, sistemas y equipos, en los Anexos II y III.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de septiembre de 2016

[Se aprueba el III Plan Andaluz de la Producción Ecológica, Horizonte 2020](#)

Autora: Lucía Arribas Gómez. Estudiante en prácticas del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Acuerdo de 26 de julio de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el III Plan Andaluz de la Producción Ecológica, Horizonte 2020. (BOJA núm. 149, de 25 de julio de 2016)

Temas Clave: Agricultura; Política agrícola común; Producción ecológica; Alimentación


Resumen:

Mediante el anterior Acuerdo, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprueba el “III Plan Andaluz de la Producción Ecológica, Horizonte 2020”. Este Plan ha sido elaborado acorde con las expectativas actuales y futuras de desarrollo económico, social y ambiental en el marco de la nueva PAC, así como con el nuevo Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, que tiene como prioridad la producción ecológica, cuyo objetivo consiste en consolidar el liderazgo nacional y europeo de la comunidad autónoma en el sector.

Los principales objetivos del Plan que se pretenden conseguir son: consolidar el crecimiento de la producción ecológica andaluza, manteniéndola como referente en el ámbito europeo, además de mejorar la competitividad de las explotaciones e industrias y promocionar el consumo de alimentos ecológicos a nivel interno, así como la presencia de empresas en los mercados internacionales. Asimismo, se persigue reforzar el sistema de control para atender una producción creciente, de forma que se pueda mantener la necesaria confianza y protección de la población consumidora de productos ecológicos, e incrementar el conocimiento y profesionalización del sector para impulsar la creación de empleo.

El Plan pretende asumir un compromiso decidido con la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico, para hacer frente a los retos de competitividad y mejora de la sostenibilidad ambiental del sistema productivo ecológico andaluz, en consonancia con el Programa Sectorial 2014-2017 del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria y Pesquera (IFAPA), en el que se recoge como una de sus prioridades la investigación en producción ecológica.

Además, el Plan incluye un programa específico para las futuras planificaciones que la Consejería lleve a cabo en materia de producción ganadera ecológica en respuesta a lo que venía demandando el sector, e irá en consonancia con la Ley 7/2010, de 14 de julio, para la Dehesa.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de septiembre de 2016

[Se publican las determinaciones del contenido normativo del Plan Hidrológico de las Illes Balears](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Resolución de la directora general de Recursos Hídricos mediante la que se dispone la publicación de las determinaciones del contenido normativo del Plan Hidrológico de las Illes Balears, aprobado mediante el Real Decreto 701/2015, de 17 de julio. (BOIB núm. 96, de 29 de julio de 2016)

Temas Clave: Aguas; Planificación hidrológica

Resumen:


Se publican en el Boletín Oficial de las Illes Balears los textos que incluyen las disposiciones de contenido normativo, así como los anexos, del Plan Hidrológico de las Illes Balears, aprobado mediante el Real Decreto 701/2015, de 17 de julio.

Simplemente destacaremos los objetivos específicos de este Plan:

- 1) Definir los recursos disponibles para una explotación sostenible.
- 2) Asegurar la cantidad y calidad del agua suministrada como agua de consumo humano.
- 3) Asegurar la armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando la disponibilidad del recurso y protegiendo su calidad.
- 4) Fomentar el ahorro en los consumos de agua promoviendo medidas técnicas y políticas que lo incentiven y penalicen el uso desmesurado.
- 5) Asegurar la protección de los recursos hídricos naturales de buena calidad, reservando zonas específicas para el abastecimiento a poblaciones.
- 6) Reutilizar al máximo las aguas residuales regeneradas dentro de los límites derivados de la racionalidad económica y de gestión, y de sus requerimientos sanitarios.
- 7) Ordenar y racionalizar la explotación de los sistemas hidráulicos y, en particular, definir las normas a cumplir en la explotación de las masas de agua.
- 8) Mejorar la garantía de los suministros de agua incrementando los recursos disponibles dentro de una gestión adecuada de la demanda.
- 9) Definir las normas de actuación y las obras necesarias para prevenir y aminorar los daños causados en situaciones de sequía y de inundaciones.

10) Definir las normas de actuación necesarias para la conservación o recuperación del medio ambiente en todo lo relacionado con las aguas, tanto superficiales como subterráneas.

En su título V se establecen los objetivos medioambientales y deterioro temporal del estado de las masas de agua (objetivos de calidad en masas de agua superficial continental, costera y de transición, y objetivos de calidad de masas de agua subterránea). En su Título VI se regula la protección contra las inundaciones y sequías.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de septiembre de 2016

[Se aprueba el Plan de Control del Cangrejo Rojo \(Procambarus clarkii\) en las Marismas del Guadalquivir](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden de 3 de agosto de 2016, por la que se aprueba el Plan de Control del Cangrejo Rojo (Procambarus clarkii) en las Marismas del Guadalquivir. (BOJA núm. 152, de 9 de agosto de 2016)

Temas Clave: Biodiversidad; Cangrejo rojo, Procambarus clarkii; Planificación; Especie exótica invasora preocupante

Resumen:

El cangrejo rojo, Procambarus clarkii, ha sido incluido en la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión por el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1141 de la Comisión de 13 de julio de 2016. A su vez, se incluye como especie exótica invasora por el [Real Decreto 630/2013, 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras](#).

Este Plan tiene por objeto adaptarse a la normativa vigente tras la modificación la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad, mediante la [Ley 33/2015, de 22 de septiembre de 2015](#) y la [Sentencia del Tribunal Supremo 637/2016 de 16 de marzo](#), por la que se anula la disposición adicional quinta y disposición transitoria segunda del [Decreto 630/2013, de 2 de agosto](#).


En Andalucía, esta especie exótica es un caso excepcional ya que es tanto beneficiosa, porque proporciona presas para especies amenazadas, como perjudicial, porque puede hacer que especies en los niveles tróficos inferiores se vean amenazadas. Especialmente se han visto beneficiadas especies, como la nutria (Lutra lutra), el morito (Plegadis falcinellus), la cigüeña negra (Ciconia nigra) y la garcilla cangrejera (Ardeola ralloides), entre otras.

Los estudios señalan, además de que la erradicación no es posible, la inconveniencia de erradicar el cangrejo rojo en el entorno de Doñana y sus marismas, por los efectos positivos que tiene en la cadena trófica alimentaria de la fauna.

En definitiva, para el control de esta especie se aprobado un Plan cuyos objetivos son: En primer lugar, el establecimiento de un sistema de control de la población de cangrejo rojo con el fin de aminorar sus poblaciones en el área en el que legalmente se introdujo, así como evitar su propagación de su área de distribución actual a un área más amplia. En segundo lugar, tratar de mantener la población en unos niveles de control que permita minimizar los daños negativos, pero sin dejar de obtener los efectos positivos que tiene el cangrejo rojo como alimento importante dentro de la dieta de la fauna. En tercer lugar, establecer un plan de capturas, como método de control, dentro del ámbito geográfico autorizado, mediante su traslado en vivo únicamente hasta los establecimientos autorizados

que se encuentren dentro del ámbito citado, como sistema de eliminación, asegurando así que los individuos pasen a material alimentario procesado y no puedan volver al medio natural.

Dentro del apartado “Introducción y Antecedentes del Plan”, se recomienda la lectura de los apartados 1.3. Estatus del Cangrejo Rojo en Europa y España. Origen y dispersión. 1.4. Vías de Introducción. 1.5. Impactos producidos por *Procambarus clarkii*. 1.6. Efectos positivos producidos por *Procambarus clarkii*.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2016

Se aprueba el Plan de aprovechamientos comarcales de lobo en los terrenos cinegéticos situados al norte del Río Duero en Castilla y León para las tres próximas temporadas

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Resolución de 29 de julio de 2016, de la Dirección General del Medio Natural, por la que se aprueba el Plan de aprovechamientos comarcales de lobo en los terrenos cinegéticos situados al norte del Río Duero en Castilla y León para las temporadas 2016/2017, 2017/2018 y 2018/2019. (BOCyL núm. 152, de 8 de agosto de 2016)

Temas Clave: Lobo; Caza

Resumen:


Este Plan se enmarca en el Decreto 14/2016, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León y en la Orden FYM/609/2016, de 28 de junio, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza.

La totalidad del cupo asignado a las comarcas para cada temporada cinegética asciende a 143.

Los cupos comarcales se repartirán entre los distintos terrenos cinegéticos que tengan autorizado el aprovechamiento de lobo por las correspondientes resoluciones de aprobación de sus planes cinegéticos, teniéndose en cuenta la consecución de los objetivos de minorización de daños y máxima oportunidad y posibilidad de ejecución de los cupos.

El número de especies asignado a la totalidad de las comarcas para cada temporada cinegética asciende a 143.

El Plan íntegro obra de manifiesto y a disposición de los interesados en la página web www.jcyl.es/cazaypesca y en la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, Dirección General del Medio Natural, Servicio de Caza y Pesca.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2016

[Aprobación por la UNESCO de la Reserva de la Biosfera Transfronteriza Tajo-Tejo Internacional \(España y Portugal\)](#)

Autora: María Pascual Núñez, Estudiante en prácticas del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 198, de 17 de agosto de 2016

Temas Clave: Biodiversidad; Reserva de la Biosfera; Río Tajo

Resumen:

Durante la 28ª Sesión del Consejo Internacional de Coordinación del Programa El Hombre y la Biosfera de la UNESCO celebrada en Lima, Perú, los días 18 y 19 de marzo de 2016, se aprobó la Reserva de la Biosfera Tajo-Tejo Internacional, sita en la región occidental de la península ibérica, compartida entre España y Portugal.




Con esta incorporación, la superficie de la Red en nuestro país asciende al 10,9% de la superficie total de España, más de 5,5 millones de hectáreas.

Dicha reserva abarca 14 términos municipales extremeños y 12 freguesías de Portugal, ubicadas en la Región Centro lusa.

El río Tajo actúa como eje principal de la nueva reserva, en la que residen más de 62.700 habitantes, de los cuales 14.600 son españoles. Se trata de una zona poco poblada que vive de la ganadería y las explotaciones forestales.

Su territorio se halla a baja altitud y su relieve es escarpado. Posee una vegetación en la que predominan alcornocos y matorrales, y cuenta con zonas cultivadas y tierras dedicadas al pasto para animales. La fauna de la Reserva es la típica de la zona mediterránea, y se pueden encontrar numerosas especies amenazadas. Las poblaciones de animales más abundantes son las de águilas imperiales y perdiceras, cigüeñas negras, abantos y nutrias.

La declaración de esta zona como reserva de la biosfera, contribuirá al desarrollo común y sostenible del territorio transfronterizo que la conforma, la preservación de sus valores naturales y culturales y el fomento de la cohesión territorial.

Documento adjunto:  ;  ; 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de septiembre de 2016

Aguas:

EMBED IRUJO, Antonio. “Treinta años de la ley de aguas de 1985”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 340 p.

Aguas subterráneas:

MERLA, Andrea. “Transboundary aquifers and groundwater systems of small island developing states: status and trends; volume 1: groundwater; summary for policy makers”. Nairobi (Kenya): United Nations Environmental Programme (UNEP), 2016. 13 p. , [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=244912> [Fecha de último acceso 31 de agosto de 2016].

Biodiversidad:

ALLI TURRILLAS, Juan-Cruz. “La protección de la biodiversidad: estudio jurídico de los sistemas para la salvaguarda de las especies naturales y sus ecosistemas”. Madrid: Dykinson, 2016. 334 p.

Cambio climático:

TAMAMES, Ramón. “Frente al apocalipsis del clima: la lucha contra el calentamiento global. De Río-92 a París-2015”. Barcelona: Profit, 2016. 255 p.

Derecho constitucional:

MAY, James R.; DALY, Erin. “Global environmental Constitutionalism”. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2016. 409 p.

Desarrollo sostenible:

LARRAZ IRIBAS, Beatriz (Coord.); FERNÁNDEZ PÉREZ, Ana (Coord.). “Desarrollo sostenible en el siglo XXI: economía, sociedad y medio ambiente”. Madrid: Iprolex, 2016. 229 p.

Economía sostenible:

LARRAZ IRIBAS, Beatriz (Coord.); FERNÁNDEZ PÉREZ, Ana (Coord.). “Desarrollo sostenible en el siglo XXI: economía, sociedad y medio ambiente”. Madrid: Iprolex, 2016. 229 p.

Energía:

ORTEGA IBÁÑEZ, Álex. “La armonización del régimen de impuestos especiales sobre los productos energéticos en el derecho de la Unión y su transposición en España, Francia y Reino Unido”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 400 p.

SOVACOOOL, Benjamin K. et al. “Fact and fiction in global energy policy: 15 contentious questions”. Baltimore (EE.UU.): The Johns Hopkins University Press, 2016. 357 p.”

Ética medioambiental:

CAPÓ, Miguel A. “Principios de bioética global: una aproximación a la bioética animal, la ecoética y la ética de los organismos transgénicos”. Madrid: Tébar Flores, 2016. 195 p.

Fiscalidad ambiental:

ORTEGA IBÁÑEZ, Álex. “La armonización del régimen de impuestos especiales sobre los productos energéticos en el derecho de la Unión y su transposición en España, Francia y Reino Unido”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 400 p.

Medio marino:

FREESTONE, David et al.. “World heritage in the high seas: an idea whose time has come”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2016. 74 p. , [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=245467> [Fecha de último acceso 31 de agosto de 2016].

Responsabilidad por daños:

MARTÍNEZ VÁZQUEZ CASTRO, Luis. “Daños medioambientales y derecho al silencio”. Madrid: Reus, 2016. 168 p.”

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE):

CUBEL SÁNCHEZ, Pablo. “La responsabilidad ampliada del productor de aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 231 p.

Urbanismo:

PORTO REY, Enrique. “Las valoraciones según la Ley de Suelo y el Reglamento”. Granada: Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), 2016. 288 p.

QUINTANA LÓPEZ, Tomás; CASARES MARCOS, Anabelén. “Legislación urbanística de Castilla y León (4ª ed.)”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 415 p.

QUINTANA LÓPEZ, Tomás. “Manual Básico de Derecho Urbanístico de Castilla y León (4ª ed.)”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 180 p.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de septiembre de 2016

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad administrativa, n. 5, 2016
- Actualidad jurídica Aranzadi, n. 919, 2016
- Actualidad jurídica Uria Menéndez, n. 42, enero-mayo 2016, <http://www.uria.com/es/publicaciones/listado-revistas/48/numero42.html>
- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 5, 2016
- Ambiental y cual, junio, julio, agosto 2016, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 36, n. 1, 2016
- Anuario de derecho marítimo, n. 32, 2015
- Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 3, n. 2, 2015, <http://revistas.usal.es/index.php/ais/issue/view/857>
- Diario La Ley, n. 8802, 8803, 8805; 2016
- Dikaion: revista de actualidad jurídica, vol. 24, n. 2, 2015, <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/issue/view/253>
- Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho, n. 21, 2016, <http://www.boliviarevista.com/index.php/derecho/issue/view/381>
- Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 1, marzo 2015
- Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 55, septiembre 2016
- Laws, vol. 4, n. 4, diciembre 2015, <http://www.mdpi.com/2075-471X/4/4>
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 306, junio 2016

- Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad, vol. 11, n. 2, 2016, <http://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/ries/issue/view/191>
- Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo, vol. 2, n. 1, enero-junio 2015, <http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/ojs/index.php/Redoeda/issue/view/454/showToc>
- Revista internacional de direito ambiental, n. 12, septiembre-diciembre 2015, http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida12/index.html
- Revista jurídica de Castilla y León, n. 39, mayo 2016, http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/960/454/Revista%20Jur%C3%ADdica%20de%20Castilla%20y%20Le%C3%B3n%20n%C2%BA%2039.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8&blobheadername1=Cache-Control&blobheadername2=Expires&blobheadername3=Site&blobheadervalue1=no-store%2Cno-cache%2Cmust-revalidate&blobheadervalue2=0&blobheadervalue3=JCYL_delaPresidencia&blobnocache=true
- Revista xurídica galega (nova época), n. 74, 2016
- Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 2, junio 2016

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9, 16 y 23 de septiembre de 2016

Actividades marítimas:

ARIZA COLMENAREJO, María Jesús. “Cláusulas de jurisdicción y arbitraje en la Ley de Navegación Marítima de 2014”. Anuario de derecho marítimo, n. 32, 2015, pp. 117-131

ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio. “El contrato de crucero marítimo”. Anuario de derecho marítimo, n. 32, 2015, pp. 23-68

COSTA GOMES, Manuel Januário da. “La piratería marítima en el derecho”. Anuario de derecho marítimo, n. 32, 2015, pp. 69-90

LÓPEZ RUEDA, Francisco Carlos. “El transporte multimodal en la Ley de Navegación Marítima”. Anuario de derecho marítimo, n. 32, 2015, pp. 91-115

MESTRE, Anna. “Limitación de responsabilidad de las embarcaciones de recreo: un debate abierto (comentario y revisión de la Sentencia del Tribunal Supremo 241/2015, de 6 de mayo de 2015)”. Anuario de derecho marítimo, n. 32, 2015, pp. 287-293

PEJOVÉS MACEDO, José Antonio. “Cuatrocientos años de fundación del Tribunal del Consulado de Lima (Consulado de la Universidad de los Mercaderes de esta Ciudad de los Reyes, Reynos y Provincias del Perú, Tierra Firme y Chile)”. Anuario de derecho marítimo, n. 32, 2015, pp. 223-249

RODRÍGUEZ DELGADO, Juan Pablo. “El Derecho Marítimo se hace mayor: la avanzada autonomía del Derecho Marítimo tras la aprobación de la Ley de Navegación Marítima”. Anuario de derecho marítimo, n. 32, 2015, pp. 134-167

SÁNCHEZ-HORNEROS ADÁN, Ana María. “La Ley 14/2014, de 24 de julio, de navegación marítima: última llamada para la jurisdicción española en asuntos marítimos”. Diario La Ley, n. 8802, 2016

Agricultura:

ECHANOVE HUACUJA, Flavia. “La expansión del cultivo de la soja en Campeche, México: problemática y perspectivas”. Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 36, n. 1, 2016, pp. 49-69, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5209/rev_AGUC.2016.v36.n1.52713 [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Aguas:

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Aguas. Catálogo de aguas privadas: modificación de concesiones en el aprovechamiento y derechos sobre aguas privadas”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 5, 2016, pp. 139-143

VILLAMIZAR LAMUS, Fernando. “Las necesidades mundiales de agua y la Antártida como reserva natural: ¿Puede explotarse el agua Antártica?”. Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad, vol. 11, n. 2, 2016, pp. 75-92, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.18359/ries.1871> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Auditoría ambiental:

COTS, Elisabet. “Auditorías energéticas: ¿quién, cómo y cuándo?”. Actualidad jurídica Aranzadi, n. 919, 2016, pp. 10

Autorizaciones y licencias:

GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles. “Simplificación administrativa, licencias urbanísticas y declaración responsable”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 39, mayo 2016, pp. 1-30, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284557171597/Redaccion [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Biodiversidad:

BOUGRAIN-DUBOURG, Allain. “La biodiversité et l'animal, otages de l'indifférence”. Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 2, junio 2016, pp. 213-214

MORGERA, Elisa. “Fair and Equitable Benefit-Sharing at the Cross-Roads of the Human Right to Science and International Biodiversity Law”. Laws, vol. 4, n. 4, diciembre 2015, pp. 803-831, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.mdpi.com/2075-471X/4/4/803> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Disfrutar –y aprender- con la Geodiversidad”. Ambiental y cual, 12 agosto 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/08/12/disfrutar-y-aprender-con-la-geodiversidad/> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Biomasa:

GILJAM, Renske A. “Towards a Holistic Approach in EU Biomass Regulation”. Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 1, marzo 2015, pp. 95-124

Buques:

ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio; RUEDA MARTÍNEZ, José Alejo. “Aspectos registrales del naviero, armador y propietario del buque en la Ley de Navegación Marítima”. Anuario de derecho marítimo, n. 32, 2015, pp. 251-266

GODIO, Leopoldo M. A.; ROSENTHAL, Julián M. “La libre navegación de los buques de guerra en el mar territorial y su regulación a partir de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982”. Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 3, n. 2, 2015, pp. 109-131, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/14452> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

PEJOVÉS MACEDO, José Antonio. “Los convenios internacionales marítimos de prevención en indemnización por la contaminación de los buques: especial referencia al Anexo VI del MARPOL y la reducción en la emisión de gases de efecto invernadero”. Anuario de derecho marítimo, n. 32, 2015, pp. 267-285

Cambio climático:

CARNWATH, JSC Lord. “Climate Change Adjudication after Paris: A Reflection”. Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 1, marzo 2015, pp. 5-9

FISHER, Elizabeth; SCOTFORD, Eloise. “Climate Change Adjudication: The Need to Foster Legal Capacity: an editorial comment”. Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 1, marzo 2015, pp. 1-4

McGEE, Jeffrey; STEFFEK, Jens. “The Copenhagen Turn in Global Climate Governance and the Contentious History of Differentiation in International Law”. Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 1, marzo 2015, pp. 37-63

NAIM-GESBERT, Eric. “Accord de Paris sur le climat: Commencement d'une mutation de notre temps?”. Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 2, junio 2016, pp. 210-212, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rje.revuesonline.com/article.jsp?articleId=36280> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

PRESTON, Brian J. “The Contribution of the Courts in Tackling Climate Change”. Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 1, marzo 2015, pp. 11-17

SANDS, QC Philippe. “Climate Change and the Rule of Law: Adjudicating the Future in International Law”. Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 1, marzo 2015, pp. 19-35

Comercio de emisiones:

PEREIRA DA SILVA, Patricia; MORENO, Blanca; CARVALHO FIGUEIREDO, Nuno. "Firm-specific impacts of CO2 prices on the stock market value of the Spanish power industry". Energy policy, n. 94, julio 2016, pp. 492-501

Competencias:

LLORENTE AGUADO, Tomás; MOLINA SAORÍN, Jesús. "Reorganización administrativa territorial como estrategia para optimizar la estructura de la Administración local". Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 36, n. 1, 2016, pp. 91-108, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5209/rev_AGUC.2016.v36.n1.52715 [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Contaminación marítima:

AMORIM, Camila Silva de. "Responsabilidade ambiental internacional: Casos Prestige e Deepwater Horizon. Reconhecimento do dano contra o meio ambiente pela comunidade internacional". Revista internacional de direito ambiental, n. 12, septiembre-diciembre 2015, pp. 27-56, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida12/index.html [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

PEJOVÉS MACEDO, José Antonio. "Los convenios internacionales marítimos de prevención en indemnización por la contaminación de los buques: especial referencia al Anexo VI del MARPOL y la reducción en la emisión de gases de efecto invernadero". Anuario de derecho marítimo, n. 32, 2015, pp. 267-285

Costas:

RAMOS MARTÍN, Agustín. "Solo e ordenación urbana e medio natural. Costas. Edificación na zona de servidume de protección. Expediente de protección, restauración da legalizade e sancionador. Competencia da Administración autonómica. Caducidade do procedemento". Revista xurídica galega (nova época), n. 74, 2016, pp. 218-231

RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, Fermín. "Las actividades económicas y la organización funcional del territorio litoral de Asturias". Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 36, n. 1, 2016, pp. 109-147, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5209/rev_AGUC.2016.v36.n1.52716 [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

SANTANA CORDERO, Aarón M.; MONTEIRO QUINTANA, María Luisa; HERNÁNDEZ-CALVENTO, Luis. "Reconstruction of the land uses that led to the termination of an arid coastal dune system: the case of the Guanarteme dune system (Canary Islands, Spain), 1834–2012". Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 55, septiembre 2016, pp. 73-85

SERRANO LÓPEZ, Juan Enrique; SERRANO MORENO, Juan E. “La (in) sostenibilidad económica y financiera del “Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía”: Responsabilidad patrimonial de la administración por alteración del planeamiento y vulneración de la protección de la confianza”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 306, junio 2016, pp. 69-104

Custodia del territorio:

CABALAR FUENTES, Manuel; SOUZA MACHADO, Ricardo Augusto. “Ejemplos de custodia del territorio en Brasil: el Proyecto Sempre Viva (Mucugê-Bahia)”. Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 36, n. 1, 2016, pp. 31-47, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5209/rev_AGUC.2016.v36.n1.52712 [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Deforestación:

VADELL, Enric; MIGUEL, Sergio de; PEMÁN GARCÍA, Jesús. “Large-scale reforestation and afforestation policy in Spain: a historical review of its underlying ecological, socioeconomic and political dynamics”. Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 55, septiembre 2016, pp. 37-48

Derecho ambiental:

AZEVEDO DE LIMA, Lucas. “A crise ambiental na contemporaneidade e a consolidação do meio ambiente como bem jurídico fundamental de terceira geração”. Revista internacional de direito ambiental, n. 12, septiembre-diciembre 2015, pp. 161-190, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida12/index.html [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

BALLANDRAS-ROZET, Christelle. “Quelle effectivité pour les référés-environnement?”. Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 2, junio 2016, pp. 253-268

GOMES DI LORENZO, Wambert. “Direito natural e direito ambiental”. Revista internacional de direito ambiental, n. 12, septiembre-diciembre 2015, pp. 323-332, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida12/index.html [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

HENKES, Silviana L.; MACEDO CORRÊA, Andrey Lucas. “A (in)efetividade da tutela jurídica do cerrado brasileiro: uma análise legislativa”. Revista internacional de direito ambiental, n. 12, septiembre-diciembre 2015, pp. 305-322, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida12/index.html [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

MONTEDURO, Massimo. “La notion juridique d'environnement vue par le législateur italien”. Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 2, junio 2016, pp. 269-285

Derechos fundamentales:

RUEDA FERNÁNDEZ, Casilda. “El Dictamen 2/13 de 2014: de nuevo el sí pero no del TJUE ante la adhesión de la UE al CEDH”. Revista internacional de direito ambiental, n. 12, septiembre-diciembre 2015, pp. 81-100, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida12/index.html [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Desarrollo sostenible:

ALCÂNTARA MACHADO, Carlos Augusto; Leite de Resende, Augusto César. “A construção de prédios públicos em perspectiva com o desenvolvimento sustentável”. Revista internacional de direito ambiental, n. 12, septiembre-diciembre 2015, pp. 57-80, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida12/index.html [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Por un futuro sostenible en América Latina”. Ambiental y cual, 30 julio 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/07/30/por-un-futuro-sostenible-en-america-latina/> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Desastres naturales:

FAURE, Michael; WEBER, Franziska. “Potential and Limits of Out-Of-Court Rapid Claims Settlement—A Law and Economics Analysis”. Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 1, marzo 2015, pp. 125-150

Economía sostenible:

ÁLVAREZ CUESTA, Henar. “Formas jurídicas de economía social en el nuevo urbanismo”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 39, mayo 2016, pp. 1-44, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284557273477/Redaccion [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

ELVES MIGUEL, Amadeu et al. “A crise na pós-modernidade e a questão do hiperconsumismo”. Revista internacional de direito ambiental, n. 12, septiembre-diciembre 2015, pp. 11-26, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida12/index.html [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, Fermín. “Las actividades económicas y la organización funcional del territorio litoral de Asturias”. Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 36, n. 1, 2016, pp. 109-147, [en línea]. Disponible en Internet:

http://dx.doi.org/10.5209/rev_AGUC.2016.v36.n1.52716 [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “El “Brexit” y sus potenciales (d)efectos ambientales para Reino Unido”. *Ambiental y cual*, 19 junio 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/06/19/el-brexit-y-sus-potenciales-defectos-ambientales-para-reino-unido/> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Edificación:

CASARES MARCOS, Ana Belén. “Informe de evaluación de edificios y eficiencia energética”. *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 39, mayo 2016, pp. 1-68, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284557151109/Redaccion [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

HERNÁNDEZ GIMÉNEZ, Hilario Manuel. “La constitucionalidad del informe de evaluación de edificios”. *Actualidad administrativa*, n. 5, 2016

SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José. “La aplicación del régimen jurídico andaluz de edificaciones asimiladas a fuera de ordenación a las instalaciones industriales”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 306, junio 2016, pp. 17-68

Eficiencia energética:

AYALA, Amaia de; GALARRAGA, Ibon; SPADARO, Joseph V. “The price of energy efficiency in the Spanish housing market”. *Energy policy*, n. 94, julio 2016, pp. 16-24

CASARES MARCOS, Ana Belén. “Informe de evaluación de edificios y eficiencia energética”. *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 39, mayo 2016, pp. 1-68, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284557151109/Redaccion [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

PEÑA, Juan Ignacio; RODRÍGUEZ, Rosa. “Time-zero efficiency of European power derivatives markets”. *Energy policy*, n. 95, agosto 2016, pp. 253-268

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

PEJOVÉS MACEDO, José Antonio. “Los convenios internacionales marítimos de prevención en indemnización por la contaminación de los buques: especial referencia al Anexo VI del MARPOL y la reducción en la emisión de gases de efecto invernadero”. *Anuario de derecho marítimo*, n. 32, 2015, pp. 267-285

Energía eléctrica:

ASCENCIO OTÁROLA, Marco Felipe. “La desregulación de las cooperativas eléctricas no concesionarias en Chile: San Pedro de Atacama como paradigma de referencia”. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, n. 21, 2016, pp. 132-155, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.boliviarevista.com/index.php/derecho/article/view/3897> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

BATALLA-BEJERANO, Joan; COSTA-CAMPI, María Teres; TRUJILLO-BAUTE, Elisa. “Collateral effects of liberalisation: Metering, losses, load profiles and cost settlement in Spain’s electricity system”. *Energy policy*, n. 94, julio 2016, pp. 421-431

Espacios naturales protegidos:

SERRANO GIL, Óscar. “Aspectos territoriales y demográficos de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Castilla-La Mancha: 1978-2014”. *Anales de Geografía de la Universidad Complutense*, vol. 36, n. 1, 2016, pp. 149-171, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5209/rev_AGUC.2016.v36.n1.52717 [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Especies amenazadas:

AUDRAIN-DEMEY, Gaëlle. “Le loup: de la protection des troupeaux à la régulation de l’espèce”. *Revue juridique de l’environnement*, vol. 41, n. 2, junio 2016, pp. 234-252

Ética medioambiental:

KRAJEWSKA, Atina. “Bioethics and Human Rights in the Constitutional Formation of Global Health”. *Laws*, vol. 4, n. 4, diciembre 2015, pp. 771-802, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.mdpi.com/2075-471X/4/4/771> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Fiscalidad ambiental:

ROMAO, Filipe; EVERAERT, Gerard. “Os benefícios fiscais à reabilitação urbana”. *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, n. 42, enero-mayo 2016, pp. 152-156, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/4980/documento/por04.pdf?id=6230> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Fractura hidráulica (Fracking):

SERRANO, Marina. “La sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Ley Catalana «antifracking»”. *Diario La Ley*, n. 8803, 2016

Gases efecto invernadero:

PEJOVÉS MACEDO, José Antonio. “Los convenios internacionales marítimos de prevención en indemnización por la contaminación de los buques: especial referencia al Anexo VI del MARPOL y la reducción en la emisión de gases de efecto invernadero”. Anuario de derecho marítimo, n. 32, 2015, pp. 267-285

Incendios forestales:

GARCÍA ORTÍZ, Álvaro. “El delito de incendio imprudente: las quemas”. Revista xurídica galega (nova época), n. 74, 2016, pp. 156-169

Minería:

ALVARENGA, Luciano J. “A mineração à prova do paradigma da produção ecologicamente sustentável: entre cartografias utópicas, teatralidades e a vivificação do projeto constitucional de afirmação da justiça socioambiental”. Revista internacional de direito ambiental, n. 12, septiembre-diciembre 2015, pp. 190-218, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida12/index.html [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Ordenación del territorio:

LLORENTE AGUADO, Tomás; MOLINA SAORÍN, Jesús. “Reorganización administrativa territorial como estrategia para optimizar la estructura de la Administración local”. Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 36, n. 1, 2016, pp. 91-108, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5209/rev_AGUC.2016.v36.n1.52715 [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Organismos modificados genéticamente (OMG):

GONZÁLEZ ARRUTI, Carlos Ignacio. “El derecho internacional del medio ambiente y el principio de precaución: una atención a los organismos vivos modificados (OVM)”. Dikaion: revista de actualidad jurídica, vol. 24, n. 2, 2015, pp. 307-335, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/5595> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

SABEDRA CEOLIN, Lisianne. “Limites à atividade científica, meio ambiente e biossegurança: aspectos constitucionais acerca da disciplina dos transgênicos no Brasil”. Revista internacional de direito ambiental, n. 12, septiembre-diciembre 2015, pp. 127-160, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida12/index.html [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Planeamiento urbanístico:

ALCALÁ JUÁREZ, Alba; GURRUTXAGA SAN VICENTE, Mikel. “Análisis de preferencias del paisaje urbano entre barrios compactos y barrios postindustriales en Vitoria-Gasteiz: implicaciones en la planificación urbana”. *Anales de Geografía de la Universidad Complutense*, vol. 36, n. 1, 2016, pp. 11-29, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5209/rev_AGUC.2016.v36.n1.52711 [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Política ambiental:

MACINTOSH, Andrew; WILKINSON, Debra. “Complexity Theory and the Constraints on Environmental Policymaking”. *Journal of Environmental Law*, vol. 28, n. 1, marzo 2015, pp. 65-93

Principio de precaución:

WEDY, Gabriel. “O princípio da precaução e a responsabilização estatal”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 12, septiembre-diciembre 2015, pp. 101-126, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida12/index.html [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Principio “Quien contamina paga”:

FARINÓS, Jesús Marí. “La responsabilidad social medioambiental: análisis jurídico de la Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental: quien contamina paga. Diferencias con la responsabilidad social empresarial (RSE)”. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, n. 21, 2016, pp. 254-273, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.boliviarevista.com/index.php/derecho/article/view/3902> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Política ambiental:

TARSO RODRIGUES, Saulo; BELLOSO MARTÍN, Nuria. “O novo constitucionalismo latino-americano e a (des)colonização da política ambiental: narrativas necessárias à visibilidade daqueles que foram invisibilizados pelo estado de direito”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 12, septiembre-diciembre 2015, pp. 275-304, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida12/index.html [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Responsabilidad ambiental:

AMORIM, Camila Silva de. “Responsabilidade ambiental internacional: Casos Prestige e Deepwater Horizon. Reconhecimento do dano contra o meio ambiente pela comunidade internacional”. Revista internacional de direito ambiental, n. 12, septiembre-diciembre 2015, pp. 27-56, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida12/index.html [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

FARINÓS, Jesús Marí. “La responsabilidad social medioambiental: análisis jurídico de la Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental: quien contamina paga. Diferencias con la responsabilidad social empresarial (RSE)”. Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho, n. 21, 2016, pp. 254-273, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.boliviarevista.com/index.php/derecho/article/view/3902> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

MESTRE, Anna. “Limitación de responsabilidad de las embarcaciones de recreo: un debate abierto (comentario y revisión de la Sentencia del Tribunal Supremo 241/2015, de 6 de mayo de 2015)”. Anuario de derecho marítimo, n. 32, 2015, pp. 287-293

Responsabilidad civil:

BRITTO FELIZOLA, Milena. “Um breve estudo de direito comparado sobre a responsabilidade civil por danos ambientais no Brasil e na Argentina”. Revista internacional de direito ambiental, n. 12, septiembre-diciembre 2015, pp. 253-274, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida12/index.html [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Responsabilidad penal:

SCHREIDER, Michael. “Patrimônio cultural, proteção e meio ambiente”. Revista internacional de direito ambiental, n. 12, septiembre-diciembre 2015, pp. 219-252, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida12/index.html [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

THIBOUT, Oriane. “La responsabilité sociétale des entreprises: un système normatif hybride”. Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 2, junio 2016, pp. 215-233

VERCHER NOGUERA, Antonio. “Algunas notas sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica en el contexto penal ambiental comunitario”. Diario La Ley, n. 8805, 2016

Responsabilidad patrimonial:

SERRANO LÓPEZ, Juan Enrique; SERRANO MORENO, Juan E. “La (in) sostenibilidad económica y financiera del “Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía”: Responsabilidad patrimonial de la administración por alteración del

planeamiento y vulneración de la protección de la confianza”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 306, junio 2016, pp. 69-104

WEDY, Gabriel. “O princípio da precaução e a responsabilização estatal”. Revista internacional de direito ambiental, n. 12, septiembre-diciembre 2015, pp. 101-126, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida12/index.html [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Salud:

TALAVERA FERNÁNDEZ, Pedro. “Las dificultades que el actual paradigma subjetivista de la salud comporta en su configuración como derecho humano universal”. Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho, n. 21, 2016, pp. 16-47, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.boliviarevista.com/index.php/derecho/article/view/3892> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Suelos:

SENOU, Jean Innocent. “La haute trahison liée à la gestion des ressources naturelles et du sous-sol au Niger”. Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 2, junio 2016, pp. 286-305

Turismo sostenible:

YUBERO BERNABÉ, Claudia; GARCÍA HERNÁNDEZ, María. “Turismo en Albarracín y Comarca: acción pública local y dinámica reciente en clave de desarrollo turístico sostenible”. Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 36, n. 1, 2016, pp. 173-194, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5209/rev_AGUC.2016.v36.n1.52718 [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Transportes:

COLAPINTO, Filippo. “Planejamento do uso da terra e planejamento ambiental e transporte: como alcançar níveis sustentáveis de planejamento”. Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo, vol. 2, n. 1, enero-junio 2015, pp. 101-117, [en línea]. Disponible en Internet: www.dx.doi.org/10.14409/rr.v2i1.4632 [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

MARTÍN CASTRO, María de la Paz. “Transporte multimodal: del Convenio de Ginebra de 1980 a las Reglas de Rotterdam”. Anuario de derecho marítimo, n. 32, 2015, pp. 169-220

Urbanismo:

ÁLVAREZ CUESTA, Henar. “Formas jurídicas de economía social en el nuevo urbanismo”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 39, mayo 2016, pp. 1-44, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284557273477/Redaccion [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Rehabilitación, regeneración y renovación urbanas: planificación y gestión”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 39, mayo 2016, pp. 1-50, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284557094582/Redaccion [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “(La) trascendencia de la documentación y de los archivos en el ordenamiento urbanístico nacional y de la Comunidad de Castilla y León”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 306, junio 2016, pp. 105-152

GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles. “Simplificación administrativa, licencias urbanísticas y declaración responsable”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 39, mayo 2016, pp. 1-30, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284557171597/Redaccion [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel. “La accesibilidad, la cohesión y la integración social”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 39, mayo 2016, pp. 1-75, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284557146513/Redaccion [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

MONTOLIO HERNÁNDEZ, José María; MONTOLIO JUÁREZ, Irene. “Enajenación de inmuebles municipales de naturaleza patrimonial y registro de la propiedad: estado de la cuestión”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 306, junio 2016, pp. 153-200

QUINTANA LÓPEZ, Tomás. “Hacia un urbanismo sostenible en Castilla y León: Fundamentos jurídicos para un cambio de modelo”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 39, mayo 2016, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284557059114/Redaccion [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana. “Empleo y urbanismo sostenible”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 39, mayo 2016, pp. 1-49, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284557263468/Redaccion [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

ROMAO, Filipe; EVERAERT, Gerard. “Os benefícios fiscais à reabilitação urbana”. Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. 42, enero-mayo 2016, pp. 152-156, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.uria.com/documentos/publicaciones/4980/documento/por04.pdf?id=6230>
[Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

SANTIAGO IGLESIAS, Diana. “La implementación de proyectos smart city en núcleos urbanos de tamaño medio: análisis de experiencias en Castilla y León”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 39, mayo 2016, pp. 1-37, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284557161680/Redaccion [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

TOLIVAR ALAS, Leopoldo. “Urbanismo compacto y movilidad”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 39, mayo 2016, pp. 1-30, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284557112627/Redaccion [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2016

Actividades clasificadas:

PEYEN, Loïc. “Site classé - Précisions sur le déclassement d'un site classé”. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 41, n. 2, junio 2016, pp. 389-394

Actividades marítimas:

ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio. “España. Panorama del Derecho Marítimo español: reseña de la legislación 2014, jurisprudencia 2013 y doctrina”. *Anuario de derecho marítimo*, n. 32, 2015, pp. 331-372

Aguas:

PALONIITY, Tiina. “The Weser Case: Case C-461/13 BUND V GERMANY”. *Journal of Environmental Law*, vol. 28, n. 1, marzo 2015, pp. 151-158

Derecho ambiental:

GUTWIRTH, Serge; STENGERS, Isabelle. “Théorie du droit: le droit à l'épreuve de la résurgence des commons”. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 41, n. 2, junio 2016, pp. 306-343

HÉLIN, Jean-Claude; HOSTIOU, René. “Droit administratif - Enquêtes publiques (deuxième partie)”. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 41, n. 2, junio 2016, pp. 395-404

MOULES, Richard. “Significant EU Environmental Cases: 2015”. *Journal of Environmental Law*, vol. 28, n. 1, marzo 2015, pp. 169-182

RIOU, Jean-Michel. “Protection de la nature”. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 41, n. 2, junio 2016, pp. 376-382

Economía sostenible:

DOUSSAN, Isabelle; STEICHEN, Pascale. “Chronique de droit privé et de droit économique de l'environnement”. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 41, n. 2, junio 2016, pp. 344-361

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

ARABADJIEVA, Kalina. “ ‘Better Regulation’ in Environmental Impact Assessment: The Amended EIA Directive”. *Journal of Environmental Law*, vol. 28, n. 1, marzo 2015, pp. 159-168

Fractura hidráulica (Fracking):

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos [BOE n.º 122, 22-V-2015]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 3, n. 2, 2015, pp. 195-198, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/14377/> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Hidrocarburos:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos [BOE n.º 122, 22-V-2015]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 3, n. 2, 2015, pp. 195-198, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/14377/> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Protección de especies:

JOLIVET, Simon. “Dérogation “Espèces protégées” et raisons imperatives d’intérêt public majeur: des précisions et des interrogations”. *Revue juridique de l’environnement*, vol. 41, n. 2, junio 2016, 382-388

Residuos:

TOUZOT, Charlotte; TREILLARD, Aline. “Cour de Justice de l’Union Européenne: Déchets; protección de la nature”. *Revue juridique de l’environnement*, vol. 41, n. 2, junio 2016, pp. 405-406, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rje.revuesonline.com/article.jsp?articleId=36293> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Responsabilidad ambiental:

GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel. “Real Decreto 183/2015, de 13 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental [BOE n.º 83, de 7-IV-2015]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 3, n. 2, 2015, pp. 180-183, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/14179/> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Responsabilidad penal:

JAWORSKI, Véronique. “Chronique de droit pénal de l'environnement (septembre 2014 à décembre 2015)”. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 41, n. 2, junio 2016, pp. 362-375

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de septiembre de 2016

Economía sostenible:

PONTIN, Ben. Recensión “Economy, Society and Earth in Polanyian and Wild Law Perspectives on Environmental Regulation: To Perform a Double or Triple Movement? Wild Law—In Practice. By Michelle Maloney and Peter D. Burdon (editors) Oxford: Routledge, 2014, 272 p. Regulatory Transformations: Rethinking Economy–Society Interactions. By Bettina Lange, Fiona Haines and Dania Thomas (editors) Oxford: Hart Publishing, 2015, 272 p.” *Journal of Environmental Law*, vol. 28, n. 1, marzo 2015, pp. 183-190

Urbanismo:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. Recensión “Joan Amenós Álamo. El mito legal de la ciudad compacta, prólogo de Robert Bruegmann, Servei de Publicacions, Universitat Autònoma de Barcelona, 2015, 167 pp.”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 306, junio 2016, pp. 201-205

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambienta (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.

- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley“. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 53 Enero 2016

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

